

ACTA

Expediente nº:	Órgano Colegiado:
PLN/2022/13	El Pleno

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

Tipo Convocatoria	Ordinaria
Fecha	27 de octubre de 2022
Duración	Desde las 18:05 hasta las 18:55 horas
Lugar	Salón de Plenos
Presidida por	Francisco Guarido Viñuela
Secretario	José María García Sánchez

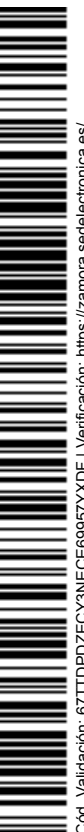
ASISTENCIA A LA SESIÓN

DNI	Nombre y Apellidos	Asiste
	Grupo municipal de Izquierda Unida (IU)	
1767	Guarido Viñuela, Francisco	SÍ
9577	Viñas García, Miguel Ángel	SÍ
1805	Rivera Carnicero, Laura Domnina	SÍ
****278***	Cabezas Carreras, María Eugenia	SI
1440	Alonso Escribano, Manuel Alesander	SÍ
3425	Fernández Gómez, Romualdo	SÍ
6053	Strieder, Christoph	SÍ
****1546***	Rosales de Miguel, María Concepción	SÍ
2369	Lucas Baraja, María Inmaculada	SÍ
0413	López García, Sergio	SÍ
6440	Bernardo Rosas, Diego	SÍ
2498	Novo Espiñeira, Pablo	SÍ



4433	Turiel Gago, María Del Carmen	SÍ
0321	Álvarez Modroño, María del Carmen	SÍ
	Grupo municipal Partido Popular (PP)	
***4112**	Martín Pozo, María Teresa	SÍ
***7070**	Prada Saavedra, Jesús María	SÍ
3475	García Álvarez , Rosa (Independiente)	SÍ
***2800**	López de la Parte, Víctor	SÍ
***8394**	Hernández Bernal, David Ángel	SÍ
***8085**	Saavedra Gutiérrez, María Esperanza	SÍ
	Grupo municipal del Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	
***2846**	Fernández López, Mª Auxiliadora	SÍ
6417	Queipo Urbieto, Irene	SÍ
8271	Gago Ruiz, David	SÍ
	Grupo municipal Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía (Cs)	
***5120**	Requejo Rodríguez, Francisco José	SÍ
***2578**	Lucas Crespo, María Cruz (independiente)	SÍ
	Secretario	
1113	García Sánchez, José María	SÍ
	Viceinterventora	
***0186**	Hevia García, Cristina Elena	SÍ
	Vicesecretario	
***6456**	Villán Fuerte, José	SÍ
Excusas de asistencia presentadas:		

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, **el Presidente** abre sesión con dos minutos de silencio por las mujeres muertas por violencia de género desde la última sesión de pleno celebrada.



A continuación, se procede a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día

A) PARTE RESOLUTIVA

1. Aprobación del acta de la sesión anterior

Favorable

Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento

Conoce el Pleno el borrador del acta de la sesión anterior, correspondiente a la ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2022.
El Pleno, por unanimidad de su composición legal, acuerda presentar la aprobación y que se transcriba al Libro de Actas correspondiente.

2. Expediente 11929/2022. Bonificación Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO). SOMACYL. Resolución.

Favorable

Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento

Es conocido el expediente seguido para la aprobación de la modificación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO) SOMACYL. Entre otra documentación figuran en el expediente los informes emitidos por el Servicio de Servicios Sociales y propuesta del Concejal.

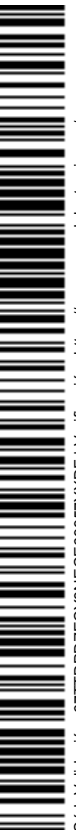
A continuación la Presidencia somete a votación el punto del orden del día, obteniéndose el siguiente resultado:

Votos a favor: veinticinco (25) (correspondientes al Equipo de Gobierno, Grupos municipales del Grupo Popular, Socialista y Ciudadanos).

En contra: ninguno

Abstenciones: ninguna

El Pleno, por unanimidad de su composición legal, ACUERDA:



PRIMERO Y ÚNICO. Conceder la bonificación del 95% regulada en el artículo 7.1 del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras para obra de rehabilitación y mejora de la eficiencia energética de edificio de 16 viviendas en bloque del inmueble sito en AV Frontera 3 y 5.

3. Expediente 6009/2022. Bonificación Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), para la construcción del Centro de Salud "Parada del Molino" en Zamora. Inadmisión a trámite.

Favorable

Tipo de votación: Ordinaria

A favor: 14, En contra: 0, Abstenciones: 11, Ausentes: 0

Es conocido el expediente seguido para la aprobación de la bonificación del impuesto sobre construcciones instalaciones y obras (ICIO, para la construcción del centro de salud "Parada del Molino". Constan en el expediente, entre otra documentación, los informes emitidos por el Jefe de Gestión Tributaria y Recaudación y propuesta del Concejal Delegado.

A continuación la Presidencia somete a votación el punto del orden del día, obteniéndose el siguiente resultado:

Votos a favor: catorce (14) (correspondientes al Equipo de Gobierno)

En contra: ninguno

Abstenciones: once (11) (correspondientes a los Grupos municipales del Grupo Popular, Socialista y Ciudadanos).

El Pleno, por mayoría de los miembros presentes, que reviste mayoría absoluta de su composición legal, ACUERDA:

PRIMERO Y ÚNICO.LA NO ADMISION A TRAMITE, de la bonificación del 95% regulada en el artículo 7.1 del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para la construcción del Centro de Salud "Parada del Molino" en Zamora."

4. Expte. 14482/2021. Organización y disposiciones comunes de control interno. Incidencias en la ejecución del contrato "Gestión y explotación del Servicio



municipal de Depuración de aguas y Saneamiento de la ciudad de Zamora”
Acuerdo Plenario 30/06/2022, punto 5 del acta de la sesión. Recurso de
reposición presentado por Saneamiento Zamora UTE. Resolución.

Favorable

Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento

Es conocido el expediente seguido para la resolución del Recurso de Potestativo de Reposición presentado por la UTE Saneamiento Zamora, sobre incidencias en la ejecución del contrato "Gestión y explotación del Servicio municipal de Depuración de aguas y Saneamiento de la ciudad de Zamora” al acuerdo plenario de fecha 30 de julio de 2022. Consta en el expediente, el **A) Recurso presentado por la UTE Saneamiento Zamora; B) el informe emitido por el Sr. Jefe de Área de Urbanismo, Obras, Infraestructuras Urbanas, Patrimonio y Salud Pública y C) el informe emitido por el Sr. Vicesecretario municipal, con los siguientes términos literales:**

Documento A) Recurso Potestativo de Reposición:



AL PLENO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

D. DANIEL MARTINEZ MUSTIENES, (NIF 46628676V), representante del Gerente único de SANEAMIENTO ZAMORA UTE, la sociedad REMONDIS AGUA SAU (NIF A08593345), antes OMS SACEDE SAU, con domicilio en Zamora, calle Alonso de Tejada, número 4, entresuelo A y NIF U-47545009, según acredito mediante copia de la escritura de modificación de estatutos autorizada por el Notario JAVIER GARCIA RUIZ, el 23 de julio de 2020, número 2237 de Protocolo y copia de la escritura de designación de cargo, autorizada por el Notario JAVIER GARCIA RUIZ, el 29 de octubre de 2021, número 3300 de Protocolo, que acompaño al presente escrito de documentos números uno y dos, ante el Pleno del Ayuntamiento comparezco y, como mejor proceda, digo:

Que con fecha 12 de julio de 2022, me han sido notificados los acuerdos adoptados por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de junio de 2022 (expediente número 14482/2021) que estiman, total o parcialmente, las alegaciones efectuadas por esta parte mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2022.

Que no estando conforme con los acuerdos Primero (apartados 1, 3, 4, 5, 6, 11 y 12) y Tercero, por no encontrarlos ajustados a derecho, mediante el presente escrito y al amparo de lo previsto en los artículos 123 y concordantes de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en tiempo y forma- interpongo RECURSO DE REPOSICION, en base a los siguientes,

MOTIVOS

Primero.- Acuerdo relativo a trabajos de limpieza y desobstrucción de acometidas en edificios e instalaciones municipales.

El apartado 1 del acuerdo Primero del Pleno del Ayuntamiento, resuelve que la Concesionaria debe ingresar a las arcas municipales la suma de 3.601,25 euros, correspondientes al importe de las facturas pagadas por el Ayuntamiento a la empresa concesionaria por la realización de *trabajos de limpieza y desobstrucción de acometidas en edificios e instalaciones*



municipales porque dichas actuaciones -según contrato- corresponden al contratista.

La parte expositiva del acuerdo -informes del Jefe del Área de Urbanismo y de la Secretaría General- censura que el anterior Coordinador de Medio Ambiente (Sr. Gutiérrez) y, consecuentemente, el Excmo. Ayuntamiento de Zamora, hayan venido interpretando hasta la fecha que la empresa Concesionaria tenía derecho a facturar estos trabajos al margen del contrato porque el artículo 10, letra A, del Pliego de Prescripciones Técnicas, establece lo contrario.

El Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, no es conforme a derecho, por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque -pese a que en la parte expositiva se reconoce que todas las actuaciones facturadas al Consistorio relativas a la limpieza y desobstrucción de acometidas en edificios e instalaciones municipales, lo han sido con el beneplácito del Sr. Coordinador de Medio ambiente y, por consiguiente, del propio Ayuntamiento de Zamora¹- omite la aplicación de la doctrina de los actos propios.

La doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium*) significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad, generalmente de carácter tácito, al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos (STC 73/1988, de 21 de abril).

Proyectando esta doctrina al caso que nos ocupa, no cabe duda que el Ayuntamiento de Zamora, que desde el inicio del contrato ha venido haciéndose cargo del pago de los trabajos de limpieza y desobstrucción de las acometidas de todos los edificios e instalaciones municipales por considerar que no estaban incluidos en el ámbito de los servicios contratados, legalmente, no puede ahora, en contra de sus propios actos, reclamar el importe de dichos trabajos a la empresa Concesionaria, pura,

¹ Al expediente de que trae causa el presente recurso se acompañó de doc. n.º 1 copia de la comunicación remitida a la UTR por el Sr. Coordinador de Medio Ambiente con ocasión de la limpieza de acometidas particulares en la que se señala expresamente que *todo ello sin perjuicio de las compensaciones económicas que deban repercutirse por estas tareas al tratarse de un servicio distinto al inicialmente recogido en el contenido general del contrato -y añade- la facturación de los trabajos realizados deberá realizarse... al Ayuntamiento en los casos en los que la acometida pertenezca a instalaciones municipales o el problema venga provocado por ellas.*



simple y llanamente, porque el actual Coordinador de Medio Ambiente (Sr. Hidalgo) interpreta el Pliego de Prescripciones Técnicas de forma distinta a su predecesor en el cargo (Sr. Gutiérrez); no -al menos- sin quebrantar el principio de seguridad jurídica y las reglas de la buena fe contractual.

En segundo lugar, porque la interpretación que realiza el Jefe del Área de Urbanismo del artículo 10, letra A, del Pliego de Prescripciones Técnicas³, en el sentido de que –siempre y en todo caso- corresponde a la empresa Concesionaria la limpieza de las acometidas de los edificios y de las instalaciones municipales, es errónea y contraria al tenor literal del mismo. Se comprenderá fácilmente que si el Ayuntamiento de Zamora considera que los trabajos de limpieza a que se refieren las facturas no son necesarios (...*cuando sean necesarias*), por tratarse de actuaciones de mantenimiento preventivo, dichos servicios, están fuera del ámbito del contrato y la contratista puede facturarlos.

En tercer lugar, porque incurre en error de valoración porque el importe que se reclama (3.601,25 euros) es superior al que, en su caso, correspondería al Ayuntamiento, siendo que varias de las facturas libradas por la Concesionaria comprenden conceptos distintos a la *limpieza y desobstrucción de acometidas*, tales como *limpieza de pozos, baños y fosas*.

Acompaño de documento número tres, copia de las facturas libradas por la Concesionaria al Ayuntamiento y justificantes de pago de las mismas.

Y, en cuarto lugar, porque conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el derecho a reconocer o liquidar el crédito que se reclama está prescrito por haber transcurrido más de cuatro años desde el día en que el derecho pudo ejercitarse, no siendo cierto –como se alega en la parte expositiva del acuerdo- que el cómputo de la prescripción se inicie una vez practicada la liquidación porque se trata de un contrato de tracto sucesivo y los pagos efectuados por la Administración tienen el carácter de *pago a cuenta*, pendientes de la liquidación final.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala tercera) de fecha 28 de junio de 2021 y, entre otras, las Sentencias de la Audiencia Nacional (Contencioso) de 14 de marzo de 2022 y 18 de marzo de 2022, el contrato de gestión de servicio público en régimen de concesión –a diferencia de lo que ocurre con el contrato de obras- no es un contrato de prestación unitaria

³ El artículo 10 A) del Pliego de Prescripciones Técnicas establece que *cuando lo considere el Ayuntamiento, corresponde a la UTE, la limpieza y desobstrucción de acometidas de todos los edificios instalaciones Municipales cuando sean necesarias.*



de manera que los pagos periódicos que la administración realiza al contratista, no son a cuenta de la liquidación final, sino que constituyen verdaderas prestaciones autónomas, siendo que cada factura tiene su propia prescripción, cuyo plazo comienza a correr –no en el momento de la liquidación final del contrato- sino en el momento en que el derecho pudo ejercitarse. En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de noviembre de 2021 (Sala Civil), tiene declarado que en los negocios jurídicos de tracto sucesivo el comienzo del plazo de prescripción para la reclamación de los distintos servicios singulares es el de la terminación de cada uno de los servicios singulares, no cuando finaliza la total relación.

En el presente caso, el derecho a reclamar el importe de las facturas libradas por la Concesionaria entre el 22 de abril de 2014 y el 21 de diciembre de 2017, está claramente prescrito, pudiendo sólo exigirse, en su caso, y, por el cauce procesal adecuado, el pago de las facturas emitidas a partir de 2018, que ascienden a un total de 1.201,25 euros, y ello, sin perjuicio de que tampoco pueden reclamarse por los motivos antes expuestos.

Segundo.- Acuerdo relativo a obras o reparaciones de corrección de la red de saneamiento.

El apartado 3 del acuerdo Primero del Pleno del Ayuntamiento, por un lado, estima la alegación del abono de la empresa al Ayuntamiento de 757.623,08 euros, y, por otro, concede un plazo de tres meses para que la UTE y el Consistorio determinen qué debe entenderse por *mantenimiento de desperfectos estructurales*, que corresponden a la Administración, y por *mantenimientos puntuales*, que corresponden a la empresa Concesionaria y, la diferencia, deberá ser abonada al Ayuntamiento.

La parte expositiva de la resolución que se recurre –informe de la Secretaría General- considera que en ningún caso puede darse por buena la cantidad de 757.623,08 euros sin que –previamente- se determine de común acuerdo entre las partes, qué debe entenderse por *mantenimiento de los desperfectos estructurales* de la red de saneamiento, obras que corresponden al Consistorio, de lo que la empresa concesionaria debería de haber efectuado *por encima de la mera succión* (limpieza de la red general de colectores mediante medios mecánicos de impulsión) y, una vez alcanzado el acuerdo la UTE, en su caso, deberá abonar la cantidad que resulte.

El Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, no es conforme a derecho, por los siguientes motivos.

En primer lugar, porque causa efectiva indefensión a la Concesionaria, que proscribiera el artículo 24 de la Constitución. De entrada, hay que decir que el



Ayuntamiento adopta en un mismo acuerdo resoluciones contradictorias e incongruentes. Por un lado, estima las alegaciones de SANEAMIENTO ZAMORA UTE, en el sentido de que la empresa debe abonar al Ayuntamiento la suma de 757.623,08 euros, cosa que esta parte en ningún momento ha manifestado, antes bien, todo lo contrario (doctrina de los actos propios y prescripción) y, por otro, exhorta a las partes a la determinación del contenido de los trabajos de mantenimiento que corresponden a cada una de ellas para saber la cantidad que la adjudicataria debe ingresar a las arcas municipales. En definitiva, resulta materialmente imposible ejercitar la vía del recurso con un mínimo de garantías puesto que la resolución que se impugna incurre en contradicciones insalvables. Además, el Pleno del Ayuntamiento parte de una supuesta deuda de importe 757.623,08 euros por trabajos de mantenimiento realizados por el Consistorio, cuyo importe no desglosa, ni resulta debidamente justificado, lo que –asimismo– cercena la vía del recurso, siendo que el único documento que obra en el expediente con relación a estos trabajos es una tabla de actuaciones, aportada por el Servicio de Obras Públicas y Mantenimiento en fecha 25.01.22, que se limita a señalar el concepto genérico de las obras y su pretendido importe.

En segundo lugar, porque la interpretación que realiza el Jefe del Área de Urbanismo del artículo 10, letra C, del Pliego de Prescripciones Técnicas³ y que hace suya la Secretaría General, es contraria al tenor literal del referido artículo. Según dicha cláusula, lo que corresponde a la empresa Concesionaria es reparar las averías o atascos que se produzcan para impedir que los mismos puedan llegar a afectar a la capacidad hidráulica, de servicio o integridad estructural de la red de saneamiento. Es decir –en ningún caso– le corresponde a la adjudicataria reparar los desperfectos estructurales, sino intentar evitarlos (limpieza de la red general por succión), ni tampoco reponer sus elementos, salvo que se trate de actuaciones urgentes y de pequeña entidad (tapas, tubos, etc.) cuando su rotura obedezca al propio y normal funcionamiento de la red (excluyéndose los daños ocasionados por causas ajenas o por terceras personas) y afecte a su funcionalidad. Huelga decir que también está excluida del contrato la sustitución de colectores y

³ El artículo 10, letra C) del Pliego de Prescripciones Técnicas establece que las obras de corrección serán todas aquellas obras de reparaciones que tengan por finalidad restituir el funcionamiento de la red a su estado normal de funcionalidad y estarán orientadas fundamentalmente a impedir que la avería pueda afectar su capacidad hidráulica, de servicio y a su integridad estructural. El adjudicatario dispondrá de las señalizaciones viales, diurnas y nocturnas, y medios de seguridad según normas ucrnas y del rcou y en el abmactn de un stock de tapas, tubos, etc., Necesarios para intervenir urgentemente en necesidades de averías o atascos. El adjudicatario dispondrá de la herramienta y medios necesarios para este tipo de trabajos. Están incluidas en este servicios las obras de conservación: las obras de conservación serán en general, todas aquellas destinadas a mantener la red de alcantarillado, colectores tubulares, visitables y elementos complementarios como absorbaderos, pozos, aliviaderos, etc, en las debidas condiciones de funcionamiento, tanto desde el punto de vista de su capacidad hidráulica como de su integridad estructural.



otros elementos realizada con motivo de la renovación de la red de saneamiento, como es el caso de la actuación relativa a *reposición de saneamiento en diferentes calles de la ciudad* (623.069,76 euros) que sorprendentemente figura en la tabla de actuaciones del Servicio de Obras Públicas y Mantenimiento presentada por el Sr. Jefe de Urbanismo, cuando, dichas obras, fueron licitadas y adjudicadas por el Ayuntamiento a otra empresa.

Acompaño de documento número cuatro, proyecto de construcción titulado *reposición de saneamiento en diferentes calles de la ciudad de Zamora* (exp. OBR 1219, 18241/2019).

El artículo 1.281 del Código Civil establece que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, como es el caso, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas –y- si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, señalando el artículo 1.282 del mismo texto legal que para juzgar la intención de los contratantes deberán tenerse en cuenta los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato. Desde la firma del contrato, el Ayuntamiento, ha venido interpretando que determinadas obras no están incluidas en el ámbito del contrato, por lo que, sin más, debe prevalecer la interpretación que históricamente ha venido haciendo el Consistorio, a través de su Coordinador de Medio Ambiente.

En tercer lugar, porque también en este caso resulta de aplicación la doctrina de los actos propios⁴. El principio de que nadie puede ir contra sus propios actos supone que quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real, porque los actos jurídicos lícitos realizados determinan necesariamente unas consecuencias jurídicas cuando son inequívocos y existe contradicción con la conducta anterior. A este respecto, debe tenerse en cuenta que en la parte expositiva del acuerdo se manifiesta que –desde 2004- todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la red de saneamiento han sido ejecutadas por el Servicio de Obras y Pavimentación de Vías Públicas a petición del anterior Sr. Coordinador de Medio Ambiente (Sr. Gutiérrez) y, por consiguiente, con el beneplácito del propio Ayuntamiento de Zamora

⁴ Al expediente de que trae causa el presente recurso se acompañó de doc. nº 3, copia del informe emitido por el Sr. Coordinador de Medio Ambiente al Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zamora en el que se señala expresamente que las competencias de la UTE en cuanto a la Red General de Colectores de la ciudad de Zamora se circunscriben a la limpieza de la misma mediante medios mecánicos de impulsión (succión) y que en ningún caso corresponde a la concesionaria la reparación o mantenimiento de los desperfectos estructurales de dicha red ni de ninguno de sus elementos.



que –ab initio- ha venido considerando que dichas actuaciones no están incluidas en el contrato. Se comprenderá fácilmente que el Ayuntamiento de Zamora –después de 18 años- no puede en contra de sus propios actos pretender reclamar el importe de dichos trabajos a la empresa Concesionaria sin vulnerar los principios de seguridad jurídica, buena fe contractual y confianza legítima, siendo que la actuación de la administración pública no puede alterarse arbitrariamente en función del parecer de la persona que en cada momento la representa ante la empresa concesionaria.

Y, por último, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el derecho a reconocer o liquidar el crédito que pretende reclamar la administración local, está prescrito, por haber transcurrido con creces el plazo de cuatro años que establece la Ley desde que el derecho pudo ejercitarse, siendo que el importe de las obras podía reconocerse y liquidarse desde el momento de su ejecución –y- en el bien entendido de que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo (STS 28.06.21 y 23.11.21), el plazo de prescripción de cada prestación autónoma comienza a correr en el momento en que se termina de realizar cada servicio.

En concreto, están prescritas las reclamaciones relativas a la reparación de colectores de los ejercicios 2017 y 2018, que se relacionan en la tabla aportada al expediente el 25.04.22 y que ascienden a un total de 77.256,34 euros, y ello, sin perjuicio de que tampoco podrán exigirse por los motivos expuestos anteriormente.

Tercero.- Acuerdo relativo a la gestión de residuos de desbaste generados en la EDAR.

El apartado 4 del acuerdo Primero del Pleno del Ayuntamiento, resuelve que la empresa Concesionaria debe abonar al Ayuntamiento la suma de 244.751,66 euros, correspondiente al importe de las facturas que históricamente ha venido pagando el Ayuntamiento al centro gestor para la eliminación de los residuos de desbaste generados en la EDAR, por cuanto interpreta el Pliego en los mismos términos que lo hace el Sr. Jefe de Área de Urbanismo y la propia Secretaría General.

La parte expositiva del acuerdo –informes del Jefe del Área de Urbanismo y de la Secretaría General- considera que del artículo 6, apartado 1, letra n)⁵

⁵ El artículo 6, número 1, letra n), del Pliego de Prescripciones Técnicas establece que el adjudicatario deberá extraer, almacenar, preparar, retirar, transportar, depositar o entregar, en las debidas condiciones higiénicas y en los vertederos, gestores o lugares autorizados cumpliendo con la legislación vigente, las arenas, grasas, residuos de rejillas y de tamices recogidos en la Planta y en los aliviaderos de entrada en la misma, etc. y los demás residuos sólidos recogidos en la zona y demás instalaciones anejas, controlando su peso o volumen, características etc. y atendiendo las indicaciones de los Servicios Técnicos. También deberá gestionar a su costa la



se desprende indubitadamente que corresponde a la Concesionaria la gestión de todos los residuos que se originen como consecuencia de la explotación y mantenimiento de la EDAR, independientemente de su tipología, ya que nada se dice al respecto y subraya que esto es así incluso gramaticalmente hablando porque en el referido artículo *in fine* comienza con el adverbio también (*también deberá gestionar a su costa la retirada de aceites...*) que según el diccionario de la RAE se utiliza para indicar igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya mencionada –y- además al final se añade la expresión *y cuantos productos se originen como consecuencia de la explotación y mantenimiento de la EDAR y sus anejos*, lo cual no deja dudas al respecto. Por lo demás, rechaza la aplicación de la doctrina de los actos propios, sin mediar otra explicación que la de no querer seguir realizando una interpretación equivocada del Pliego, como históricamente, ha venido efectuando su predecesor en el cargo –y- la aplicación del instituto de la prescripción, porque considera que el contrato de gestión de servicios públicos es un contrato de prestación unitaria.

El Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, no es conforme a derecho, por los siguientes motivos.

En primer lugar, porque interpreta erróneamente el artículo 6, número 1, letra n) del Pliego de Prescripciones Técnicas. Según es de ver, el artículo en cuestión distingue descriptivamente entre residuos de desbaste no peligrosos (*arenas, grasas, residuos de rejillas y de tamices recogidos en la Planta y en los aliviaderos de entrada en la misma, etc.*) y residuos peligrosos (*aceites usados, taladrinas, disolventes y cuantos productos se originen como consecuencia de la explotación y mantenimiento de la EDAR y sus anejos*). Con relación a los primeros, el adjudicatario tiene la obligación de transportarlos hasta el centro gestor de residuos (*extraer, almacenar, preparar, retirar transportar, depositar o entregar...en los vertederos, gestores o lugares autorizados...atendiendo las indicaciones de los Servicios Técnicos*) –y- respecto a los segundos, está obligado a transportarlos y eliminarlos, a su costa.

Según el Jefe del Área de Urbanismo, cuando el referido artículo –*in fine*– refiriéndose a los residuos peligrosos, establece que *también deberá gestionar a su costa*, se ha de entender necesariamente que todo lo indicado con anterioridad (residuos de desbaste) debe ser gestionado igualmente a cargo de la UTE, más aún cuando se añade al final de la frase *y cuantos productos se originen como consecuencia de la explotación y mantenimiento de la EDAR y sus anejos*, dando a entender que ello

retirado de aceites usados, taladrinas, disolventes y cuantos productos se originen como consecuencia de la explotación y mantenimiento de la EDAR y sus anejos.



comprende cualquier producto generado como consecuencia de la explotación y mantenimiento de la EDAR, sea del tipo que sea.

La interpretación que realiza el Jefe del Área de Urbanismo y que comparte la Secretaría General, es contraria al tenor literal del referido artículo, pues, se diga lo que se diga, la norma distingue clara y separadamente, uno y otro tipo de residuos, no siendo cierto, por lo tanto, que la norma nada diga al respecto. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el adverbio *también* (*también deberá gestionar a su costa*) es sinónimo de *además* -y que- cuando la norma establece *y cuantos productos se originen como consecuencia de la explotación y mantenimiento de la EDAR y sus anejos*, por su ubicación sistemática, se sobreentiende que se refiere a productos de la tipología a que se está refiriendo (residuos peligrosos).

El artículo 1.285 del Código Civil, en materia de interpretación de los contratos, de obligada aplicación al derecho administrativo, establece que las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas, lo que excluye la posibilidad de interpretar *ad gustum* una cláusula, vaciando de contenido otra -y- el artículo 1.281 del Código civil, establece que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, como es el caso.

Además, destacar que el propio artículo 1.281 del Código civil establece que si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas y que el artículo 1.282 del mismo texto legal, señala que para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato. Por último, señalar que el artículo 1.288 del Código Civil, establece que la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no podrá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.

Pues bien, para el improbable supuesto de que el Pleno del Ayuntamiento siga interpretando que el artículo 6, apartado 1, letra n), no dice lo que claramente dice, consideramos que en todo caso debe prevalecer la interpretación que históricamente ha venido efectuando la Administración local, en primer lugar, porque los actos coetáneos y posteriores al contrato, esto es, la asunción del pago de las facturas de eliminación de residuos de desbaste por parte del Ayuntamiento de Zamora y seguimiento de las indicaciones de los servicios técnicos del Ayuntamiento con relación al transporte y pago de este tipo de residuos (... *atendiendo a las indicaciones de los servicios técnicos* ...) indican que la intención de los contratantes era ésta y no otra y, en segundo lugar, porque la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato nunca puede favorecer a quien lo redactó, en este caso, el Ayuntamiento de Zamora.



En definitiva, siendo que desde el pasado mes de agosto de 2021, SANEAMIENTO ZAMORA UTE se ha visto obligada (para no suspender el servicio) a pagar las facturas emitidas por la gestora SERTEGO SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SLU para la eliminación de este tipo de residuos (desbaste), al negarse el Ayuntamiento sin fundamento alguno a hacerse cargo de las mismas, nos reservamos el derecho de reclamar a la administración local la devolución de las cantidades que hasta la fecha han sido indebidamente abonadas por la Concesionaria, así como el importe de las facturas que posteriormente se devenguen

En segundo lugar, porque en el presente caso asimismo procede aplicar la doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium*). Insistimos, el Ayuntamiento no puede adoptar legalmente comportamientos contradictorios cuando ha creado una confianza en la adjudicataria en determinada situación y, menos aún, en función de quien sea el Coordinador de Medio Ambiente de turno, pues, con dicha actuación se conculcan los principios de seguridad jurídica, buena fe y de confianza legítima. Si el Ayuntamiento de Zamora, durante 17 años, ha venido considerando que le correspondía el pago de las facturas relativas a la eliminación de los residuos de desbaste, no puede a estas alturas del contrato, yendo en contra de sus propios actos, reclamar su importe a la Concesionaria⁶.

Y, en tercer lugar, para en su caso, porque el importe de las facturas de eliminación de residuos que el Pleno del Ayuntamiento ha decidido reclamar a la empresa Concesionaria, en su mayor parte, están prescritas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, según el cual, *salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda Pública estatal: a) a reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse*, no siendo de aplicación la imaginativa argumentación, contraria a la doctrina del Tribunal Supremo, relativa a que el cómputo de la prescripción se inicia al día siguiente de la liquidación del contrato (SSTS 28.0621 y 23.11.21). Precisamente, porque se trata de una obligación continuada (tracto sucesivo), el interés de la administración titular del servicio público queda íntegramente satisfecho cada vez que, ajustándose a la periodicidad pactada el contratista realiza la correspondiente actividad, comenzando a correr el plazo de prescripción cada vez que se presta el

⁶ Al expediente de que trae causa el presente recurso se acompañó de doc. n.º 5, copia de la comunicación interna del Sr. Coordinador de Medio Ambiente en que se señala que *la factura correspondiente al tratamiento de estos mencionados códigos (residuos de cribado y desgranado) seguirá como hasta ahora siendo abonada por el Ayuntamiento... mientras que el resto de residuos sea cual sea su código... debe ser abonado por su empresa como hasta el momento.*



servicio (el transporte al centro gestor sin eliminación de los residuos de desbaste.) y se realiza el pago.

En definitiva, sin perjuicio de lo dicho hasta ahora, se mire como se mire, están prescritas las reclamaciones relativas al pago de las facturas por la eliminación de residuos de desbaste desde noviembre de 2004 hasta julio de 2018.

Cuarto.- Acuerdo relativo a la actualización de la cartografía.

El apartado 5 del acuerdo Primero del Pleno del Ayuntamiento, relativo a *la actualización de la cartografía y del sistema de redes de alcantarillado existente en el Ayuntamiento de Zamora y su introducción en el Sistema de Información Geográfica*, resuelve que la empresa Concesionaria debe ingresar a las arcas municipales la cantidad de 132.000 euros porque la mejora ofrecida está incluida como obligación en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

La parte expositiva de la resolución que se recurre –informe del Jefe de Área de Urbanismo y de la Secretaría General- considera que en la licitación la Concesionaria ofreció como mejora para su valoración la actualización cartográfica -que ya se establecía como obligatoria en el Pliego de Prescripciones Técnicas- y que otorgó total disponibilidad al Excmo. Ayuntamiento de Zamora para disponer libremente de su valor económico (132.000 euros) para destinarlo en su caso a otras mejoras a lo largo de la duración del contrato. Por lo demás, niega que el Ayuntamiento haya planteado en ningún momento del contrato destinar el importe de esta mejora (actualización de la cartografía) a realizar otro tipo de mejoras (cartografía).

El Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, no es conforme a derecho, por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque la empresa Concesionaria se ha limitado a dar cumplimiento a la oferta presentada en sus justos términos. Como señala el Sr. Jefe de Área de Urbanismo en su informe de fecha 20.06.22, la adjudicataria ofreció como mejora *la actualización de la cartografía y del sistema de redes de alcantarillado existente en el Ayuntamiento de Zamora y su introducción en el Sistema de Información Geográfica (SIG)*, otorgando total disponibilidad al Ayuntamiento para disponer libremente de su importe (132.000 euros) para destinarlo a la realización de otras mejoras que llegado el caso se consideraran más oportunas (*la UTE OMS.SACEDR – STH destinará el importe arriba indicado a la ejecución de las mejoras planteadas o bien de aquellas que la Administración considere oportunas,*

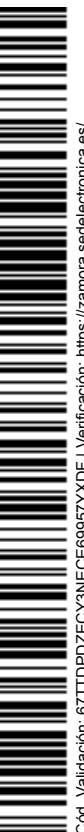


a lo largo del periodo de vigencia del contrato, con el mismo importe establecido en este documento).

Pues bien, en cumplimiento de la referida cláusula y dado que el Excmo. Ayuntamiento de Zamora no entregó a la empresa Concesionaria la cartografía necesaria para levantar los Planos Generales de la red de alcantarillado⁷, se estableció como mejora la realización de la planimetría y su actualización, partiendo de cero. Huelga decir que la cartografía se ejecutó cumplidamente como lo demuestra el hecho de que fue entregada la planimetría en 2017 y, recientemente de nuevo en julio del 2022.

Los trabajos realizados dentro del ámbito de esta mejora –que no están previstos en el Pliego de Prescripciones técnicas- fueron los siguientes: 1) Trabajos de campo para la recopilación de datos y levantamiento topográfico de la red de colectores. Por un lado, se recabó la máxima información para conocer la ubicación de las tuberías y la situación de los elementos de recogida de pluviales, datos imprescindibles para el desarrollo de los trabajos de limpieza y, por otro, se sectorizó la ciudad en distritos y calle a calle, se fueron situando los sumideros y se contó con el diseño de un sistema simple que permitiese dar de alta estos elementos en una planimetría superficial (ArcPac v.6). Seguidamente, se iniciaron los trabajos de localización de pozos de registro y tuberías para igualmente volcarlos en la aplicación. Interesa destacar –además- que el Ayuntamiento tampoco ha facilitado información a la UTE sobre las sucesivas modificaciones realizadas en la red de saneamiento, de manera que los trabajos de actualización y ampliaciones han sido constantes. Andando el tiempo, y como consecuencia de las múltiples actualizaciones efectuadas, el sistema de planimetría –que contaba ya con 59 capas inmanejables- quedó desfasado, por lo que se tuvo que realizar un nuevo trabajo de campo para localizar los pozos de registro visibles, los tramos de red y tuberías y establecer las características de las redes, y así realizar un nuevo y actualizado levantamiento topográfico que se volcó en un Sistema de Información Geográfica (formato shp de ArcMAP). Actualmente, toda esta

⁷ El artículo 9 del Pliego de Prescripciones Técnicas establece que el adjudicatario levantará partiendo de la cartografía que se le facilite por el Ayuntamiento los Planos generales de la red de alcantarillado, digitalizados, así como los detalles que sean precisos, en los que figurarán todos los datos de dimensiones y situación de descargas, acometidas, registros, sumideros, etc., así mismo, con todos estos datos se confeccionará un Sistema de Información Geográfica, cuya titularidad corresponderá al Ayuntamiento. Estos Planos y S.I.G. el adjudicatario deberá mantenerlos actualizados y dispondrá de todos los programas y licencias necesarias, que deberán ser compatibles con las del Ayuntamiento. Asimismo, cuando se efectúen rectificaciones o ampliaciones de cierta importancia, el Ayuntamiento entregará al adjudicatario las modificaciones y este actualizará la planimetría.



información se dispone en formato GIS (.shp de ArcMAP); formato CAD (.dwg) y formato Google Earth (.kmz). 2) Estudios y trabajos no previstos en la mejora inicial que se enmarcan dentro de este ámbito de actuación: SANEAMIENTO ZAMORA UTE, ha realizado a petición del Ayuntamiento otros trabajos y estudios que, sin estar incluidos en la actuación de mejora inicial, se han venido realizando sin coste alguno para el Consistorio y que están englobados en el marco de la actuación ofertada por la UTE en su día. Así, por ejemplo: la elaboración de un *estudio de impacto de nuevo colector de Roales del Pan, incluyendo su capacidad hidráulica* y el *Informe del funcionamiento de la red de saneamiento interior en la Avenida Reguejo, número 24*, cuya documentación obra toda ella en poder del Ayuntamiento.

El importe de dichas mejoras asciende a más de 150.000€ de los cuales 17.048,20 euros corresponden a coste directo facturado y el resto a los trabajos realizados para levantar la cartografía (2.424 horas de técnico de campo para levantamiento topográfico y 910 horas de delineante), por lo que, se diga lo que se diga, se ha cumplido con creces la inversión comprometida.

Acompaño de documento número cinco, facturas justificativas del importe de las mejoras realizadas.

Pese a ello, el actual Coordinador de Medio Ambiente –Jefe del Área de Urbanismo- niega que el Ayuntamiento de Zamora haya planteado en ningún momento destinar el importe de la mejora consistente en la actualización de la cartografía, incluida en el contrato, a realizar otras mejoras, como la realización de la planimetría y la elaboración de diversos estudios e informes; aseveración que sinceramente no se entiende, pues, el Sr. Hidalgo, hasta hace relativamente poco, no ostentaba el cargo de Jefe del Área de Urbanismo, con lo que mal podía saber (ni lo justifica en modo alguno) que no se estableció la sustitución de la actualización de la cartografía por la realización inicial de la cartografía y otras actuaciones.

Para el caso de que el Pleno del Ayuntamiento no comparta los anteriores razonamientos, SANEAMIENTO ZAMORA UTE, se reserva el derecho a reclamar judicialmente el importe de los trabajos realizados (cartografía inicial, estudios e informes, etc.) que claramente están fuera del contrato, pues, en otro caso, se produciría un enriquecimiento injusto por parte de la administración local.

Y, en segundo término, porque resulta palmario que la cantidad que el Pleno del Ayuntamiento reclama en concepto de daños y perjuicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, está claramente prescrita por el transcurso de cuatro años desde



que la administración pudo reconocer o liquidar su derecho de crédito, siendo que ello tuvo lugar, según el tenor literal del *resumen de mejoras* aportado por el Sr. Jefe del Área de Urbanismo (*plazo de ejecución: primeros tres años de la vigencia del contrato*), el 2 de noviembre de 2007. En cuanto al *dies a quo* del plazo de prescripción de esta prestación del contrato de gestión de servicio público, nos remitimos *ad integrum* a lo ya razonado en anteriores ordinales, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo y de nuestra Jurisprudencia menor (SSTS 08.06.21 y 23.11.21 y SSAN 14.03.22 y 18.03.22). Si como afirma el Ayuntamiento, el 2 de noviembre de 2007, la empresa Concesionaria no había actualizado la cartografía (obligación de resultado), ni ejecutado ésta, el cómputo de la prescripción se inició en esta fecha (02.11.07) y el derecho a reclamar inexorablemente prescribió cuatro años más tarde, esto es, el 2 de noviembre de 2011.

Quinto.- Acuerdo relativo al canon de vertido.

El apartado 6 del acuerdo Primero del Pleno del Ayuntamiento, relativo a la mejora consistente en *la asunción del pago del canon de vertido*⁸, resuelve que la empresa Concesionaria debe ingresar a las arcas municipales la cantidad de 522.352 euros, porque dicha mejora está incluida como obligación en el Pliego de Prescripciones Técnicas⁹.

El Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, no es conforme a derecho, por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque la mejora ofrecida no se corresponde en absoluto con la que se recoge en el Pliego de Prescripciones Técnicas. La mejora comprometida por la UTE consiste en pagar el canon de vertido –tal y como se establece en el pliego de condiciones- pero *sin imputarlo al servicio*, es decir, sin repercutir el gasto al coste del servicio (precio); lo que –en

⁸ Según el resumen de mejoras de la oferta presentada por la Concesionaria que obra en el expediente la mejora consistió en el pago del canon de vertidos de la confederación hidrográfica del Duero fijándose como plazo de ejecución todos los años del contrato –y según el informe de valoración técnica que obra en el expediente la oferta se transcribió como sigue: *asumen a su costo (no imputado al servicio) el 100% del Canon de Vertido durante la duración del Servicio (52.235,20 €/año x 10 años)*.

⁹ El artículo 6.1, letra c) del Pliego de Prescripciones Técnicas establece que el adjudicatario debe *realizar a su cuenta todos los suministros de servicios (electricidad, agua, comunicaciones, etc., así mismo asumirá el pago de los cánones, tributos y otras prestaciones de derecho público vigentes o que se puedan establecer por la realización de vertidos a los cauces fluviales) que sean necesarios para el normal funcionamiento de la obra. Así como adquirir todos los materiales, productos y suministros para el debido mantenimiento, conservación y explotación*.



definitiva- supone pagar el canon con cargo a los resultados de la empresa concesionaria.

En segundo lugar, para en su caso, porque la empresa Concesionaria ofreció pagar el canon de vertido durante determinado periodo de tiempo y hasta cierta cantidad (*plazo de ejecución: todos los años del contrato...52.235,20 €/año x 10 años*) con lo que mal puede reclamarse cantidad alguna con relación al periodo de prórroga contractual (2014-2019) ni, menos aún, en la fase de prórroga forzosa y, por cierto, culpable de la administración (2019-2022). Prueba de que se comprometió determinada cantidad (y no otra) es que la Concesionaria ha venido pagando exclusivamente los 52.235,20 euros anuales actualizados con el IPC, haciéndose cargo el Ayuntamiento de los incrementos del precio del canon propiamente dicho.

Quede claro que la UTE, se reserva el derecho a reclamar judicialmente el importe del canon de vertido abonado con cargo a resultados, desde 2014 hasta la fecha de hoy, pues, en otro caso, se produciría un enriquecimiento injusto por parte de la administración local.

Téngase en cuenta –además– que el contrato de gestión de servicios dejó de existir el 1 de noviembre de 2019 (acuerdo Primero del Pleno), y, por lo tanto, la empresa Concesionaria, desde entonces, no tiene la obligación (porque no existe contrato) de abonar el canon de vertido con cargo a sus resultados.

Podría objetarse que la disposición 42 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, bajo la rúbrica *obligación en la continuidad de la prestación de servicios* establece que *dado el carácter público del Servicio, tanto en caso de rescisión o de resolución del contrato por cualquier causa, el adjudicatario vendrá obligado a continuar prestando los servicios hasta que se haya otorgado una nueva concesión y el nuevo contratista comience a prestar el Servicio, sin que el adjudicatario pueda variar las condiciones contractuales, técnicas y económicas del momento*. Sin embargo, la *continuidad del servicio* se refiere exclusivamente a supuestos de resolución o rescisión del contrato, no de finalización por cumplimiento del plazo estipulado, por lo que dicha disposición normativa no resulta de aplicación.

También podría alegarse que el artículo 128.1.1º del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, impone al concesionario la obligación de prestar el servicio del modo dispuesto en la Concesión u ordenado posteriormente por la Corporación concedente, pero según la doctrina más autorizada, cuando dicha disposición normativa habla de la continuidad del servicio se refiere



exclusivamente a las obligaciones esenciales del contrato (servicio de depuración de aguas y saneamiento –y- precio), no a las accesorias, como lo son las mejoras.

En tercer lugar, porque el Pleno ignora por completo que legalmente los pliegos de condiciones, aún cuando sea de forma encubierta, no permiten realizar ofertas de mejoras de libre disposición. En este sentido, el acuerdo 46/29014, de 23 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, tiene declarado que *ni los pliegos, si sus modificaciones, pueden prever que las mejoras sean una oferta en blanco o cuantía a tanto alzado, en la que, en realidad, cumplirían una función de canon adicional permanentemente a disposición del órgano de contratación para que éste haga disposición de dicha bolsa de valor económico, lo que constituiría una actuación abiertamente irregular.*

Y, por último, porque conforme dispone el artículo 15 de la Ley General Presupuestaria, el derecho a reconocer o liquidar el crédito en cuestión, en su mayor parte, está prescrito, al haber transcurrido más de cuatro años desde el día en que el derecho pudo ejercitarse. A este respecto es de recordar que según la doctrina el Tribunal Supremo, las prestaciones continuadas de un contrato de gestión de servicio público son autónomas, siendo que cada una de ellas tiene su propio plazo de prescripción, que comienza a correr en el momento en que el derecho pudo ejercitarse, en este caso, cada anualidad en que supuestamente se incumplió la inversión comprometida.

En definitiva, la Corporación Local, en su caso, sólo podría reclamar a la empresa Contratista el importe de los cánones de vertidos correspondientes a los últimos cuatro años (30 de junio 2018 a 30 de junio de 2022), sin perjuicio de lo razonado con relación a la inexistencia de contrato desde el 1 de noviembre de 2019.

Sexto.- Acuerdo relativo a las Campañas de Sensibilización.

El apartado 11 del acuerdo Primero del Pleno del Ayuntamiento, relativo a la mejora consistente en *la asunción del pago del importe de las campañas de concienciación*, resuelve que la empresa Concesionaria debe justificar adecuadamente la realización de cada una de las campañas y –de no hacerlo- deberá ingresar a las arcas municipales la resultante de aplicar el 0,5% del importe de *gestión anual del servicio*, desde 2004 hasta el momento presente.

La parte expositiva de la resolución que se recurre –informe del Jefe de Área de Urbanismo y de la Secretaría General- considera acreditado a la vista de



la oferta presentada (Anejo F denominado *actividades y campañas de información, sensibilización y concienciación de los ciudadanos*) que la empresa Concesionaria se comprometió a destinar un *0,5% del importe de gestión anual del servicio* a actividades y campañas de sensibilización, si bien, excusa comprobar los cálculos realizados por el Sr. Interventor en su informe de 31.03.22, que cuantifica el perjuicio ocasionado en 344.302,15 euros. Por lo demás, considera que tampoco se ha acreditado la efectiva realización de dichas actividades, ni la inversión realmente efectuada.

El Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, no es conforme a derecho, por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque ignora por completo que SANEAMIENTO ZAMORA UTE ofreció como mejora invertir en campañas de concienciación una cantidad concreta de dinero (107.420 euros) durante determinado periodo de tiempo (10 años), con lo que mal puede reclamarse dicha mejora, desde 2004, hasta el momento presente, ni por cantidades superiores a las realmente comprometidas.

En cuanto al importe ofrecido, según es de ver en el Anejo F (*actividades y campañas de información, sensibilización y concienciación de los ciudadanos*), la Concesionaria se comprometió a destinar un *0,5% del importe de gestión anual del servicio* o, lo que es lo mismo, del coste del servicio o precio del contrato. Si se parte de la primera anualidad –cuyos datos son objetivamente incontestables- y se hacen bien las cuentas, la cantidad ofrecida anualmente por la adjudicataria (10.742 €/anuales) resulta de aplicar el porcentaje del 0,5% sobre el precio del contrato (2.148.597,91 €); con lo que los cálculos efectuados por el Sr. Interventor, en su informe de fecha 31.03.22, que la parte expositiva de acuerdo excusa comprobar, son completamente erróneos.

En relación al periodo de tiempo comprometido, la Concesionaria –según es de ver en el informe técnico de valoración- ofreció como mejora asumir a su costa *el importe de las campañas de concienciación durante la duración del servicio (10.742 €/año x 10 años)*, es decir, única y exclusivamente durante 10 años, pasados los cuales, ya en periodo de prórroga contractual (2014-2019), no estaba obligada a asumir el pago de ninguna cantidad.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que el contrato finalizó el día 1 de noviembre de 2019 (vide. acuerdo Primero del Pleno del Ayuntamiento), por lo que incontestablemente -desde entonces- no existe contrato y, en consecuencia, no pueden aplicarse las condiciones del contrato vencido, más allá de lo que hace al cumplimiento de sus obligaciones principales (servicio de depuración de aguas y saneamiento –y- pago del precio), siendo



que no resulta de aplicación la disposición 42ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares –obligación de continuar prestando el servicio– puesto que dicha obligación se refiere única y exclusivamente a los supuestos de rescisión o de resolución del contrato, no de finalización por cumplimiento del plazo estipulado en el mismo, ni tampoco el artículo 128.1.1º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, porque la continuidad del servicio se refiere únicamente al cumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato.

En definitiva, legalmente, el Pleno del Ayuntamiento no puede pretender reclamar el importe de dicha mejora desde 2004, *hasta el momento presente*.

En segundo lugar, porque –en todo caso– las cantidades que pretende reclamar la administración local están prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley General Presupuestaria, al haber transcurrido cuatro años desde el momento en que el Ayuntamiento pudo reconocer o liquidar su pretendido derecho de crédito. El artículo 19, letra j) del Pliego de prescripciones técnicas establece que *las citadas actividades y campañas se realizarán de manera conjunta y antes de su ejecución deberá existir por escrito visto bueno del Ayuntamiento y más adelante se controlará la correcta ejecución* –y– en la parte expositiva del acuerdo objeto de impugnación se dice –como veremos más adelante no es cierto– que no consta que la empresa Concesionaria haya llevado a cabo ninguna actividad destinada a esta finalidad. Ergo, desde el primer momento y durante cada anualidad, el Ayuntamiento, sabía que no se estaba cumpliendo la mejora por lo que –tratándose de prestaciones continuadas– el cómputo de la prescripción para la reclamación de las distintas prestaciones se inició a la terminación de cada anualidad (entre otras, STS de 28.06.21).

En cuanto a la justificación de la realización de las campañas de concienciación y su importe (107.420 €), hay que decir lo siguiente. El Ayuntamiento de Zamora sabe perfectamente, a través del anterior Coordinador de Medio Ambiente (Sr. Gutiérrez) que –desde 2004 hasta 2015– la empresa Concesionaria ha venido realizando las inversiones comprometidas en campañas de sensibilización (cursos universitarios, colaboraciones con asociaciones sobre funcionamiento de la red visitas a la EDAR y visitas del personal a colegios y otros centros educativos y universitarios), siendo que se dejaron de realizar, en los términos acordados, siguiendo indicaciones del Sr. Coordinador, porque se cumplió el plazo señalado en la oferta.

Acompaño de documento número seis, facturas acreditativas de las inversiones realizadas en campañas de sensibilización entre 2004 y 2015.



Con posterioridad a dicha fecha (2015), sin estar obligada a ello, la UTE, ha seguido realizando colaboraciones con distintas asociaciones para explicar el funcionamiento de la red de saneamiento y depuración y visitas a distintos centros (colegios, asociaciones, etc.) y además ha implementado la norma ISO50001 de eficiencia energética en aras a reducir la huella de carbono del servicio; actuación que –se diga lo que se diga- según el artículo 4.2, letra d) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (*se considerarán mejoras...las que redunden en beneficio del medio ambiente y en concreto en una mayor eficiencia energética –y- todas aquellas que logren una mejor seguridad y calidad en el servicio*) se integra en la partida relativa a la concienciación medioambiental.

Los costes de implantación, certificación, seguimiento y renovación del certificado ISO50001 son de 4.200€ anuales con lo que al entender de esta defensa, en todo caso, la empresa Concesionaria, ha cumplido la mejora ofrecida en sus justos términos.

Séptimo.- Acuerdo relativo a la Zona Sensible

El apartado 12 del acuerdo Primero del Pleno del Ayuntamiento, tras señalar que no procede la revisión del acto administrativo, resuelve que la Concesionaria debe justificar al Ayuntamiento los incrementos del coste anual de los servicios prestados para el tratamiento de nutrientes de las aguas residuales vertidas por la depuradora al cauce del río Duero, especialmente, el incremento de los recibos de electricidad, al ser la partida más relevante de estos incrementos.

La parte expositiva de la resolución que se recurre –informe del Jefe de Área de Urbanismo y de la Secretaría General- considera que la información y documentación aportada por la empresa Concesionaria en su escrito de alegaciones de fecha 9 de mayo de 2022 –tablas de elaboración propia con rendimientos de eliminación de nutrientes y documentación gráfica justificativa de la utilización de las tres líneas de tratamiento de la depuradora- no acreditan, desde un punto de vista técnico, el cumplimiento de las obligaciones que prevé la modificación contractual acordada por el órgano de contratación, siendo que el porcentaje de eliminación de nutrientes debería justificarse con la aportación de los informes de las analíticas en su día realizadas –y- la puesta en marcha de las tres líneas de la EDAR, con la aportación de las facturas de electricidad en las que figura el incremento del consumo eléctrico que indubitadamente debió producirse.

El Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, no es conforme a derecho, por los siguientes motivos:



En primer lugar, porque incurre en error en la valoración de los hechos, pues, lo que pone en entredicho el Sr. Interventor en su informe de fecha 31 de marzo de 2022 -que es el origen de la presente reclamación- es que la empresa concesionaria esté prestando el servicio de tratamiento de nutrientes, no si el precio del modificado es ajustado o no. El Acuerdo, entendemos que equivocadamente, exhorta al contratista a justificar los incrementos del coste anual de los servicios prestados para el tratamiento de nutrientes, cuando de lo que se trata es de justificar la realización del servicio.

Centrada así la cuestión, consideramos que consta debidamente acreditado que la Concesionaria -desde febrero de 2008- ha venido prestando el servicio de eliminación de nutrientes, destinado a mejorar los parámetros de vertido al río Duero (el Ayuntamiento sabía que no se podrían cumplir totalmente hasta la realización de las obras de mejora de la EDAR) poniendo en funcionamiento la tercera línea de la estación depuradora y realizando otras actuaciones.

Así lo demuestran los resultados de las analíticas (nitrógeno y fósforo) relativas a este periodo puestas en relación con los resultados anteriores a su intervención.

Acompaño de documento número siete, informes de las analíticas relativas a los años 2006 y 2008 a 2015, en cumplimiento de lo requerido por el Jefe del Área de Urbanismo (*debería acreditarse con los informes de las propias analíticas realizadas y no con una tabla resumen de elaboración propia cuya veracidad debe ponerse en este momento en entredicho*), documentación que -todo sea dicho de paso- desde el primer momento, obra en poder del Ayuntamiento, toda vez que desde el inicio de la Concesión se reportan mensualmente, al igual que los consumos de electricidad.

Según es de ver, en el periodo comprendido entre 2008 y 2015, se produjo una disminución muy significativa del parámetro de nitrógeno, si se comparan con los valores de 2006, año en que se clasificó como zona sensible, lo que indica la efectividad de las actuaciones llevadas a cabo por la UTE para reducir este parámetro de calidad de agua.

La Directiva 91/271 CEE, punto 4, sobre Criterios de Conformidad de las Instalaciones de Tratamiento de Aguas Residuales Urbanas, establece que: se debe cumplir bien el parámetro de concentración o bien el parámetro de porcentaje mínimo de eliminación.

Si se analizan los datos de rendimiento medios anuales de eliminación de nitrógeno, resulta que estos porcentajes se han incrementado de 46,3% en el



2006 a valores que oscilan del 63,2% al 80,2% en años posteriores, ello sin tener en cuenta que ya en 2008 se inició el ajuste, por lo que debería considerarse un año de transición.

	% RESPECTO ENTRADA	
	NT	PT
2006	46,7%	61,6%
2008	54,7%	64,6%
2009	75,6%	67,4%
2010	65,1%	65,3%
2011	63,2%	67,7%
2012	80,2%	66,3%
2013	74,4%	65,4%
2014	72,2%	63,3%
2015	69,1%	67,4%

El porcentaje mínimo de eliminación que marca la normativa es del 70%, por lo que claramente las actuaciones llevadas a cabo por la UTE, sirvieron para mejorar considerablemente la calidad del agua tratada aproximándose los rendimientos a lo exigido por la normativa y, en algunos ejercicios, superándolos con creces.

Respecto al fósforo, este parámetro siempre se ha situado dentro de los valores de eliminación exigidos legalmente (superiores al 80%), por lo que es evidente que las actuaciones realizadas por la UTE, resultaron ser eficientes para mantenerlo dentro de los límites legales.

Interesa destacar además que la Cuenca Hidrográfica del Duero, que inspeccionaba e inspecciona regularmente el cumplimiento de los referidos parámetros, nunca ha expedientado a SANEAMIENTO ZAMORA UTE por saltarse los límites legales de contaminación; lo que da cuenta de la efectividad y buen hacer de las actuaciones llevadas a cabo por la Concesionaria en este periodo.

Por lo demás, la puesta en funcionamiento de la tercera línea resulta incontestablemente de las capturas de pantalla de imágenes aéreas del Instituto Geográfico y de Google Earth de años anteriores y posteriores a la modificación que obran en el expediente¹⁰.

En definitiva, consideramos que con la documentación acompañada se ha acreditado debidamente la efectiva realización del servicio, al menos desde un punto de vista jurídico que -en definitiva- es de lo que se trata.

¹⁰ Al expediente de que trae causa el presente recurso se acompañaron de doc. nº 13, capturas de pantalla que acreditan que desde 2008, la UTE puso en funcionamiento la tercera línea de la depuradora.





En segundo lugar, para en su caso, el acuerdo adoptado incurre en error de derecho cuando dice que no procede la revisión del acto administrativo, pues, es ésta y no otra la vía procedimental que la ley prevé para reclamar las cantidades que el Ayuntamiento se reserva a su favor para el caso de que se considere que no se ha justificado debidamente la realización del servicio. A este respecto es de recordar que el artículo 110 de la LPACAP, dispone que las facultades de anulación y revocación, no pueden ser ejercitadas cuando por *prescripción* de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Y, en tercer lugar, porque el supuesto derecho de crédito del Ayuntamiento estaría claramente prescrito conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley General Presupuestaria, al menos hasta 2018, por haber transcurrido más de cuatro años sin que se haya reclamado a la Concesionaria importe alguno por dicho concepto, siendo que en los contratos de gestión de servicio público, el cómputo de la prescripción comienza al finalizar la prestación de cada servicio anual (obligación continuada) destinada al tratamiento de nutrientes, todo ello, de acuerdo con la más reciente doctrina del Tribunal Supremo (STS 28.06.21), como se ha dejado dicho a lo largo del presente escrito. Es de recordar que desde el inicio de la concesión se reportan al Ayuntamiento tanto los informes de las analíticas como los consumos de electricidad.

Octavo.- Acuerdo relativo a errores aritméticos en la facturación.

El acuerdo Tercero del Pleno del Ayuntamiento, resuelve solicitar a la empresa Concesionaria el reintegro de 169.265,15 euros, al haberse producido un error aritmético en la liquidación practicada por el anterior Tesorero municipal en informe de fecha 17 de marzo de 2014, que se recoge en el Pleno del Ayuntamiento de 30 de abril de 2014, siendo que al encontramos en proceso de liquidación del contrato, la deuda aún no ha prescrito.

El Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, no es conforme a derecho, porque omite aplicar el instituto de la prescripción. El artículo 15.1, letra a) de la Ley General Presupuestaria, establece que *prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda Pública estatal a reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día que pudo ejercitarse*, siendo que la administración local debió reclamar el importe del supuesto pago indebido, el mismo día en que lo realizó (fechas próximas al 30 de abril de 2014) y hasta cuatro años después (lo que nos sitúa a mediados de 2018), por lo que resulta incontestable que ha transcurrido con creces el plazo de prescripción que establece la Ley.



Afirmar que el derecho a reclamar el pago indebidamente realizado no ha prescrito porque se está en periodo de liquidación del contrato, presuponiendo con ello que no se inicia el plazo de prescripción hasta que haya finalizado la liquidación, no se sostiene. La prescripción se produce cuando se produce, no estando en manos de la administración modificar a el *dies a quo* que establece la Ley, optando libertinamente por el procedimiento de liquidación, so pena de incurrir en fraude de Ley, que proscribe el artículo 6.4 del Código Civil, según el cual, *los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.*

En un contrato de servicios públicos en régimen de concesión, pueden producirse situaciones aisladas en las que la determinación exacta de los importes que deba percibir el adjudicatario como consecuencia de la explotación económica del servicio público o el canon que hubiera de satisfacerse a la administración, sólo puede efectuarse en el momento de la finalización o extinción del contrato, con la liquidación, pero éste no es el caso, pues, todas las cantidades que ahora se reclaman o pretenden reclamar vía liquidación debieron reconocerse y liquidarse en el momento en que fueron realizadas las prestaciones autónomas, se produjo el supuesto incumplimiento contractual y/o se realizaron los supuestos pagos indebidos con pleno conocimiento de la administración.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional...e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.*

II.- Artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.*

III.- Doctrina de los Actos Propios (Sentencia del Tribunal Constitucional 73/1988, de 21 de abril).





IV.- Artículo 15 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria: *salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda Pública estatal: a) a reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.*

V.- Sentencia del Tribunal Supremo (sala tercera) de fecha 28 de junio de 2021, Sentencias de la Audiencia Nacional (contencioso) de fechas 14 y 18 de marzo de 2022 y Sentencia del Tribunal Supremo (sala civil) de fecha 23 de noviembre de 2021, en cuanto al cómputo de la prescripción en los contratos de gestión de servicios públicos.

VI.- Artículo 24 de la Constitución: *todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*

VII.- Artículos 1.281 1.282, 1285 y 1.288, en cuanto a la interpretación de los contratos.

VIII.- Artículo 6.4 del Código Civil: *los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutado en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.*

IX.- Artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.*

Por todo lo expuesto,

SOLICITO AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO: Que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, tenga por interpuesto RECURSO DE REPOSICIÓN contra los acuerdos primero y tercero adoptados por el Pleno del Ayuntamiento de Zamora en sesión celebrada el 30 de junio de 2022 y, previos los trámites legales oportunos, se sirva estimarlo, dictando nueva resolución por la que se dejen sin efecto ni valor alguno los referidos acuerdos.



OTROSI DIGO: Que al amparo de lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se solicita la suspensión de la ejecución de los acuerdos impugnados en la medida que su ejecución causaría a esta parte perjuicios de imposible o difícil reparación.

SOLICITO AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO: Que acuerde de conformidad con lo solicitado.

En Zamora, a cinco de agosto de dos mil veintidós.

49028070V Firmado digitalmente
DANIEL por 49028070V
02001.84200001.010
MARTINEZ (R. 040541000
040541000) Fecha: 08/08/2022
14:53:11.42787

Fdo. Daniel Martínez Mustienes
(Rte. Gerente SANEAMIENTO ZAMORA UTE)

Documento B) Informe del Jefe de Área de Urbanismo, Obras, Infraestructuras Urbanas, Patrimonio y Salud Pública.

“INFORME

Consta en el expediente de referencia Recurso de Reposición presentado por D. Daniel Martínez Mustienes en rp. de Saneamiento Zamora UTE, presentado con fecha 05 de agosto 2022 y número de registro 2022-E-RE-8388, en relación con el Acuerdo del Pleno del Excmo Ayuntamiento de Zamora adoptado en sesión celebrada el 30 de junio de 2022.

En relación al referido Recurso de Reposición, a petición del Sr. Vicesecretario General del Excmo. Ayuntamiento de Zamora y únicamente en lo que relativo o competente al Servicio de Infraestructuras Urbanas, antiguo Servicio de Medio Ambiente, desde un punto de vista exclusivamente técnico, se proceden a informar, uno a uno, los diferentes motivos contemplados en el recurso de reposición presentado por la concesionaria Saneamiento Zamora UTE.

1. Motivo PRIMERO. Acuerdo relativo a trabajos de limpieza y desobstrucción de acometidas, edificios e instalaciones municipales (páginas 1 a 4 del recurso de reposición).

En lo relativo a este primer motivo y en relación a lo indicado en segundo lugar, en el que hace referencia a la interpretación que realizó el funcionario que suscribe del artículo 10, letra d) del Pliego de Prescripciones Técnicas en el anterior informe emitido con fecha 20 de junio 2022, quién suscribe el presente informe no puede más que ratificarse en los argumentos expuestos en el referido informe, en concreto en su apartado 1 (relativo a la alegación segunda).

apartado a), páginas 2 y 3), que literalmente decía lo siguiente:

Esta alegación hace referencia a los desatasques facturados por la concesionaria por actuaciones realizadas en edificios e instalaciones municipales, por importe de 3.601,25 euros.

Tal y como se indica en la propia alegación, el Pliego de Prescripciones Técnicas para la Adjudicación de la Gestión y Explotación de los Servicios Municipales de la Depuración de Aguas y el Saneamiento de la Ciudad de Zamora, en lo sucesivo Pliego de Prescripciones Técnicas, establece en su artículo 10º apartado A (páginas 16 a 21), lo siguiente:

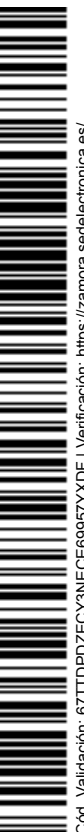
Y cuando así se considere por el Ayuntamiento, la limpieza y desobstrucción de acometidas de todos los edificios e instalaciones municipales cuando sean necesarias.

Resulta evidente que el hecho de que el anterior literal figure así en el Pliego de Prescripciones Técnicas lo es para que el Excmo. Ayuntamiento de Zamora pueda, y por otra parte deba, ordenar la limpieza y desobstrucción de las acometidas de todos los edificios e instalaciones municipales cuando sean necesarias, y no como parece haber sido, que el propio Excmo. Ayuntamiento de Zamora, a través de la figura del Sr. Coordinador de Medio Ambiente como técnico responsable del contrato, haya procedido a ordenar a la concesionaria la referida limpieza y desobstrucción estableciendo, unilateralmente y en contra de lo indicado en el propio Pliego de Prescripciones Técnicas y sin acuerdo alguno por parte del Órgano de Contratación, "las compensaciones económicas que deban repercutirse por estas tareas al tratarse de un servicio distinto al inicialmente recogido en el contenido general del contrato", añadiéndose además que "la facturación de los trabajos realizados deberá realizarse al Ayuntamiento en los casos en los que la acometida pertenezca a instalaciones municipales o el problema venga provocado por ellas".

Tras la lectura detallada del artículo 10º apartado A del Pliego de Prescripciones Técnicas, queda claro que se encuentran incluidas, dentro de las condiciones del servicio, la limpieza y desobstrucción de acometidas de todos los edificios e instalaciones municipales cuando sean necesarias y cuando así lo considere el propio Excmo. Ayuntamiento de Zamora, sin que en ningún punto del referido Pliego de Prescripciones Técnicas se indique que ello deba ser "objeto de compensación económica a favor de la empresa concesionaria por parte del Ayuntamiento en los casos en los que la acometida pertenezca a instalaciones municipales o el problema venga provocado por ellas", como desacertada y equivocadamente indica el Sr. Coordinador de Medio Ambiente en su escrito de fecha 08 de febrero de 2011 aportado como Documento 1 en el escrito de alegaciones de la concesionaria.

En primer lugar, porque nada indica el Pliego de Prescripciones Técnicas al respecto, y en segundo lugar, porque en caso de así establecerse, se estaría fijando una compensación económica a favor de la concesionaria por realizar un trabajo que ya se encuentra incluido dentro del propio objeto del contrato y que, además y por si fuese poco, se estaría prestando con personal y medios adscritos al propio contrato, dejando por tanto de prestar otros que si estarían incluidos en el objeto del mismo, ya que la limpieza y desobstrucción de acometidas se habría prestado sin duda dentro del horario de prestación del servicio, y que ya estarían siendo objeto de abono por parte del Excmo. Ayuntamiento de Zamora dentro de la contraprestación que recibe la concesionaria por la prestación del servicio.

A la vista de lo anteriormente expuesto, parece evidente que el Sr. Coordinador de Medio



Ambiente, y consecuentemente el Excmo. Ayuntamiento de Zamora, consideró oportuno que por parte de la concesionaria se procediese a la limpieza y desobstrucción de las acometidas de todos los edificios e instalaciones municipales cuando ha considerado necesario, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 10º apartado A del Pliego de Prescripciones Técnicas, estableciendo el Sr. Coordinador de Medio Ambiente, unilateralmente y en contra de lo indicado en el Pliego de Prescripciones Técnicas, una compensación económica que no se contempla en ninguno de los documentos contractuales del contrato.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, la alegación debería desestimarse en opinión del funcionario que suscribe.

Una vez más, tras una nueva lectura detallada del artículo 10º apartado A del Pliego de Prescripciones Técnicas, queda claro que se encuentran incluidas, dentro de las condiciones del servicio, la limpieza y desobstrucción de acometidas de todos los edificios e instalaciones municipales cuando sean necesarias y cuando así lo considere el propio Excmo. Ayuntamiento de Zamora, sin que en ningún punto del referido Pliego de Prescripciones Técnicas se indique que ello deba ser *"objeto de compensación económica a favor de la empresa concesionaria por parte del Ayuntamiento en los casos en los que la acometida pertenezca a instalaciones municipales o el problema venga provocado por ellas"*, como desacertada y equivocadamente indicaba el Sr. Coordinador de Medio Ambiente en su escrito de fecha 08 de febrero de 2011 aportado como Documento 1 en el escrito de alegaciones de la concesionaria.

Por un lado, porque nada se indica en el Pliego de Prescripciones Técnicas en relación a cualquier tipo de compensación económica a favor de la empresa concesionaria, y por otro, porque en caso de así establecerse, se estaría fijando una compensación económica a favor de la concesionaria por realizar un trabajo que ya se encuentra incluido dentro del propio objeto del contrato y que, además y por si fuese poco, se estaría prestando con personal y medios adscritos al propio contrato, dejando por tanto de prestar otros que si estarían incluidos en el objeto del mismo, ya que la limpieza y desobstrucción de acometidas se habría prestado sin duda dentro del horario de prestación del servicio, y por lo tanto ya estaría siendo objeto de abono por parte del Excmo. Ayuntamiento de Zamora dentro de la contraprestación que recibe la concesionaria por la prestación del propio servicio.

A la vista de lo anteriormente expuesto, parece evidente que el Sr. Coordinador de Medio Ambiente, y consecuentemente el Excmo. Ayuntamiento de Zamora, consideró oportuno que por parte de la concesionaria se procediese a la limpieza y desobstrucción de las acometidas de todos los edificios e instalaciones municipales cuando ha considerado necesario, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 10º apartado A del Pliego de Prescripciones Técnicas, estableciendo el Sr. Coordinador de Medio Ambiente, unilateralmente y en contra de lo indicado en el propio Pliego de Prescripciones Técnicas, una compensación económica que no se contempla en ninguno de los documentos contractuales del contrato.

En relación a lo indicado en tercer lugar, en el que se afirma que se incurre en un



error de valoración porque el importe que se reclama es superior al que correspondería al Excmo. Ayuntamiento de Zamora por comprender algunas facturas conceptos distintos a la limpieza y desobstrucción de acometidas, indicar que, en opinión de quién suscribe, los conceptos que figuran en algunas de las facturas, como *limpieza de pozos, baños y fosas*, son total y perfectamente compatibles con la limpieza y desobstrucción de acometidas, ya que todos ellos refieren a instalaciones de saneamiento de aguas residuales y son elementos integrantes de las mismas.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto y en relación con lo puesto de manifiesto en el segundo y tercer lugar de este primer motivo del recurso de reposición, debería desestimarse el mismo en opinión del funcionario que suscribe.

2 Motivo SEGUNDO. Acuerdo relativo a obras o reparaciones de corrección de la red de saneamiento (páginas 4 a 7 del recurso de reposición).

En lo relativo a este segundo motivo y en relación a lo indicado en segundo lugar, en el que se hace referencia a la interpretación que realizó el funcionario que suscribe del artículo 10, letra C, del Pliego de Prescripciones Técnicas en el anterior informe emitido con fecha 20 de junio de 2022, quién suscribe no puede más que ratificarse en los argumentos expuestos en el referido informe, en concreto en su apartado 3 (relativo a la alegación segunda, apartado c), páginas 3 y 4), que literalmente decía lo siguiente:

Esta alegación hace referencia al mantenimiento de la red de saneamiento, aludiendo directamente a un informe de Sr. Coordinador Técnico de Medio Ambiente de fecha 17 de julio de 2020, aportado como Documento 3 en el escrito de alegaciones, en el que indica que “las competencias de la UTE Zamora Saneamiento en cuanto a la red general de colectores de la ciudad de Zamora se circunscriben a la limpieza de la misma mediante medios mecánicos, comprendiendo la red general de colectores tanto los colectores municipales como los pozos de registro y los sumideros, sin que en ningún caso corresponda a la UTE Zamora Saneamiento la reparación o mantenimiento de los desperfectos estructurales de dicha red de ninguno de sus elementos”.

Sin embargo, en dicho informe se obvia por completo lo indicado en el artículo 10º apartado C del Pliego de Prescripciones Técnicas relativo a obras de corrección, que, su página 21, literalmente indica lo siguiente:

C. LAS OBRAS O REPARACIONES DE CORRECIÓN.

Obras de corrección:

Serán todas aquellas obras de reparación que tengan por finalidad restituir el funcionamiento de la red a su estado normal de funcionalidad y estarán orientadas fundamentalmente a impedir que la avería pueda afectar su capacidad hidráulica, de servicio y a su integridad estructural. El adjudicatario dispondrá de las señalizaciones viales, diurnas y nocturnas, y medios de seguridad según normas del MOPTMA y del



P.G.O.U. y en el almacén de un stock de tapas, tubos, etc. necesarios para intervenir urgentemente en necesidades de averías o atascos. El adjudicatario dispondrá de la herramienta y medios necesarios para este tipo de trabajos.

Están incluidas en este Servicio las Obras de Conservación:

Las obras de conservación serán en general todas aquellas destinadas a mantener la red de alcantarillado, colectores tubulares, visitables y elementos complementarios como absorbaderos, pozos, aliviaderos, etc. en las debidas condiciones de funcionamiento, tanto desde el punto de vista de su capacidad hidráulica como de su integridad estructural.

A pesar de que se reconoce en la propia alegación que corresponde a la concesionaria mantener la red de saneamiento en las debidas condiciones de funcionamiento, no se debe olvidar que para mantener la red de saneamiento en las debidas condiciones de funcionamiento deben incluirse, porque así lo establece el Pliego de Prescripciones Técnicas en su artículo 10º apartado C al que se ha hecho referencia, las obras o reparaciones de corrección, que tal y como se afirma en la propia alegación, no se han realizado en ningún momento, limitándose la concesionaria a informar al Servicio de Medio Ambiente de los desperfectos detectados durante las tareas de limpieza de la red, para que se comunicase al Servicio de Obras y que éste último procediese a su arreglo.

En efecto ha sido así, tal y como efectivamente se indica en la propia alegación. como se ha procedido sistemáticamente con el consentimiento expreso del Sr. Coordinador de Medio Ambiente, si bien teniendo en cuenta el Pliego de Prescripciones Técnicas el referido Sr. Coordinador de Medio Ambiente, en cumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas, debería haber instado a la concesionaria a la ejecución directa tanto de las obras de corrección como las de conservación, asumiendo su coste, obras que quedan clara y concisamente definidas en el artículo 10º apartado C, en lugar de dar traslado al Servicio de Obras y Mantenimiento de Vías Públicas para que procediese a ejecutar las mismas con cargo al presupuesto municipal.

En relación al objeto de la presente alegación, ya fue emitido informe por el funcionario que suscribe con fecha 23 de marzo de 2022, que literalmente decía lo siguiente:

En relación a este concepto denominado mantenimiento, debería quizá modificarse su nomenclatura, incorrecta en opinión de quién suscribe, para pasar a denominarse obras o reparaciones de corrección, de acuerdo con la propia terminología que se emplea en el apartado C del artículo 10 del Pliego de Prescripciones Técnicas que rigió la licitación y adjudicación del contrato, que indica se considerarán obras de corrección "aquellas reparaciones que tengan por finalidad restituir el funcionamiento de la red a su estado normal de funcionalidad, orientadas a impedir que la avería pueda afectar a su capacidad hidráulica, de servicio y a su integridad estructural", indicándose expresamente que "se encuentran incluidas en el servicio las obras de conservación, definiéndose como tales a aquellas destinadas a mantener la red de alcantarillado, colectores y elementos complementarios en las debidas condiciones de funcionamiento, tanto desde el punto de vista de su capacidad hidráulica como de su integridad estructural".



No cabe duda por tanto que las actuaciones llevadas a cabo por el Servicio de Obras y Pavimentación de Vías Públicas, todas ellas de corrección de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, debieron ser ejecutadas directamente por el adjudicatario del contrato en base a lo indicado en el referido artículo del Pliego de Prescripciones Técnicas.

En relación a esto cabe indicar que todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la red de saneamiento fueron ejecutadas por el Servicio de Obras y Pavimentación de Vías Públicas, del que quien suscribe ostentó su jefatura hasta el 30 de octubre de 2019, siempre a petición del Sr. Coordinador de Medio Ambiente D. Ángel Gutiérrez Domínguez, quien siempre sostuvo en todo momento que dichas actuaciones no se encontraban incluidas en el contrato que es objeto del presente informe y que debía ser el Servicio de Obras y Pavimentación y Vías Públicas quien las ejecutara y asumiese su coste con cargo al presupuesto municipal, como bien conoce el Sr. Interventor que en todo momento y a lo largo del tiempo siempre mantuvo un postura contraria a la del Sr. Coordinador de Medio Ambiente.

Ahora bien, las actuaciones llevadas a cabo por el Servicio de Obras Públicas y Mantenimiento que figuran en la tabla que en su día se remitió al Sr. Interventor previa petición, podrían abarcar algunas de ellas un ámbito de actuación mayor que el estricto que podría interpretarse del contenido del referido apartado C del artículo 10 del PPT, con lo cual los importes totales no se corresponderían con los estrictos y necesarios para la restitución de la red a su estado normal de funcionalidad a la que se hace referencia en dicho artículo, si bien también hay que tener en cuenta la posibilidad de que si desde el primer momento se hubieran llevado a cabo por parte del adjudicatario las obras de conservación a las que hace referencia en mismo apartado, no se habría llegado en muchas situaciones a afectar a la capacidad hidráulica o a la integridad estructural.

En el momento actual sería complicado poder determinar con exactitud el coste que debería haber soportado el adjudicatario si, tal y como debería haber hecho (y se le debería haber exigido), hubiera procedido a realizar, a su costa y en base a lo indicado en el apartado C del artículo 10 del PPT, las obras de corrección que indubitadamente eran objeto del contrato.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, la alegación debería desestimarse en opinión del funcionario que suscribe, al corresponderle indubitadamente su ejecución a la concesionaria en base a lo indicado en el artículo 10º apartado C del Pliego de Prescripciones Técnicas, si bien en el momento actual sería complicado poder determinar con exactitud el coste que debería haber soportado la concesionaria si, tal y como debería haber hecho, y así se le debería haber exigido en cumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas, hubiera procedido a realizar en su momento y a su costa las obras de corrección que, de acuerdo con el Pliego de Prescripciones Técnicas, le correspondían.

No puede estarse más que en total y absoluto desacuerdo con lo indicado por la concesionaria en este segundo motivo, afirmando que *"lo que corresponde a la empresa concesionaria es reparar las averías o atascos que se produzcan para impedir que los mismos puedan llegar a afectar a la capacidad hidráulica, de servicio o de integridad estructural de la red de saneamiento"*, aseverando igualmente que *"en ningún caso le corresponde reparar los desperfectos estructurales, sino intentar evitarlos (limpieza de la red general por succión), ni*



tampoco reponer sus elementos, salvo que se trate de actuaciones urgentes y de pequeña entidad (tapas, tubos, etc.), cuando su rotura obedezca al propio y normal funcionamiento de la red (excluyéndose los daños ocasionados por causas ajenas o por terceras personas) y afecte a su funcionalidad" y finalizando afirmando también que "huelga decir que también está excluida del contrato la sustitución de colectores y otros elementos".

Nada de lo anteriormente indicado por la concesionaria, formando todo ello parte de una interpretación cuando menos sesgada y totalmente interesada, se corresponde con lo indicado en el artículo 10º apartado C del Pliego de Prescripciones Técnicas relativo a obras de corrección, que, su página 21, literalmente indica lo siguiente:

C. LAS OBRAS O REPARACIONES DE CORRECCIÓN.

Obras de corrección:

Serán todas aquellas obras de reparación que tengan por finalidad restituir el funcionamiento de la red a su estado normal de funcionalidad y estarán orientadas fundamentalmente a impedir que la avería pueda afectar su capacidad hidráulica, de servicio y a su integridad estructural. El adjudicatario dispondrá de las señalizaciones viales, diurnas y nocturnas, y medios de seguridad según normas del MOPTMA y del P.G.O.U. y en el almacén de un stock de tapas, tubos, etc. necesarios para intervenir urgentemente en necesidades de averías o atascos. El adjudicatario dispondrá de la herramienta y medios necesarios para este tipo de trabajos.

Están incluidas en este Servicio las Obras de Conservación:

Las obras de conservación serán en general todas aquellas destinadas a mantener la red de alcantarillado, colectores tubulares, visitables y elementos complementarios como absorbedores, pozos, aliviaderos, etc. en las debidas condiciones de funcionamiento, tanto desde el punto de vista de su capacidad hidráulica como de su integridad estructural.

De la simple y objetiva lectura de este apartado del Pliego de Prescripciones Técnicas resulta evidente que las obras de corrección, que son aquellas que tienen por finalidad restituir el funcionamiento de la red a su estado normal, se encuentran incluidas dentro del objeto del contrato, en contra de lo que se indica por la concesionaria en el recurso de reposición, literalmente que *"en ningún caso le corresponde reparar los desperfectos estructurales, sino intentar evitarlos (limpieza de la red general por succión), ni tampoco reponer sus elementos, salvo que se trate de actuaciones urgentes y de pequeña entidad (tapas, tubos, etc.), cuando su rotura obedezca al propio y normal funcionamiento de la red (excluyéndose los daños ocasionados por causas ajenas o por terceras personas) y afecte a su funcionalidad"*.

El Pliego de Prescripciones Técnicas hace referencia a obras, cuando la concesionaria quiere interpretar, de manera totalmente interesada, que solo le



corresponde *"la limpieza de la red general por succión"*, lo que bajo ningún caso puede considerarse como una obra, sino como la prestación de un servicio, y en ningún caso determina que *"tampoco le corresponda reponer sus elementos, salvo que se trate de actuaciones urgentes y de pequeña entidad"*, como interesadamente intenta hacer ver. En ningún caso se hace referencia a la entidad de la actuación por mucho que la concesionaria así intente que se vea.

Es más, la redacción del referido apartado C del artículo 10º hace referencia expresamente a que *"el adjudicatario dispondrá de las señalizaciones viales, diurnas y nocturnas, y medios de seguridad según normas del MOPTMA y del P.G.O.U. y en el almacén de un stock de tapas, tubos, etc. necesarios para intervenir urgentemente en necesidades de averías o atascos"*, siendo los tubos a los que hace referencia los que integran los colectores, por lo que resulta evidente que no está excluida del contrato, como intenta hacer ver la concesionaria, la sustitución de colectores.

La concesionaria intenta en todo momento hacer ver que las obras están excluidas del objeto del contrato, cuando esto no es así a partir de lo indicado en el apartado C del artículo 10º del Pliego de Prescripciones Técnicas, que hace referencia expresa tanto a obras de corrección como a obras de conservación, definiéndolas detalladamente y delimitando el alcance de unas y de otras, estando por tanto irremediable e indubitadamente incluidas dentro del objeto del contrato.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto y en relación con lo puesto de manifiesto en el segundo lugar de este segundo motivo del recurso de reposición, debería desestimarse el mismo en opinión del funcionario que suscribe.

3. Motivo TERCERO. Acuerdo relativo a la gestión de residuos de desbaste generados en la EDAR (páginas 7 a 11 del recurso de reposición).

En lo relativo a este tercer motivo y en relación a lo indicado en primer lugar, en el que se hace referencia a la interpretación que realizó este funcionario del artículo 6, número 1, letra n), del Pliego de Prescripciones Técnicas en el anterior informe emitido con fecha 20 de junio de 2022, quién suscribe no puede más que ratificarse en los argumentos expuestos en el referido informe, en concreto en su apartado 4 (relativo a la alegación segunda, apartado d), páginas 4, 5, 6 y 7), que literalmente decía lo siguiente:

Esta alegación hace referencia a la gestión de los residuos generados en la E.D.A.R., manteniendo la concesionaria que el coste de la gestión de ciertos residuos generados en la referida E.D.A.R. debe ser asumido por el Excmo. Ayuntamiento de Zamora.

Para contestar a esta alegación se ha de tener en cuenta lo indicado en el artículo 6º apartado 1 subapartado n) del Pliego de Prescripciones Técnicas, que en su primer párrafo indica literalmente lo siguiente:

Extraer, almacenar, preparar, retirar, transportar, depositar o entregar, en las debidas condiciones higiénicas y en los vertederos, gestores y lugares autorizados cumpliendo con la



legislación vigente, las arenas, grasas, residuos de rejillas y de tamices recogidos en la planta y en los aliviaderos de entra de la misma, etc., y los demás residuos sólidos recogidos en la EDAR y demás instalaciones anejas, controlando su peso o volumen, características, etc. y atendiendo las indicaciones de los Servicios Técnicos. También deberá gestionar a su costa la retirada de aceites usados, taladrinas, disolventes y cuantos productos se originen como consecuencia de la explotación y mantenimiento de la E.D.A.R. y sus anejos.

Desecar los lodos producidos en la EDAR hasta alcanzar los contenidos de humedad correspondientes, de forma que puedan retirarse fácilmente y sin olores por el contratista para asegurar la protección higiénica, gestionando a su costa el transporte y depósito para su tratamiento.

...

De la lectura del anterior artículo debe concluirse que la concesionaria debe encargarse del coste de la retirada de cuantos productos se originen como consecuencia de la explotación y mantenimiento de la E.D.A.R. y sus anejos, y ello incluso independientemente de su tipología o caracterización, ya que nada se dice al respecto.

Y esto es así, incluso gramaticalmente hablando por si fuese poco, porque en el literal de la anterior frase se comienza con el adverbio "también", que según el diccionario de la RAE se utiliza para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya mencionada.

El referido artículo del Pliego de Prescripciones Técnicas indica literalmente "también deberá gestionar a su costa la retirada de...", por lo que se ha de entender necesariamente que todo lo indicado con anterioridad, debe ser gestionado igualmente a su costa, además de que añade al final, por si fuese poco, la expresión "y cuantos productos se originen como consecuencia de la explotación y mantenimiento de la E.D.A.R. y sus anejos", lo cual no deja duda interpretativa alguna al respecto.

Queda totalmente claro y sin ningún tipo de duda que el coste de la gestión de cualquier producto que se origine como consecuencia de la explotación y mantenimiento de la E.D.A.R., tanto de los mencionados con anterioridad como los que no lo hayan sido, debe correr a cargo de la concesionaria.

Y esto independientemente de que, hasta un determinado momento se haya realizado por parte del Sr. Coordinador de Medio Ambiente una equivocada interpretación del Pliego de Prescripciones Técnicas, que lógicamente el funcionario que suscribe no puede seguir realizando en el mismo sentido al estar completamente en desacuerdo, como ha quedado manifiestamente puesto de manifiesto, independientemente de los principios de actuación de las Administraciones Públicas derivados de la seguridad jurídica que se invocan, como son el de la buena fe, el de la confianza legítima de los ciudadanos en que la actuación de las Administraciones Públicas no puede ser alterada arbitrariamente o el de los actos propios.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, la alegación debería desestimarse en opinión del funcionario que suscribe.



Nada que añadir a lo ya indicado y manifestado por el funcionario que suscribe en el anterior informe emitido con fecha 20 de junio de 2022.

Es más, la supuesta errónea interpretación que este funcionario realiza del artículo 6º, número 1, letra n) del Pliego de Prescripciones Técnicas según la concesionaria quiere hacer ver, carece de fundamento alguno, sin más que leer el literal del propio artículo 6 y el encabezado de su número 1, que literalmente indica lo siguiente:

Art. 6º.- DEFINICIÓN Y CONDICIONES DEL SERVICIO.

1. Servicios a Prestar:

Los servicios que deberá prestar el adjudicatario del presente concurso son los que, a modo indicativo y no exhaustivo, se relacionan seguidamente:

Es evidente que, si el artículo define los servicios a prestar dentro del contrato por el adjudicatario del mismo, todos ellos serán de obligado cumplimiento para la concesionaria y a su costa. De hecho, todos y cada uno de los que figuran en los quince apartados que se incluyen dentro del número 1 del referido artículo 6º, ordenados de la a) a la o), lo son a costa de la concesionaria, sin que en ningún de ellos se especifique, como así intenta hacer ver la concesionaria, que este o aquel servicio de los incluidos dentro del objeto del contrato deberá prestarlo, pero no a su costa.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto y en relación con lo puesto de manifiesto en el primer lugar de este tercer motivo del recurso de reposición, debería desestimarse el mismo en opinión del funcionario que suscribe.

4. Motivo CUARTO. Acuerdo relativo a la actualización de la cartografía (páginas 11 a 14 del recurso de reposición).

En lo relativo a este cuarto motivo y en relación a lo indicado en primer lugar, se indica literalmente que *"dado que el Excmo. Ayuntamiento de Zamora no entregó a la empresa concesionaria la cartografía necesaria para levantar los planos generales de la red de alcantarillado, se estableció como mejora la realización de la planimetría y su actualización partiendo de cero. Huelga decir que la cartografía se ejecutó cumplidamente como lo demuestra el hecho de que fue entregada en 2017 y recientemente de nuevo en julio de 2022"*.

El funcionario que suscribe en su anterior informe de fecha 20 de junio de 2022 indicaba, en relación a este motivo y en el apartado 5 (relativo a la alegación segunda, apartado e), páginas 7, 8 y 9), lo siguiente:

A pesar de que en el escrito de alegaciones no figura como apartado e), se ha asignado esta nomenclatura para una mejor estructuración del presente informe, haciendo referencia esta alegación a lo relativo a la planimetría, a la cual se hace referencia expresa el artículo



9º del Pliego de Prescripciones Técnicas, estableciéndose literalmente que “el adjudicatario levantará, partiendo de la cartografía que se le facilite por el Ayuntamiento, los planos generales de la red de alcantarillado, digitalizados, así como los detalles que sean precisos, en los que figurarán todos los datos de dimensioe y situación de descargas, acometidas, registros, sumideros, etc., así mismo, con todos estos datos se confeccionará un sistema de información geográfica, cuya titularidad corresponderá al Ayuntamiento. Estos planos y S.I.G., el adjudicatario deberá mantenerlos actualizados y dispondrá de todos los programas y licencias necesarias, que deberán ser compatibles con las del Ayuntamiento”.

En primer lugar, y comenzando por el final, la concesionaria apunta literalmente "que no es cierto que la empresa concesionaria haya ofrecido la planimetría como mejora, exégesis que, sinceramente, solo se explica desde la ignorancia técnica del contenido de una y otra actuación".

Pues bien, tal afirmación es completamente errónea, e incluso podría llegar a interpretarse como malintencionada, ya que en el apartado 7 del Anejo C denominado "Mejoras Ofertadas" del Tomo IV de la oferta presentada por la concesionaria, denominado "Resumen de mejoras", incluye como una de las mejoras la denominada como "actualización de la cartografía y del sistema de redes de alcantarillado existente actualmente en el Ayuntamiento de Zamora y su introducción en el sistema S.I.G. propuesto por la U.T.E. OMS-SACEDE-SyH, por importe de 132.000,00 euros con un plazo de ejecución fijado dentro de los tres primeros años de la vigencia del contrato, adjuntándose a continuación copia de dicho apartado para que se pueda comprobar la veracidad de lo aquí indicado, desmontando la supuesta ignorancia técnica de la que se acusa al Sr. Interventor.



7. RESUMEN DE MEJORAS

A continuación presentamos el resumen de las mejoras a realizar en la E.D.A.R. de ZAMORA:

MEJORA	IMPORTE (€)	PLAZO DE EJECUCIÓN
SISTEMA DE TRANSMISIÓN DE ALARMAS DE AVERÍA DE EQUIPOS Y TELECONTROL DE LAS INSTALACIONES DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES (I.B.A.R.)	22.716,67	Primer año de la vigencia del contrato.
SISTEMA DE ALARMAS Y SEGURIDAD PARA LAS INSTALACIONES Y EL PERSONAL	7.020,00	
PLAN DE CONTROL DE VERTIDOS A COLECTORES	12.000,00	Durante toda la vigencia del contrato.
ACTUALIZACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA Y DEL SISTEMA DE REDES DE ALCANTARILLADO EXISTENTE ACTUALMENTE EN EL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA Y SU INTRODUCCIÓN EN EL SISTEMA S.I.G. PROPUESTO POR LA UTE OMS-SACEDE - SyH	132.000,00	Primeros tres años de la vigencia del contrato
INSTALACIÓN DE DETECTORES MURALES DE GASES EN LAS ESTACIONES DE BOMBEO Y ZONA DE DESHIDRATACIÓN DE LA EDAR	10.500,00	Primer año de la vigencia del contrato
Total	184.236,67	

MEJORA	IMPORTE (€)	PLAZO DE EJECUCIÓN
PAGO DEL CANON DE VERTIDOS DE LA CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO	El del año en curso	Todos los años del contrato con las revisiones establecidas en la disposición general nº 38 del pliego de clausuras administrativas.

Independientemente de esta puntualización, que confirma que la concesionaria incluyó como mejora para su valoración algo que ya se establecía como obligatorio en el Pliego

de Prescripciones Técnicas, y que quien suscribe consideraba necesario introducir en este momento teniendo en cuenta el lenguaje casi ofensivo utilizado por a concesionaria en su escrito de alegaciones, resulta evidente que la identificada como planimetría, mejora o no, en el momento actual no puede aceptarse como realizada, ya que el Excmo. Ayuntamiento de Zamora no dispone de la referida actualización cartográfica, ni en soporte papel ni en



soporte informático, como así se establece en el artículo 9º del Pliego de Prescripciones Técnicas.

No obstante, y dado que se así se afirma en el propio escrito de alegaciones presentado por la concesionaria, si la misma ha sido realizada, aunque lo haya sido fuera de plazo y no se hayan cumplido aspectos como la actualización y la puesta a disposición del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, bastaría con que la misma fuese entregada al Excmo. Ayuntamiento de Zamora para poder entender la misma como realmente realizada en cumplimiento de lo indicado en el artículo 9º del referido Pliego de Prescripciones Técnicas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y mientras la referida planimetría no sea puesta a disposición del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, hecho este que en el momento de la emisión del presente informe aún no se ha producido, la alegación debería desestimarse en opinión del funcionario que suscribe.

En relación a lo aseverado por la concesionaria, reproducido íntegra y literalmente al inicio del presente motivo, al funcionario que suscribe no le consta acuerdo alguno del Órgano de Contratación por el que se estableciera como mejora la realización de la planimetría y su actualización partiendo de cero como así se afirma por la concesionaria, ni que la misma se haya introducido en el sistema S.I.G. propuesto por la misma, como así literalmente se indica en la propia mejora ofertada, tal y como puede comprobarse en el cuadro que, extraído de su propia oferta, consta en la página anterior. A día de hoy, nadie en el Servicio de Infraestructuras Urbanas, antiguo Servicio de Medio Ambiente, dispone de la referida actualización de la cartografía y del sistema de redes de alcantarillado en su ordenador introducido en el sistema S.I.G. propuesto por la concesionaria, por lo que no puede aceptarse como ejecutada la referida mejora.

En cuanto a las facturas que se aportan como documento cinco correspondientes al importe de las mejoras realizadas, solamente una de ellas, en concreto la que corresponde a la empresa Protoin Ingeniería Zamora S.L. por importe de 1.500,00 euros más IVA, se corresponde con trabajos de digitalización de la red de colectores de la ciudad como así expresamente se indica en la misma, correspondiendo el resto de facturas incluidas en dicho documento cinco a conceptos que nada tienen que ver con el asunto que aquí nos ocupa. En concreto, una es relativa a un informe sobre la capacidad del colector de Roales de Pan y cinco corresponden al desarrollo del sistema de partes de trabajo según ha podido comprobar este funcionario, por lo que en ningún caso puede considerarse convenientemente justificada la inversión correspondiente a la mejora ofertada, valorada por la propia concesionaria en la cantidad de 132.000,00 euros, ya que únicamente justifica haber abonado en concepto de actualización de la cartografía la cantidad de 1.500,00 euros más IVA, 1.815,00 euros, IVA incluido, omitiendo la concesionaria en todo momento mención alguna a lo indicado por quien suscribe en su informe de fecha 20 de junio de 2022 en relación a la obligatoriedad, según el Pliego de Prescripciones Técnicas, de lo que la concesionaria incluyó como mejora para su valoración.

Se vuelve a poner de manifiesto en este momento que, a día de hoy, el Excmo.



Ayuntamiento de Zamora aún no dispone de la referida actualización cartográfica ni en los términos recogidos en el artículo 9º del Pliego de Prescripciones Técnicas ni en el resumen de mejoras ofertadas por la concesionaria al que se ha hecho referencia en el presente apartado.

A título indicativo y par su mejor comprensión, el referido artículo 9º del Pliego de Prescripciones Técnicas indica literalmente lo siguiente:

Art. 9º.- LOCALIZACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS REDES

Planimetría de las Redes.

El adjudicatario levantará partiendo de la cartografía que se le facilite por el Ayuntamiento los planos generales de la red de alcantarillado, digitalizados, así como los detalles que sean precisos, en los que figurarán todos los datos de dimensiones y situación de descargas, acometidas, registros, sumideros, etc., así mismo, con todos estos datos se confeccionará un Sistema de Información Geográfica, cuya titularidad correspondiera al Ayuntamiento. Estos planos y S.I.G. el adjudicatario deberá mantenerlos actualizados y dispondrá de todos los programas y licencias necesarias, que deberán ser compatibles con las del Ayuntamiento.

Mientras que la mejora ofertada por la concesionaria indicaba literalmente lo siguiente:

ACTUALIZACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA Y DEL SISTEMA DE REDES DE ALCANTARILLADO EXISTENTE ACTUALMENTE EN EL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA Y SU INTRODUCCIÓN EN EL SISTEMA S.I.G. PROPUESTO POR LA UTE OMS-SACEDE - SyH	132.000,00	Primeros tres años de la vigencia del contrato
---	-------------------	--

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto y en relación con lo puesto de manifiesto en este cuarto motivo del recurso de reposición, debería desestimarse el mismo en opinión del funcionario que suscribe.

5. Motivo QUINTO. Acuerdo relativo al canon de vertido (páginas 14 a 16 del recurso de reposición).

Dado que el presente informe se emite en lo relativo o competente al Servicio de Infraestructuras Urbanas, antiguo Servicio de Medio Ambiente, únicamente desde un punto de vista exclusivamente técnico, no procede valoración alguna en relación a lo indicado en el presente quinto motivo, limitándose a su caso a lo ya indicado por el funcionario que suscribe en el anterior informe emitido con fecha 20 de junio de 2022 en el apartado 10 (relativo a la alegación tercera, apartado d), páginas 13 y 14) que se reproduce a continuación:



Se alega en este apartado la ejecución de la mejora consistente en la asunción del canon de vertido durante la duración del servicio, por importe de 522.352,00 euros.

A partir de la lectura de la alegación presentada por la concesionaria, en ningún momento se pone en duda que el abono del canon se encuentre incluido dentro de los servicios a prestar por la concesionaria, de acuerdo con lo indicado en el artículo 6º apartado 1 subapartado c) del Pliego de Prescripciones Técnicas, que literalmente dice lo siguiente:

Realizar a su cuenta todos los suministros de servicios (electricidad, agua, comunicaciones, etc., así mismo asumirá el pago de cánones, tributos y otras prestaciones de derecho público vigentes o que se puedan establecer por la realización de vertidos a los cauces fluviales) que sean necesarios para el normal funcionamiento de la E.D.A.R.. Así como adquirir todos los materiales, productos y suministros para el debido mantenimiento, conservación y explotación.

De acuerdo con el informe emitido por el funcionario que suscribe con fecha 10 de febrero de 2022, las cantidades abonadas por la concesionaria por este concepto entre los años 2005 y 2020 de los que se tienen datos ascienden a la cantidad de 945.412,35 euros, de acuerdo con el desglose que se presenta en la siguiente tabla, haciéndose constar que la concesionaria ha procedido al abono del canon de vertido ofertado a lo largo de todos los años en los que ha prestado el servicio.

<i>Ejercicio</i>	<i>Importe</i>
2005	52.235,20
2006	47.685,74
2007	56.279,19
2008	57.461,06
2009	57.461,06
2010	57.575,98
2011	59.034,57
2012	60.864,64
2013	61.047,23
2014	61.047,23
2015	61.047,23



2016	61.047,2 3
2017	61.962,9 4
2018	63.512,0 1
2019	63.575,5 2
2020	63.575,5 2

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la alegación debería desestimarse en opinión del funcionario que suscribe.

6. Motivo SEXTO. Acuerdo relativo a las campañas de sensibilización (páginas 16 a 19 del recurso de reposición).

En lo relativo a este sexto motivo y en relación a lo indicado en segundo lugar, se indica literalmente que *“la empresa concesionaria ha venido realizando las inversiones comprometidas en campañas de sensibilización (cursos universitarios, colaboraciones con asociaciones sobre funcionamiento de la red, visitas a la EDAR y visitas del personal a colegios y otros centros educativos y universitarios), siendo que se dejaron de realizar, en los términos acordados, siguiendo las indicaciones del Sr. Coordinador, porque se cumplió el plazo señalado en la oferta”*.

El funcionario que suscribe en su anterior informe de fecha 20 de junio de 2022 indicaba, en relación a este motivo y en el apartado 11 (relativo a la alegación cuarta, páginas 14, 15 y 16), lo siguiente:

Se alega por parte de la concesionaria que el Sr. Interventor considera que la misma incluyó en su oferta el compromiso de invertir a su costa el 5% del canon total (fijo y variable) de contrato en campañas de concienciación, siendo que no ha llevado a cabo ninguna actividad destinada a esta finalidad, suponiendo un perjuicio para las arcas municipales de 344.302,15 euros.

En relación a lo alegado y a pesar de lo indicado por la concesionaria, que literalmente afirma que “constituye un ejercicio insólito de cinismo reinterpretar la voluntad de la empresa adjudicataria sin contar con la documentación (sobre B) en que se plasmó la oferta efectivamente realizada, afirmando alegremente que el porcentaje ofrecido recae sobre el canon fijo y el variable”, se comprueba que en el Anejo F denominado "Actividades y Campañas de Información, Sensibilización y Concienciación de los Ciudadanos" del Tomo IV de la oferta presentada por la concesionaria, se incluye documento suscrito con fecha 24 de junio de 2004 y suscrito por D. Eduardo Puig Figuera, en representación de OMS-SACEDE S.A y D. Isidoro Cobo Saiz, en representación de SYH CONSTRUCCIÓN, SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE S.A., el cual se reproduce a continuación:





D. EDUARDO PUIG FIGUERA, con D.N.I. núm. 40.827.187W, actuando en representación de OMS-SACEDE, S.A., con domicilio en Barcelona, c/ Rosa Sensat nº 9-11, con C.I.F. núm. A-08593345, en calidad de Apoderado de la misma,

D. ISIDORO COBO SAIZ, con D.N.I. núm. 13.903.923D, actuando en representación de SYH, CONSTRUCCIÓN, SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.A., con domicilio en Valladolid, C/ Vida, 4-6 Bajo, con C.I.F. núm. A-40030314, en calidad de Apoderado de la misma.

SE COMPROMETEN:

Que en el caso de ser adjudicatarios del Servicio "GESTIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE DEPURACIÓN DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE LA CIUDAD DE ZAMORA", se destinara un 0,5% del importe de gestión anual del servicio a actividades y campañas de información, sensibilización y concienciación de los ciudadanos.

Zamora, a 24 de junio de 2.004

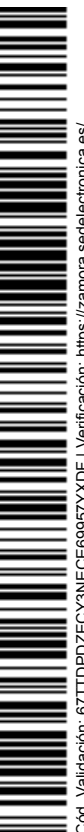
OMS - SACEDE, S.A.
P.P.

Eduardo Puig Figuera



A partir del anterior documento, se constata que la concesionaria se comprometió, en caso de resultar adjudicataria del servicio, a destinar un 0,5% del importe de gestión anual del servicio a actividades y campañas de información, sensibilización y concienciación a los ciudadanos, no entrándose a comprobar por quién suscribe en este momento los cálculos realizados por el Sr. Interventor en su informe.

Una vez aclarado este aspecto, la concesionaria alega que hasta el año 2015, e incluso después de dicho año que se corresponde con la finalización de la duración inicial del servicio, realizó las inversiones comprometidas en campañas de sensibilización y concienciación, entendiéndose como tal, cursos universitarios, colaboraciones con asociaciones sobre funcionamiento de la red, visitas a la EDAR y vistas del personal a colegios y otros centros, sin que en ningún momento se desglosen dichas actividades y se justifique la efectiva realización e inversión de las cantidades comprometidas en las mismas.



Es más, no se dispone en el Servicio de Infraestructuras Urbanas, antiguo Servicio de Medio Ambiente responsable del contrato, de documentación alguna en relación a las campañas de sensibilización y concienciación llevadas a cabo por la concesionaria, no debiéndose contemplar como tal la implementación de la norma ISO 50001 de eficiencia energética en aras de reducir la huella de carbono del servicio.

De lo alegado por la concesionaria únicamente las colaboraciones con asociaciones sobre funcionamiento de la red y las visitas a la EDAR y del personal a colegios y otros centros podrían incluirse, en su caso, dentro de lo que habitualmente se entiende como campañas de información, sensibilización y concienciación de los ciudadanos, si bien para poder ser admitidas como tales debería acreditarse por la propia concesionaria en primer lugar su efectiva realización y en segundo lugar la inversión realizada en cada una de ellas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la alegación debería desestimarse en opinión del funcionario que suscribe.

En este caso, el Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Zamora en su sesión celebrada el 30 de junio de 2022 solicita a la concesionaria que *“deberá justificar adecuadamente cada una de las campañas de sensibilización y su importe”*, justificación que en ningún momento realiza.

A pesar de aportar como documento número 6 una relación de facturas correspondientes, por un lado a la organización y gestión de un curso de la Universidad de Salamanca, en concreto el denominado “La Gestión del Agua en las Ciudades” entre los años 2005 y 2011, y por otro a la colaboración den la organización de un curso de verano denominado “La Gestión del Agua y la Energía en las Ciudades” entre los años 2012 y 2015 en este caso de la mercantil Orvent Studium S.L., el importe total de todas las facturas que presenta asciende, a lo largo de los 11 años que abarcan, a la cantidad de 23.100,00 euros, IVA incluido, no aportando justificante alguno del abono de las mismas.

En relación a estas facturas, todas ellas correspondientes a la colaboración, parece que únicamente económica, en cursos, no parece que las mismas puedan ajustarse a lo que habitualmente se identifica con una campaña de sensibilización, que va mucho más allá de la colaboración económica en un curso y en la que es fundamental que un determinado mensaje se haga llegar clara y fehacientemente a los destinatarios de la propia campaña.

El resto de actuaciones llevadas a cabo por la concesionaria, según ella misma afirma en el recurso de reposición, se limitaron a colaboraciones con asociaciones sobre funcionamiento de la red, visitas a la EDAR y visitas del personal a colegios y otros centros educativos y universitarios), desconociéndose cuantas y en que fechas tuvieron lugar las mismas, debiéndose entender, ya que nada se dice de contrario y no se aportan documentos o facturas que así lo acrediten, que todas ellas se llevaron a cabo con personal propio de la concesionaria, por lo cual parece lógico pensar que el coste que para la concesionaria tuvieron este tipo de



actuaciones, cuya realización en ningún momento se ha acreditado, no supuso destinar porcentaje alguno del importe de gestión anual del servicio como así comprometió en el Anejo F del Tomo IV de la oferta presentada por la concesionaria, documento al que ya se hizo referencia en el anterior informe emitido por el funcionario que suscribe con fecha 20 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto y en relación con lo puesto de manifiesto en este sexto motivo del recurso de reposición, aún admitiendo como válida la relación de facturas aportada por la concesionaria, cuyo importe total asciende a 23.100,00 euros, IVA incluido, debería desestimarse el mismo en opinión del funcionario que suscribe, procediendo en su caso la reclamación del importe inicial o, en su defecto, el resultante de descontar del mismo el importe destinado a la colaboración con cursos antes indicado, según se considere.

7. Motivo SÉPTIMO. Acuerdo relativo a la Zona Sensible (páginas 19 a 22 del recurso de reposición).

En lo relativo a este séptimo motivo, nada se indica en relación a lo solicitado en el apartado 12 del Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Zamora de fecha 30 de junio de 2022, en el que se indicaba que *“la concesionaria deberá justificar ante el Ayuntamiento los incrementos de coste anual a partir del año 2008 frente a los que venía teniendo antes de esa fecha en que no se aplicaban los criterios de zona sensible, y especialmente esta justificación deberá encontrarse en el incremento de los recibos de electricidad al constituirse la partida más relevante de estos incrementos”*.

El funcionario que suscribe en su anterior informe de fecha 20 de junio de 2022 indicaba, en relación a este motivo y en el apartado 12 (relativo a la alegación sexta, páginas 19, 20, 21, 22 y 23), lo siguiente:

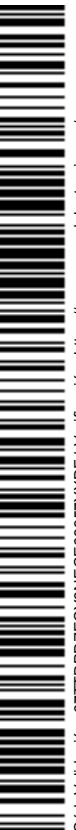
Se emite informe en relación a la segunda cuestión de las planteadas en esta alegación por parte de la concesionaria relativa a la nulidad por inexistencia o insuficiencia del servicio prestado por la empresa concesionaria, que obra en las páginas 21, 22 y 23 de su escrito de alegaciones.

En relación a este apartado ya fueron emitidos sendos informes por el funcionario que suscribe con fechas 10 de febrero de 2022 y 23 de marzo de 2022, los cuales obran en el expediente 14482/2021.

En particular, merece la pena reproducir en este momento el apartado 2 del segundo de los informes, emitido con fecha 23 de marzo de 2022, que literalmente decía lo siguiente:

En relación al punto 2 denominado modificación de 2009 del apartado QUINTO relativo a las modificaciones del contrato (páginas 63 a 70):

Con fecha 10 de febrero de 2022 fue emitido por quién suscribe informe en contestación a la



solicitud del Sr. Interventor de fecha 28 de enero de 2022, por la que se solicitaba informe en el que se aclarase la fecha desde la que la E.D.A.R. de Zamora cuenta con las instalaciones necesarias para cumplir con el tratamiento adecuado a la declaración de zona sensible, indicando en el mismo que el momento en el que la E.D.A.R. de Zamora tuvo capacidad para realizar el tratamiento de eliminación de nutrientes derivado de la declaración de zona sensible aquel en el que tuvo lugar la puesta en servicio de las obras de ampliación de la misma denominadas MEJORA DE LAS INSTALACIONES ACTUALES Y ELIMINACIÓN DE NUTRIENTES DE LA EDAR DE ZAMORA.

Vista ahora la redacción del referido punto 2 del informe emitido por el Sr. Interventor, se comprueba que a partir de lo indicado en el informe emitido por quién suscribe, se ha concluido que los pagos realizados con anterioridad y la propia modificación aprobada en el año 2009 no respondían a prestación alguna, remunerando un supuesto servicio que realmente no se prestaba.

En relación a esto merece en este momento realizar una aclaración técnica en relación al objeto de la modificación del contrato llevada a cabo en el año 2009 como consecuencia de la declaración de zona sensible realizada en la Resolución de 10 de julio de 2006, declaración que como bien indica el Sr. Interventor en su informe no era de obligado cumplimiento hasta siete años después, esto es, hasta julio de 2013.

En cuanto a la aclaración técnica se debe indicar que la E.D.A.R. de Zamora, con anterioridad a la puesta en servicio de las obras de mejora finalizadas en el año 2016, podía aumentar el rendimiento de la eliminación de nutrientes (nitrógeno y fósforo) utilizando simultáneamente las tres líneas de las que disponía en su configuración inicial en lugar de las dos habituales que venía utilizando de manera habitual, al constituirse la tercera de las líneas como es práctica habitual en una línea de reserva para el caso de avería, limpieza y mantenimiento, incrementos puntuales de caudal influente, etc.

La puesta en servicio de la tercera línea de tratamiento parece que tuvo lugar en febrero del año 2008, según consta en el escrito presentado por el adjudicatario con fecha 28 de abril de 2009 y número de registro de entrada 8837, por el que solicitaba la modificación del contrato por, además de otros motivos, por la solicitud de los servicios técnicos del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, debiéndose entender como tales al Sr. Coordinador de Medio Ambiente D. Ángel Gutiérrez Domínguez, valorando dicha modificación, que según el propio escrito venía realizándose desde el mes de febrero de 2008 sin autorización alguna por el Órgano de Contratación, en la cantidad de 307.395,57 euros/año, IVA incluido (287.285,58 euros/año, IVA no incluido).

No cabe duda que la puesta en servicio de la referida tercera línea de tratamiento produciría un aumento del rendimiento de eliminación de la E.D.A.R. en la mayor parte de sus parámetros, incluidos los nutrientes, al aumentar considerablemente el tiempo de retención del agua residual en la misma, produciéndose consecuentemente un aumento de los costes de explotación de la instalación.

El incremento de los costes se describe detalladamente en el informe emitido por el Sr. Coordinador de Medio Ambiente de fecha 07 de julio de 2009, en el que, quizá casualmente, el estudio de costes que realiza el mismo arroja un resultado que coincide con dos decimales con la cantidad que solicitaba el adjudicatario en su escrito de fecha 28 de abril



de 2009, de acuerdo con el siguiente desglose extraído del referido informe.

<i>Concepto</i>	<i>Coste anual (euros)</i>
<i>Electricidad (2.218.032 kW/año)</i>	<i>263.508,8 6</i>
<i>Analíticas</i>	<i>4.907,71</i>
<i>Mantenimiento</i>	<i>9.380,80</i>
<i>Coste nuevos equipos</i>	<i>1.120,67</i>
<i>Subtotal</i>	<i>278.918,0 4</i>
<i>Beneficio Industrial</i>	<i>8.367,54</i>
<i>Total</i>	<i>287.285,5 8</i>

Dado que la puesta en servicio de la tercera línea suponía un más que considerable aumento del consumo eléctrico, nada más y nada menos que 2.218.032 kW/año, resultaría extremadamente fácil comprobar en el momento actual si la misma verdaderamente se puso en marcha en el mes de febrero de 2008 y se mantuvo en funcionamiento a lo largo del tiempo, sin más que verificar el consumo eléctrico histórico de la E.D.A.R. a lo largo del tiempo, partiendo de una fecha anterior, por ejemplo uno o dos años antes, y comprobar si dicho incremento de consumo verdaderamente se produjo a partir del mes de febrero de 2008 y se mantuvo constante a lo largo del tiempo, llegando incluso a nuestros días al mantenerse aún en funcionamiento la tercer línea para la eliminación de nutrientes.

Por último indicar que las obras de ampliación de la E.D.A.R. que finalizaron en el año 2016 consistieron, además de otras, en la construcción de una cuarta línea de tratamiento de manera que, manteniendo en funcionamiento las tres que inicialmente configuraban la instalación, se dispusiese de una cuarta línea de reserva, línea de reserva de la que, en el caso de estar en continuo funcionamiento veinticuatro horas diarias como así se asevera en el estudio de costes obrante en el informe del Sr. Coordinador de Medio Ambiente, no se habría podido realizar ninguna tarea de mantenimiento y limpieza de ninguna de las tres líneas existentes entre los meses de enero de 2008 y diciembre de 2016, algo que resulta cuanto menos extraño, debido a las tareas periódicas de vaciado, limpieza y mantenimiento que toda línea de una E.D.A.R. requiere.

A partir de la documentación técnica aportada por la concesionaria en su propia alegación, que se limita a incluir una serie de tablas de elaboración propia con rendimientos de eliminación de nutrientes (tanto nitrógeno como fósforo), cuyos valores no siempre cumplen los porcentajes mínimos exigidos, y la documentación gráfica aportada como Documento 15, no puede entenderse convenientemente justificado, desde el punto de vista técnico, el cumplimiento de las obligaciones que prevé la modificación contractual acordada por el Órgano de Contratación mediante Acuerdo del Pleno de fecha 30 de julio de 2009 con cargo a la reducción del canon fijo a satisfacer a la empresa adjudicataria, teniendo en cuenta la existencia de nuevos requisitos legales que afectan al vertido final de agua depurada del cauda del río Duero, toda vez que el mismo es declarado zona sensible.



Entrando únicamente al aspecto técnico de esta alegación, se ha de indicar que los nuevos requisitos legales a los que hace referencia el acuerdo no eran tales, ya que, según la propia declaración de zona sensible acordada por la Resolución de 10 de julio de 2006, no era de obligado cumplimiento para el Excmo. Ayuntamiento de Zamora hasta siete años después, esto es, hasta el mes de julio de 2013, no entendiéndose por quién suscribe la urgencia en que las nuevas condiciones de vertido a cumplir, en particular en cuanto a los nutrientes (nitrógeno y fósforo) se tuvieran que cumplir, primeramente en febrero de 2008, sin autorización del Órgano de Contratación, y posteriormente a partir de julio de 2009 una vez así acordado por el Órgano de Contratación, cuando como ya se ha indicado no era de obligado cumplimiento hasta cuatro años después de la citada modificación contractual del año 2009.

Como ya se indicaba en el anterior informe emitido con fecha 23 de marzo de 2022, resultaría extremadamente fácil comprobar en el momento actual el cumplimiento de la referida modificación contractual a lo largo del tiempo, incluso la puesta en marcha de la misma ya en el mes de febrero de 2008 aún sin acuerdo del Órgano de Contratación, sin más que comprobar el consumo eléctrico histórico de la E.D.A.R. a lo largo del tiempo partiendo de una fecha anterior al referido mes de febrero de 2008, comprobando el incremento en el referido consumo que indubitadamente debió producirse a partir del mes de febrero de 2008 y si el mismo se mantuvo constante a lo largo del tiempo llegando incluso a nuestros días, en los que sigue en funcionamiento la tercera línea de la E.D.A.R. para la eliminación de nutrientes, desconociendo el funcionario que suscribe si se le ha dado traslado de esta posibilidad a la concesionaria de justificar la verdadera implantación de la modificación, además de por los resultados de las analíticas del porcentaje de eliminación de nutrientes obtenido, que en todo caso debería acreditarse con los informes de las propias analíticas realizadas y no con una tabla resumen de elaboración propia cuya veracidad debe ponerse en este momento en entredicho.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, dado que por parte del Sr. Interventor se pone en duda la prestación de un servicio por parte de la concesionaria, y que por parte de esta última no se ha acreditado justificadamente la efectiva prestación del mismo, debería considerarse en el momento actual como no acreditada por parte de la concesionaria la efectiva prestación del nuevo servicio acordado por el Órgano de Contratación mediante Acuerdo del Pleno de 30 de julio de 2009.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la alegación debería desestimarse en opinión del funcionario que suscribe.

En ninguno de los diferentes párrafos que se incluyen en el motivo séptimo del recurso de reposición presentado se hace referencia a lo solicitado por el Excmo. Ayuntamiento de Zamora, que solicita, como ya se ha indicado, la justificación del coste anual a partir del año 2008 para dar cumplimiento a los criterios introducidos como consecuencia de la declaración del zona sensible del río Duero en el tramo en el que se produce el vertido de la E.D.A.R., limitándose a indicar que se han cumplido los rendimientos de eliminación de nutrientes (nitrógeno y fósforo), algo que es conocido por el Excmo. Ayuntamiento de Zamora.

Se solicitaba expresamente la justificación del incremento del coste anual a partir del año 2008, ya que dicho incremento de coste anual fue objeto de una modificación contractual, cuyo importe el propio Sr. Coordinador de Medio Ambiente



en su informe de fecha 07 de julio de 2009 estimaba, coincidiendo casual y sorprendentemente incluso en sus dos decimales con el solicitado por la concesionaria en escrito presentado el 28 de abril de 2009, en un incremento anual de 287.285,58 euros, de los cuales el consumo eléctrico suponía un porcentaje igual al 94,5%, o lo que es lo mismo, 271.414,13 euros anuales en concepto de suministro de energía eléctrica, equivalente a un aumento aproximado de 2,2 millones de kWh al año.

La justificación que se solicita no es otra que la que ya se incluyó en el anterior informe emitido por el funcionario que suscribe con fecha 20 de junio de 2022 y que así se incluye en el Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Zamora de 30 de junio de 2022, y no es otra que la comprobación de la referida modificación contractual a partir del año 2008 a partir del consumo eléctrico histórico de la E.D.A.R. a lo largo del tiempo, partiendo de una fecha anterior al referido mes de febrero de 2008 en que tuvo inicio la misma, verificando el incremento del referido consumo eléctrico, fácilmente identificable debido a su elevado incremento (aproximadamente 2,2 millones de kWh/año).

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto y en relación con lo puesto de manifiesto en este séptimo motivo del recurso de reposición, debería desestimarse el mismo en opinión del funcionario que suscribe.

8. Motivo OCTAVO. Acuerdo relativo a errores aritméticos en la facturación (páginas 22 y 23 del recurso de reposición).

Dado que el presente informe se emite en lo relativo o competente al Servicio de Infraestructuras Urbanas, antiguo Servicio de Medio Ambiente, únicamente desde un punto de vista exclusivamente técnico, no procede valoración alguna en relación a lo indicado en este octavo motivo”.

Documento C) Informe del Vicesecretario:

“Expte. 14482/2021

Recurso de reposición

Acuerdo recurrido: Acuerdo Plenario 30/06/2022, punto 5 del acta de la sesión. “Expte. 14482/2021. Organización y disposiciones comunes de control interno. Incidencias en la ejecución del contrato “Gestión y explotación del Servicio municipal de Depuración de aguas y Saneamiento de la ciudad de ZAMORA”

Recurrente: Saneamiento Zamora UTE.

Registro de entrada: 2022-E-RE-8388 de 05/08/2022

Informe-propuesta.



Antecedentes.

Primero.- El expediente de licitación del "contrato para la gestión y explotación del servicio municipal de depuración de aguas y saneamiento de la ciudad de Zamora, en régimen de concesión administrativa" fue aprobado por el Pleno en sesión de 28/05/2004. El contrato fue adjudicado a la UTE Saneamiento Zamora, compuesta por OMS SACEDA SAU (hoy denominada REMONDIS AGUA SAU) y SYH Construcción, Servicios y Medio Ambiente SA, en sesión de 09/09/2004. El contrato fue formalizado el 02/11/2004. La duración inicial del contrato era de 10 años, contados a partir del día siguiente a que se formalizase el contrato (cláusula 5.1 PCAP). El plazo de duración del contrato finalizaría, por tanto, el 03/11/2014. En el PCAP se preveía la prórroga por otros cinco años.

A la componente de la UTE SYH Construcción, Servicios y Medio Ambiente, SA, le "sustituye" ARCEBANSA, SA. Pleno de 28/12/2012. Formalización en 19/02/2013.

A la componente de la UTE ARCEBANSA, SA le "sustituye" CESMED Ambiental, SL. Pleno de 28/04/2017. Formalización en 18/05/2017.

La actual denominación de la unión temporal de empresas es "REMONDIS AGUA SAU y CESMED AMBIENTAL SL, UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS, Ley 18/1982", abreviadamente "SANEAMIENTO ZAMORA UTE", según resulta de las escrituras aportadas en escrito de alegaciones de 27/05/2022

Segundo.- Por acuerdo de Pleno de fecha 30/04/2014 se prorroga el contrato por primera vez por un plazo de dos años. El plazo de duración del contrato finalizaría, por tanto, el 03/11/2016, de acuerdo con la cláusula 5.1 del PCAP.

Tercero.- Por acuerdo de Pleno de fecha 27/10/2016 se prorroga el contrato por segunda vez por un plazo de tres años. El plazo de duración del contrato finalizaría, por tanto, el 03/11/2019, de acuerdo con la cláusula 5.1 del PCAP.

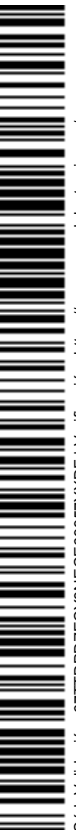
Cuarto.- Informe definitivo de control financiero del contrato citado de 31/03/2022. Se da cuenta al Pleno en sesión ordinaria celebrada el 28/04/2022.

Quinto.- Acuerdo de pleno adoptado en sesión ordinaria celebrada el 30/06/2022, punto 5 del acta de la sesión, con el título "Expte. 14482/2021. Organización y disposiciones comunes de control interno. Incidencias en la ejecución del contrato "Gestión y explotación del Servicio municipal de depuración de aguas y Saneamiento de la ciudad de Zamora".

Este acuerdo le fue notificado al interesado Saneamiento Zamora UTE, con registro de salida 2022-S-RE-9175 de 08/07/2022, y recibido en sede electrónica el 12/07/2022, acompañado de los siguientes informes que sirvieron de motivación al acuerdo adoptado:

- Informe de Control financiero definitivo de 31/03/2022 (págs. 1 a 151 del documento de 234 págs. comunicado).
- Informe de Secretaría de 21/05/2022 (págs. 178 a 227 del documento de 234 págs. comunicado).

Sexto.- Recurso de reposición frente a los resolutive primeros (apartados 1, 3, 4, 5, 6, 11 y 12) y tercero del acuerdo citado en el antecedente anterior, formulado por el representante legal de la recurrente, Saneamiento Zamora UTE, con registro de entrada núm. 2022-E-RE-8388 de 05/08/2022



Séptimo.- Informe de 19/09/2022 del Jefe de Área de Urbanismo, Obras, Infraestructuras Urbanas, Patrimonio y Salud Pública sobre el recurso presentado, *“desde un punto de vista exclusivamente técnico”*

Normativa aplicable

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC),
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP)
- RD Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones (en adelante TRLCAP)
- RD 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. (arts. vigentes tras la entrada en vigor del RD 817/2009, de 8 de mayo).
- Ley 47/2003, de 16 de noviembre, General Presupuestaria (en adelante LGP)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Calificación

De conformidad con los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015 (LPAC), contra las resoluciones y los actos de trámite cualificados que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse por los interesados recurso potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley.

Por su parte, el art. 52 de la Ley 7/1985 (LBRL) establece que los actos y acuerdos de los EELL podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición.

El acto recurrido, citado en el antecedente quinto, pone fin a la vía administrativa. Por ello procede calificar el escrito presentado como recurso de reposición, a tenor de lo establecido en el art. 123 de la LPAC, tal y como hace la recurrente.

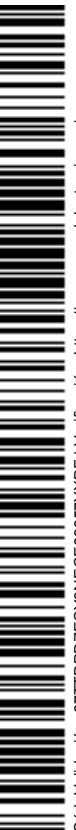
Segundo. - Legitimación de la entidad recurrente

El art. 112 de la LPAC requiere al recurrente la condición de interesado para estar legitimado para la interposición del recurso potestativo de reposición.

El art. 4 de la misma Ley considera interesados en el procedimiento administrativo a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, y los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte.

Saneamiento Zamora UTE, es entidad interesada en el procedimiento 14482/2021 origen del recurso y cuyas peticiones han sido resueltas por el Pleno del Ayuntamiento de Zamora en el acuerdo recurrido adoptado en sesión ordinaria celebrada el 30/06/2022 (punto 5 del acta de la sesión).

Tercero. - Admisión a trámite



Cód. Validación: 67TTDPDZECY3NECE69657YXDF | Verificación: <https://zamora.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestión | Páágina 54 de 97

El recurso ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 115 de la LPAC.

Asimismo, se ha presentado dentro del plazo de un mes desde la notificación del acto recurrido al que se refiere el artículo 124 de la LPAC. El acuerdo recurrido fue adoptado en fecha 30/06/2022, fue puesto en conocimiento de Saneamiento Zamora UTE el 08/07/2022 (registro de salida núm. 2022-S-RE-9175), recibido en sede electrónica el 12/07/2022, habiéndose interpuesto el recurso el 05/08/2022 (registro de entrada núm. 2022-E-RE-8388).

El recurso impugna los resolutivos primero (apartados 1, 3, 4, 5, 6, 11 y 12) y tercero del acuerdo citado que a continuación se transcriben:

PRIMERO.- Proceder en incidente de ejecución de la relación obligacional que mantiene el Ayuntamiento de Zamora con la UTE Saneamiento Zamora a la liquidación del contrato suscrito el 2 noviembre 2004 y finalizado en agosto de 2019, así como la incidencia en la ejecución de esta relación cuasicontractual que sigue manteniendo el Ayuntamiento con la UTE Saneamiento Zamora. Y se estiman las alegaciones formuladas por la concesionaria (quinta a decimo primera, con las matizaciones en la alegación sexta). Se estiman parcialmente en los términos fijados en la parte expositiva de este acuerdo las alegaciones primera a cuarta, en los términos siguientes:

1.- Al corresponder a la empresa estos trabajos de desatasques y haberlo hecho el Ayuntamiento, deberá ingresar en las Arcas municipal 3.601,25€.

2.- Se le estima la alegación del caudalímetro y, en consecuencia, no debe abonar al Ayuntamiento la cantidad de 63.224,04€.

3.- Se comprueba que el Ayuntamiento ha efectuado obras de reparación y mantenimiento de los desperfectos estructurales de la red de saneamiento, así como aquellas otras que el PT corresponderían a la UTE Saneamiento Zamora. Por esta razón, se estima la alegación del abono de la empresa al Ayuntamiento de 757.623,08€, pero en los parámetros de la “buena fe contractual”, en el plazo de tres meses la UTE con el Ayuntamiento deberán acordar la disección que se entiende por mantenimiento de los desperfectos estructurales de aquellos otros puntuales que tiene que realizar la empresa y la diferencia deberá ser abonada al Ayuntamiento.

4.- Al haberse planteado diferencia de criterio a la hora de interpretar el PT en la gestión de los residuos generados en la EDAR, el Pleno del Ayuntamiento como órgano de contratación interpreta este pliego en los términos que lo hace el Sr. Jefe de área en su informe de 20 de junio 2022 y la propia Secretaría General. En consecuencia deberá abonar al Ayuntamiento la cantidad de 244.751,66€.

5.- Planimetría, directamente vinculada con la alegación 9ª. Al tratarse de una mejora la actualización de la cartografía que, por otro lado, ya venía contemplada tanto la nueva cartografía como la actualización en el PT, la empresa deberá abonar al Ayuntamiento el importe de 132.000€, cantidad que aparece en el Tomo III, Anejos 6 y 7 de la oferta presentada por la UTE Saneamiento Zamora en el año 2004.

6.- Mejoras canon de vertidos, vinculada con la alegación 10ª. En consecuencia como el canon de vertido ya venía establecido en el PT y efectivamente la empresa está abonando este canon de vertido, al haberlo considerado igualmente como mejora, y al haberse valorado esta mejora para la adjudicación enviada a remate, deberá abonar al Ayuntamiento la cantidad de 522.352€, por así venir contemplada esta mejora en el Tomo III, Anejos 6 y 7 y así también haberlo contemplado el informe de adjudicación en el 2004 por los técnicos municipales en su informe de 30 agosto 2004.



7.- Se estima la alegación formulada en la ejecución de la mejora consistente en el sistema de alarmas de seguridad valorada en 7.020€.

8.- Se estima, igualmente, la alegación de la ejecución de la mejora consistente en el plan de control de vertidos, valorada en 12.000€.

9.- Directamente vinculada en la alegación 5ª. Y en consecuencia, entendemos ya resuelta esta alegación en el apartado 5.

10.- Vinculada con la alegación 6ª. Entendemos ya resuelta en los términos reflejados en la alegación 6ª.

11.- Campaña de sensibilización. Estas campañas son referidas en la oferta de la UTE Saneamiento Zamora en el Tomo IV: comprometiéndose a invertir en campañas de sensibilización el 0'5% del importe de gestión anual del servicio. En consecuencia, deberá justificar adecuadamente la empresa cada una de las campañas de sensibilización y su importe. Y en caso de no poderlo hacer, deberá ingresar en las Arcas municipales la resultante de aplicar el 0'5% del importe de gestión anual del servicio desde el 2004 hasta el momento presente.

12. "Zona Sensible". No procede la revisión del acto administrativo pero la empresa deberá justificar ante el Ayuntamiento, los incrementos del coste anual a partir del año 2008, frente a los que venía teniendo antes de esa fecha en que no se aplicaban los criterios de "Zona Sensible". Y especialmente esta justificación debe encontrarse en el incremento de los recibos de electricidad al constituirse la partida más relevante de estos incrementos, como refiere el propio Sr. Jefe de Área en su informe de 20 junio 2022.

[...]

TERCERO.- Al tratarse de una liquidación del contrato firmado el 2 noviembre 2004, y siguiendo el informe de la Sra. Tesorera de 1 de marzo de 2022, solicitar de la empresa el reintegro de 169.265,15€ al haberse producido un error en esta liquidación en el informe del Sr. Tesorero de 17 marzo 2014, que recoge el acto administrativo del Pleno del Ayuntamiento de 30 abril 2014, que al encontrarnos en el proceso de liquidación del contrato, esta deuda no ha prescrito.

Cuarto. - Competencia y plazo para resolver.

El art. 123.1 de la LPAC, establece que la competencia para resolver los recursos de reposición corresponde al órgano que dictó el acto impugnado. El acto recurrido fue dictado por el Pleno de la Corporación municipal, correspondiéndole la resolución del presente procedimiento.

El art. 124.2 de la LPAC dispone que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo. En defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio, según establece el artículo 24.1 de la citada LPAC.

Quinto. - Análisis del recurso. Motivos relacionados con el cumplimiento o incumplimiento de prestaciones establecidas en el PPT o en la oferta del adjudicatario.

El recurrente en los motivos primero a séptimo de su recurso, que se citan a continuación, rebate los argumentos empleados por el ayuntamiento en la motivación del acuerdo recurrido cuando entiende que las cantidades que se le reclaman por



prestaciones no realizadas o incorrectamente realizadas, sí fueron correctamente ejecutadas.

- Motivo Primero del recurso.- Acuerdo relativo a trabajos de limpieza y desobstrucción de acometidas en edificios e instalaciones municipales. (Acuerdo recurrido: resolutivo primero, apartado 1, acuerdo Pleno 30/06/22)
- Motivo Segundo del recurso.- Acuerdo relativo a obras o reparaciones de corrección de la red de saneamiento. (Acuerdo recurrido: resolutivo primero, apartado 3, acuerdo Pleno 30/06/22)
- Motivo Tercero del recurso.- Acuerdo relativo a la gestión de residuos de desbaste generados en la EDAR. (Acuerdo recurrido: resolutivo primero, apartado 4, acuerdo Pleno 30/06/22)
- Motivo Cuarto del recurso.- Acuerdo relativo a la actualización de la cartografía. (Acuerdo recurrido: resolutivo primero, apartado 5, acuerdo Pleno 30/06/22)
- Motivo Sexto del recurso.- Acuerdo relativo a las Campañas de Sensibilización (Acuerdo recurrido: resolutivo primero, apartado 11, acuerdo Pleno 30/06/22)
- Motivo Séptimo del recurso.- Acuerdo relativo a la Zona Sensible (Acuerdo recurrido: resolutivo primero, apartado 12, acuerdo Pleno 30/06/22)

El Informe de 19/09/2022 del Jefe de Área, citado en el antecedente séptimo, propone *“desde un punto de vista exclusivamente técnico”* la desestimación de estos motivos de impugnación. Los argumentos de esa propuesta de desestimación constan en dicho informe, al cual nos remitimos dada su extensión.

- Motivo Quinto del recurso.- Acuerdo relativo al canon de vertido. (Acuerdo recurrido: resolutivo primero, apartado 6, acuerdo Pleno 30/06/22)

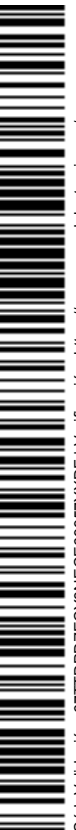
El Informe de 19/09/2022 del Jefe de Área, citado en el antecedente séptimo, en cuanto a este motivo de impugnación, se remite a otro informe (que transcribe) de 20/06/2022) donde proponía la desestimación de una alegación similar a este motivo. Los argumentos de esa propuesta de desestimación constan en dicho informe, al cual nos remitimos dada su extensión.

Deberá darse traslado al recurrente de ese informe de la Jefatura de Área como motivación del acuerdo que se adopte.

Sexto.- Carácter de la liquidación y prescripción.

En todos los motivos de impugnación la recurrente alega, con los fundamentos que entiende oportunos, que los créditos o cantidades¹ a favor del ayuntamiento reclamadas

¹ *“derecho a reconocer o liquidar el crédito”* (pág. 3, motivo 1º), *“derecho a reconocer o liquidar el crédito”* (pág. 7, motivo 2º), *“las facturas ... están prescritas”* (pág. 10, motivo 3º), *“la cantidad ... que*



en el resolutivo primero del acuerdo impugnado, referidos a la liquidación del contrato suscrito el 2 noviembre 2004, *"así como la incidencia en la ejecución de esta relación cuasicontractual que sigue manteniendo"*, estarían prescritos conforme al art. 15 LGT

Conviene recordar lo señalado en el informe de Vicesecretaría de 30/03/2022 (FJ 4º, págs. 9-10), que obra en este expte. 14482/2021, reproducido en el informe de secretaría de 21/06/2022 del que se dio traslado a la recurrente como motivación del acuerdo recurrido, y que se refiere a la posible prescripción (la negrita es nuestra):

«FUNDAMENTOS JURIDICOS

CUARTO. En cuanto a la posible prescripción de algunas cantidades que el concesionario pudiera adeudar al Ayuntamiento, esta habilitada ya se ha pronunciado en relación a otros contratos, sobre la naturaleza y carácter de la liquidación de los contratos, considerando que **la liquidación, fase necesaria** especialmente en aquellos contratos donde el contenido de las prestaciones obliga a hacer balance del resultado, como en el caso presente, **consiste en un balance de toda la vida del contrato, finiquitando asimismo las prestaciones mutuas que se hayan podido quedar pendientes. Su carácter no es, en principio, de gravamen**, sin perjuicio de las responsabilidades que se sustancien a consecuencia del informe de control interno y de las acciones que procedan, **ni tampoco se somete a plazo de prescripción** dado que se trata de un contrato de tracto sucesivo.

Por otro lado, y como se ha manifestado la Junta Consultiva de Contratación del Estado, en su Informe 71/08, de 31 de marzo de 2009, en relación con los «Efectos de los pagos periódicos realizados en un contrato de servicios respecto de la conformidad por parte de la Administración de los trabajos ejecutados durante el período a que se contrae el pago», dice:

*“La cuestión debe resolverse, en principio a la luz de dos preceptos, el artículo 200.2 de la Ley de Contratos del Sector Público en el que se dispone que **“el pago del precio podrá hacerse...en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado”**, y de otra el artículo 25.1 de la misma Ley de conformidad con el cual, **“en los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración”**. A ello debe añadirse el hecho de que **en ningún momento la Ley relaciona el pago con la presunción de buena ejecución por parte del contratista, limitándose a decir que “el contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido”** (artículo 200.1 LCSP).*

*En efecto de la redacción del precepto últimamente transcrito **no debe deducirse que la realización del pago implica que la Administración haya aceptado como correctamente ejecutada la prestación sino que el derecho del contratista al abono del precio no surge si previamente no ha ejecutado la prestación en los términos establecidos en la Ley y en la documentación del contrato. Esta interpretación, por lo que se refiere a los contratos de servicios está confirmada en términos bien claros en el artículo 283.1 que dispone “la***

reclama” (pág. 13, motivo 4º), *“derecho a reconocer o liquidar el crédito”* (pág. 16, motivo 5º), *“las cantidades que pretende reclamar”* (pág. 18, motivo 6º), *“supuesto derecho de crédito”* (pág. 22, motivo 7º).



Administración determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar la misma quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho”.

El carácter de ‘pago a cuenta’ pendiente de la liquidación, así como del hecho de tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, indica, como se ha mencionado ya, que la liquidación se retrotrae a toda la vida del contrato desde su inicio, sin que quepa ningún tipo de prescripción, pues **será el momento de la liquidación final, donde se pongan de manifiesto la conformidad con el servicio y se determinen los abonos debidos por una y otra parte descontando, en su caso, los ‘pagos a cuenta’ realizados.** Por todo ello, y en línea con lo que se ha argumentado en otros contratos, las reclamaciones que puedan hacerse a la concesionario deberían abarcar toda la vida del contrato, sin perjuicio de que liquidadas las cantidades que pudieran adeudarse se inicie el cómputo de la prescripción, y a salvo del derecho de la contraparte de alegar la prescripción de las acciones en defensa de su derecho.»

El informe de la JCCA 71/2008 (al que se remite Vicesecretaría en el informe transcrito) cita varios preceptos (art. 200, 205 o 25 LCSP), todos ellos de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, vigente en el momento del informe de la JCCA. Normas concordantes se recogieron en el art. 216 del RD Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, o en el actual art. 198 de la hoy vigente Ley 9/2017 (LCSP).

Precepto similar existía en el RD Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que aprobaba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (norma aplicable a este contrato dado el momento de la adjudicación y formalización del mismo) cuyo art. 99.2 (aplicable a todos los contratos administrativos, también a los de gestión de servicio público) señalaba:

"Artículo 99. Pago del precio.

- 1. El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato y con arreglo al precio convenido.*
- 2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcialmente mediante abonos a cuenta."*

Conviene también traer a colación otro informe de la Secretaria e Intervención de fecha 23/05/2022, en el expediente 21028/2021 "Contrato de Servicios - Liquidación contrato servicios recogida basura y limpieza viaria Zamora Limpia". En ese expediente se reclamaban por parte del ayuntamiento al contratista unas cantidades puestas de manifiesto después de un proceso de control financiero interno, a semejanza del expediente actual. Ese informe analiza los mismos argumentos empleados por la hoy recurrente Saneamiento Zamora UTE en el actual recurso presentado en este expte 14482/2020. Reproducimos parte del informe (FJ 2º-5º, págs. 5-12), en lo que se refiere a la improcedencia de la revisión de oficio, al carácter de la liquidación del contrato y a la posible prescripción, en cuanto lo entendemos aplicable a los mismos motivos de impugnación empleados en el recurso actual (las notas a pie de página son nuestras).

«**SEGUNDO.** En primer lugar y en relación con el proceso de liquidación, argumenta la



entidad interesada que se está utilizando la vía de la liquidación del contrato, realizando un encubierta revisión de oficio camuflada, entendiéndose que se produce una contradicción al utilizar esta vía al tiempo que se descarta la revisión de oficio.

Nada más alejado de la realidad. Una y otra vía son cauces diferentes que en modo alguno compensan o camuflan el otro. De hecho ambos pueden coexistir si se dan los requisitos para ello.

Como ya se expresó, la interpretación que ha venido realizando la jurisprudencia y la doctrina sobre la nulidad radical y los requisitos necesarios para poder instar una revisión de oficio, van más allá de lo meramente expresado por el artículo 47, de la ley 39/15.

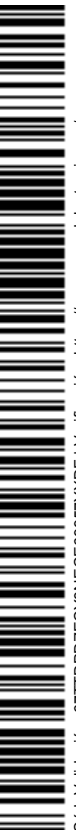
Así, la revisión de oficio de actos firmes incurso en vicio de nulidad de pleno derecho se sujeta a una serie de límites en su ejercicio, y no puede ejercerse cuando *“por el tiempo transcurrido (...), su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”* (art. 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-).

En consecuencia, y aunque la acción de nulidad de pleno derecho es imprescriptible, pudiendo por ello cualquier interesado instar su ejercicio, sí que está condicionada por las previsiones contenidas en el art. 110 LPACAP; consecuentemente, no podrá ser ejercitada cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes. Es decir, aunque la acción de nulidad no tenga límite temporal alguno, tampoco puede considerarse conforme a derecho, por razones de seguridad jurídica, pretender que la vía impugnatoria permanezca abierta de manera indeterminada.

Así lo consideró, por ejemplo, el TS en su [Sentencia de 13 de abril de 2012](#) cuando desestimó una petición de revisión de oficio instada por un interesado por haber dejado transcurrir más de ocho años desde que se dictó la resolución que ahora pretendía declarar nula, o el TSJ C. Valenciana, que en su [Sentencia de 28 de octubre de 2004](#) consideró que la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento modificando el proyecto de reparcelación no podría ser encauzada como una revisión de oficio, por impedirlo el entonces vigente art. 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -LRJPAC-, tanto por el tiempo transcurrido -más de diez años desde la aprobación del proyecto de reparcelación-, como por resultar ello contrario a la buena fe y a los derechos de los propietarios a cuyo favor figuran inscritas en el Registro de la Propiedad las fincas.

También se ha de reiterar la posición del Consejo Consultivo de Castilla y León, en su Dictamen 112/2020, de 7 de abril, en relación con los actos de contenido imposible, recopila su propia doctrina y la del Consejo de Estado, indicando lo siguiente:

“La revisión de oficio, sobre todo si es por causa de nulidad de pleno derecho, es una medida tan drástica e implica una potestad tan exorbitante que debe aplicarse con mucho tiento. Así lo viene advirtiendo este Consejo, con apelación a la jurisprudencia, en numerosos dictámenes (...). Este rigor, que no admite interpretaciones extensivas ni aplicación a supuestos de hecho dudosos, es más exigible si cabe cuando -como ocurre en el presente caso- se invoca como causa de nulidad del acto su contenido imposible, por la



razón que se expone en el Dictamen 45.742, de 7 de junio de 1984.”

Otro ejemplo de esta postura restrictiva acerca de la nulidad radical, lo encontramos en el Dictamen 125/2016, de 21 de abril, del Consejo Consultivo de Canarias, que dispone que:
“...A ello se ha de añadir lo manifestado en los dictámenes antes mencionados en relación con la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto: «La revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto. La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros. 5. Por lo tanto, no procediendo la declaración de nulidad radical del contrato permanecen en vigor los derechos y obligaciones derivados de la relación contractual establecida de facto, por lo que procede la liquidación del contrato a que hace referencia la Propuesta de Resolución (art. 35 TRLCSP). Habiéndose recibido los suministros sanitarios a satisfacción de la Administración y constanding acreditado que el precio pactado no se ha abonado a la contratista, resulta obligado su pago para impedir con ello un enriquecimiento injusto por parte de la Administración sanitaria. En relación con ello, este Consejo Consultivo ha señalado que « (e)n lo que específicamente se refiere al enriquecimiento injusto cabe señalar que para que concurra en el ámbito administrativo resulta necesaria la concurrencia de la totalidad de los requisitos jurisprudencialmente exigidos: enriquecimiento patrimonial para una de las partes, con el consiguiente empobrecimiento para la otra, relación de causalidad entre ambos, y el más importante de los mismos: la falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento » (...), requisitos que se cumplen en este caso».”

Por su parte el proceso de liquidación se presenta como la fase final del contrato, que, terminando ya su periodo de vigencia, entra en el momento de determinar las prestaciones mutuas que deban satisfacerse, poniendo punto final a la relación contractual.

Así lo expresa la propia legislación de contratos, cuando en el artículo 204² establece:

“4. Excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 243, dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha del acta de recepción o conformidad, deberá acordarse en su caso y cuando la naturaleza del contrato lo exija, y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato, y abonársele, en su caso, el saldo resultante.”

De la liquidación en los contratos distintos a las obras se trata también en otros artículos. Por ejemplo, el artículo 42³ indica que la declaración de nulidad de determinados actos llevará

² art. 210.4 Ley 9/2017 LCSP, art. 222.4 RD Legislativo 3/2011 TRLCSP

³ art. 42 Ley 9/2017 LCSP



consigo “que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas...”. Este artículo se enmarca en el Libro Primero “Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos”, en particular en su Título I “Disposición generales sobre la contratación del sector público”, y por tanto es aplicable a todo tipo de contratos públicos, y ello sin perjuicio de la regulación expresa y a mayores, que se prevé para los contratos de obra.

En el mismo sentido se habla de liquidación del contrato en el artículo 105⁴, relativo al pago del importe de las revisiones de precios, que por su ubicación en la norma (Libro Primero “Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos”, Título III “Objeto, presupuesto base de licitación, valor estimado, precio del contrato y su revisión”) es igualmente aplicable a todo tipo de contratos. En el mismo sentido, se habla de liquidación de contratos en el artículo 111 (con la misma ubicación en la norma) sobre la devolución de garantías; en el art. 120 respecto a la tramitación de urgencia (en el Libro Segundo “De los contratos de las Administraciones Públicas”, capítulo I “De las actuaciones relativas a la contratación de las Administraciones Públicas”, sección 1ª “De la preparación de los contratos de las Administraciones Públicas”, subsección 1ª “Expediente de contratación”).

Con respecto al carácter de la liquidación, también se pronunció el acuerdo del pleno de 30 de diciembre, en el que se recalca su cualidad terminación del contrato, como forma de poner punto final a la relación obligacional sin que en ningún caso suponga una sanción o penalidad. Con la liquidación por tanto no se pretende revisar actos específicos, sino que se constata la prestación de las respectivas obligaciones de las partes y se procede a su liquidación económica. En este caso, [...] constatado el incumplimiento tanto por el entonces responsable en cuanto a su deber de vigilancia, como por la empresa adjudicataria en cuanto a su deber de cumplir todas las condiciones del contrato, de esa liquidación económica deriva un saldo a favor de la Administración como indemnización por los servicios pagados y no recibidos.

Una vez más nos remitimos a lo expresado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en resolución de la Comisión Permanente 10/2013, de fecha 20 de febrero de 2014, que se manifiesta del siguiente modo:

*“En este sentido, puede entenderse que la liquidación de un contrato, que es un acto obligado en todos los contratos una vez que han finalizado, de acuerdo con el artículo 205.4 de la LCSP, **no es ningún procedimiento administrativo autónomo ni siquiera tiene un verdadero carácter de procedimiento, no supone el ejercicio de ninguna potestad sancionadora ni de intervención,** y difícilmente puede considerarse que tenga efectos desfavorables para el contratista, sino que, atendiendo a su consideración de obligación de la Administración y, fundamentalmente, de derecho del contratista, **es la consecuencia natural de la extinción del contrato, un mero trámite en el expediente de contratación, una fase del contrato (la fase final), o, dicho de otra manera, un acto o un procedimiento conexo y accesorio de la recepción o finalización del contrato, al cual no es de aplicación el artículo 44.2 de la Ley 30/1992 ni, por tanto, el instituto de la caducidad.** Se trata, eso sí, de un acto susceptible de recurso.”*

⁴ art. 105 Ley 9/2017 LCSP, art. 94 RD Legislativo 3/2011 TRLCSP



Por su parte, el Consejo de Estado, en su memoria anual, en este caso del 2008, subraya la inexistencia del carácter de gravamen o desfavorable de la liquidación contractual. El alto órgano consultivo afirma en relación a la liquidación de un contrato, que es una consecuencia económica de la extinción del contrato que no es desfavorable sino que respeta la conmutatividad esencial del contrato en los términos contemplados por la Ley, y también en cuanto a la incautación de la garantía.

Asimismo, el Consejo Consultivo de Andalucía, en el Dictamen 403/2012, de 16 de mayo, manifestó lo siguiente:

“Para efectuar esta reclamación debe liquidar el contrato, liquidación en la que puede valerse sin duda de sus privilegios de interpretación del contrato y de la decisión ejecutoria, saldando el valor de lo que ha prestado con el valor de lo que eventualmente haya podido recibir y ser de su provecho.”

[...]

En este punto, insistimos de nuevo, los acuerdos de pago son válidos y por tanto los pagos aprobados no son indebidos. Lo que se efectúa ahora, tras el control interno del contrato, es el requerimiento de reintegro de fondos públicos percibidos a lo largo del tiempo de la ejecución del servicio, derivado de que el adjudicatario, perceptor de esos fondos, ha incumplido diversas condiciones establecidas para su entrega, [...].

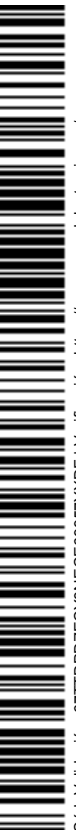
Debe hacerse constar que la devolución de pagos procede siempre y en todo caso desde el mismo momento en el que se percibe que el contratista no ha cumplido la obligación correspondiente y que el reintegro de esos fondos, por provenir de un contrato administrativo, tiene carácter de ingreso de derecho público de manera que esta Hacienda ostenta para su cobro las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará conforme a los procedimientos administrativos correspondientes según lo previsto en el artículo 2 del R.D. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TERCERO. En relación con la cualidad de pago a cuenta de la liquidación, considera la entidad UTE Zamora Limpia, que se trata de hacer “tabla rasa”, y reclamar ahora, según el alegante, a voluntad de la administración, según su cambio de criterio.

La liquidación, como se ha dicho, pone punto final a la relación, y es, al fin y al cabo un balance de la situación y de lo acontecido hasta el momento. Debe por tanto, abarcar toda la vida del contrato existente entre las partes. Y es no es un cambio de criterio. Lo contrario sería despojar a la administración de su poder de control y de vigilancia y seguimiento del contrato, debiendo hacer “tabla rasa”, esta vez sí, de cualquier irregularidad detectada o impidiendo la reclamación de cualquier prestación debida. Se comprenderá fácilmente que si el resultado de la liquidación fuera favorable al contratista, sin duda el interesado estaría conforme con esta postura, que contradice, sencillamente porque es contraria a sus intereses.

Por otro lado el carácter de pago a cuenta en los contratos de servicios, (algo que niega el alegante), está claro en la jurisprudencia y la doctrina.

Por ejemplo, se aludió en su momento, y se recuerda de nuevo, la Junta Consultiva de



Contratación del Estado, en su Informe 71/08, de 31 de marzo de 2009, en relación con los «Efectos de los pagos periódicos realizados en un contrato de servicios respecto de la conformidad por parte de la Administración de los trabajos ejecutados durante el período a que se contrae el pago», dice:

“La cuestión debe resolverse, en principio a la luz de dos preceptos, el artículo 200.2 de la Ley de Contratos del Sector Público en el que se dispone que “el pago del precio podrá hacerse...en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado”, y de otra el artículo 25.1 de la misma Ley de conformidad con el cual, “en los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración”. A ello debe añadirse el hecho de que en ningún momento la Ley relaciona el pago con la presunción de buena ejecución por parte del contratista, limitándose a decir que “el contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido” (artículo 200.1 LCSP).

*En efecto de la redacción del precepto últimamente **transcrito no debe deducirse que la realización del pago implica que la Administración haya aceptado como correctamente ejecutada la prestación sino que el derecho del contratista al abono del precio no surge si previamente no ha ejecutado la prestación en los términos establecidos en la Ley y en la documentación del contrato.** Esta interpretación, por lo que se refiere a los contratos de servicios está confirmada en términos bien claros en el artículo 283.1 que dispone “la Administración determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar la misma quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho”.*

CUARTO. En relación a la prescripción, considera el alegante que no se debe considerar toda la vida del contrato, sino que debe tenerse en cuenta el periodo de prescripción. En este caso, es el contratista el que parece querer hacer “tabla rasa”.

Difícilmente puede hablarse de pago indebido lo que se desconocía que se había realizado indebidamente

Ya se ha mencionado en el apartado anterior, que la liquidación se realiza sobre toda la vida del contrato, teniendo carácter de ‘pago a cuenta’ lo abonado hasta al momento siguiendo la doctrina y la jurisprudencia expuesta, sin que quepa en este momento contemplar ningún tipo de prescripción.

Como ya se indicó, esta cuestión ha sido debatida por la jurisprudencia y el propio Ayuntamiento de Zamora, ha debido abonar la liquidación de un contrato, favorable a un contratista de prestación de servicios, de acuerdo a la Sentencia numero 245, 15



julio de 2011, del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de Zamora, en el Procedimiento ordinario 125/10, que consideraba:

“En cuanto al momento al que se puede retrotraer la liquidación, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entras en sentencias de 18 de febrero de 1996, 26 de enero de 1998, 31 de enero y 14 de julio de 2003, 8 de julio de 2004 y 8 de febrero y 27 de abril de 2005, se computa a partir de la liquidación definitiva del contrato por cuanto que las certificaciones parciales están concebidas y reguladas como instrumentos de pagos a cuenta, que no tienen autonomía y sustantividad propia respecto del contrato principal, estando sujetas los abonos resultantes de las mismas a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final, por lo que el cómputo del plazo de prescripción ha de tomarse en consideración a la referida fecha. Por tanto el cálculo del plazo de prescripción será desde el día siguiente a la fecha de liquidación.”

Cuestión distinta, como ya se dijo, es el plazo de prescripción que deberá aplicarse una vez la liquidación sea firme. En este sentido, y a propósito de la prescripción en la contratación administrativa, el Tribunal Supremo se ha manifestado recientemente, variando su doctrina. Dice el alto tribunal:

“La Sala de instancia, reconoce, pues, la laguna legal en relación con el mencionado plazo de prescripción, aplicable a los contratos públicos y a los convenios urbanísticos, pero, en lugar de proceder a la aplicación de la norma de derecho privado (Código Civil), considera de aplicación la norma de derecho administrativo (LGP), por cuanto ---según expresa la sentencia--- la que se reclama por la recurrente es una "obligación dineraria".

Debe advertirse que el que nos ocupa fue el criterio seguido por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso administrativo de Málaga que, según hemos podido deducir de otras actuaciones, no fue el criterio seguido en el Pleno no jurisdiccional de la misma Sala, en su sesión de 20 de diciembre de 2017, que entendió que "las acciones de reclamación por motivo del incumplimiento de los convenios urbanísticos se entenderán sujetas al plazo de prescripción de las acciones personales que no tienen plazo específico previsto en el art. 1964 del Código Civil". Criterio, este, que han seguido otras sentencias posteriores de la propia Sala.

Del análisis del citado artículo 25.1.a) de la Ley General Presupuestaria se deduce, que el plazo establecido se refiere al ejercicio por los acreedores del derecho a hacer efectivas, mediante su reconocimiento o liquidación por la Administración, las obligaciones de carácter económico asumidas por la misma, a cargo de la Hacienda Pública, de retribuir los servicios o prestaciones realizados a su favor. Así se desprende del propio artículo 25.1.b) cuando establece el mismo plazo de prescripción una vez reconocidas o liquidadas las deudas, utilizando términos como "pago de las obligaciones" o "reclamación por los acreedores", con lo que se está haciendo referencia, en todo caso, al cumplimiento y satisfacción de las concretas deudas asumidas y derivadas de la relación de servicio o prestacional establecida con los acreedores.

Frente a ello, cuando se trata del cumplimiento de las prestaciones de distinta naturaleza derivadas de una relación de carácter contractual, ha de estarse a sus propios términos y atender a la naturaleza de las mismas o, como señala el artículo 1258 del Código Civil, los contratos una vez perfeccionados, obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a



la buena fe, al uso y a la ley.

Por todo ello, entendida la naturaleza de los convenios urbanísticos en los términos que ampliamente hemos expuesto, parece claro que el plazo de prescripción establecido en el citado artículo 25.1.a) LGP no colma, no llena, no integra el vacío normativo dejado por la legislación contractual pública que antes hemos reseñado, que se refiere a la exigencia de las obligaciones o prestaciones derivadas del contrato o convenio suscrito con la Administración, es decir, al cumplimiento del contrato en los términos que son propios de su naturaleza y alcance (artículo 1258 CC). En otro caso se estaría exonerando a la Administración del cumplimiento del convenio en sus propios términos, desconociendo las prestaciones de distinta naturaleza que conforman su contenido obligacional, a las que ha de referirse y acomodarse el plazo de prescripción, transformándolo y reduciéndolo a una obligación económica o deuda a cargo de la hacienda Pública que es lo que contempla el artículo 25.1.a) LGP.

Todo ello implica la inexistencia de norma de derecho administrativo que fije el plazo de prescripción que nos ocupa y la necesidad de proceder a la aplicación de la norma de derecho privado, que no es otra que el artículo 1964.2 CC.

Por su parte el artículo 1964.2 del Código Civil (CC) señala: "Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan". (La citada redacción del artículo 1964.2 CC fue establecida por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, que se publicó en el BOE del día 6 de octubre, entrando en vigor el siguiente día 7 de octubre de 2015 siguiente. Hasta dicha fecha, el plazo de prescripción que se establecía en el precepto era el de quince años.

Por su parte, la disposición transitoria quinta de la misma Ley 42/2015, de 5 de octubre, bajo la rúbrica de "Régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes", se remite a otro precepto del Código Civil:

"El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley , se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil ". Precepto que, por su parte, establece:

"La prescripción comenzada antes de la publicación de este código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo."

Por tanto, el plazo que debemos tomar en consideración, en el supuesto de autos es el de quince años). (Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso, Sección: 5, Fecha: 29/01/2020, Nº de Recurso: 694/2018, Nº de Resolución: 102/2019).»

A la vista del informe parcialmente transcrito se puede comprobar que tanto órganos consultivos, como varios preceptos de la normativa vigente de contratación administrativa, admiten y aluden, respectivamente, a la posibilidad de liquidación de cualquier tipo de contratos administrativos, también los de gestión de servicios públicos, y no solo de los de obras. Es el caso de los arts. 47, 65, 108 o 110.4 del RD Legislativo 2/2000 (TRLCAP), que, volvemos a recordar, es aplicable a este contrato dado el momento de su adjudicación y formalización; o los arts. 35, 82, 90 o 205.4 de la Ley 30/2007, inmediatamente posterior. Incluso la jurisprudencia admite esa posibilidad de liquidación final de un contrato de gestión de servicios. Es el caso de la STS núm. 466/2022 de 21/04/2022, dictada en el recurso 4167/2020, que admite la liquidación de un contrato de concesión al finalizar el mismo, si bien devuelve el procedimiento al



tribunal de instancia al no haberse pronunciado sobre todos los extremos de la demanda.

Cabria añadir la posibilidad recogida en el art. 311.3 LCSP cuando establece el derecho de la administración a recuperar el precio satisfecho si los trabajos ejecutados en un contrato de servicios no se adecuan a las prescripciones del contrato. El mismo art. 311 LCSP, en su apartado 6, establece que una vez extinguido un contrato de servicios la administración podrá depurar la responsabilidad del contratista por un incumplimiento detectado con posterioridad.

Este es el caso ante el que nos encontramos. Finalizado el contrato citado en los antecedentes de este informe, con motivo de la liquidación del mismo se detectan una serie de incumplimientos contractuales o cumplimientos defectuosos. En consecuencia deberá ser restituido su importe a la administración, que los reclama en el momento que conoce esa situación, es decir en el momento de la aprobación de la liquidación final.

Por tanto la liquidación como acto final de cierre de un contrato es legítima y correcta. Si, como consecuencia de esa liquidación, se observasen prestaciones que previstas en la documentación contractual (pliegos y oferta) debieron ejecutarse y no se ejecutaron, la administración debe, tras esa liquidación, instar la recuperación del valor de esas prestaciones.

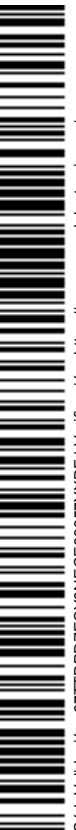
Es a partir de ese momento de notificación del acuerdo de aprobación de la liquidación final cuando se debe entender que comienza el cómputo del plazo de prescripción. Según el art. **15.1 LGP⁵** ese plazo comienza a computarse "**desde el día en que el derecho pudo ejercitarse**", es decir, desde la liquidación final pues antes no se conocía o no se podía conocer. Hasta en tanto no se realice esa liquidación no se procede al reconocimiento de ese derecho a favor de la Hacienda Pública. **«Tesis esta que resulta "acorde al principio general que identifica el inicio de la prescripción con la posibilidad de ejercicio de las acciones (actio nata)" y está reflejada en el art. 15.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria»** (STSJ Castilla-La Mancha, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Secc. 1ª, núm. 60/2019 de 18/03/2019, rec. 345/2017, FJ 3º)

En apoyo de esta opinión puede citarse la sentencia TSJ de Baleares, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 429/2010 de 25/05/2010, dictada en el recurso de apelación 285/2009 cuando señala ([...]"**Pues bien, en un contrato de adjudicación de gestión de servicios de residuos sólidos urbanos, la liquidación del contrato y la devolución de garantías constituye la finalización y extinción del mismo y mientras ésta no se ha producido la parte está en su derecho de discutir, reclamar, y cuestionar cantidades derivadas de la aplicación de ese contrato, no pudiendo contabilizarse el dies a quo del computo prescriptivo desde la fecha particular del origen concreto de la deuda reclamada, porque lo contrario supone una desigualdad de posición de las partes en el contrato concertado, pues mientras para la adjudicataria el plazo prescriptivo correría, la administración podría exigir cualquier**

⁵ Artículo 15 Prescripción de los derechos de la Hacienda Pública estatal

1. Salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda Pública estatal:

- a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.
- b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.



obligación derivada del contrato hasta el momento mismo de la liquidación definitiva. [...] FJ 2º).

Es la finalización de la prestación del servicio el momento que marca la posibilidad de una liquidación final que pudiera corregir los pagos realizados hasta ese momento durante la vida del contrato.

No es, por tanto, incompatible con el hecho de los pagos realizados durante la vida del contrato que una vez finalizado éste se realice una liquidación definitiva de la prestación del servicio, y consecuencia de la misma se acuerde la reclamación o devolución de determinadas cantidades.

Podemos citar la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc. 3ª, núm. 1915/2017 de 7 de diciembre de 2017, en el recurso 1639/2015, cuando, al momento de interpretar el plazo de cuatro años de la prescripción de los créditos reconocidos o liquidados indicado en el art. 15.1 b) de la LGP, señala que *"...no es posible hacer una afirmación general que sea válida para todo supuesto, pues en definitiva habrá que estar a los términos del contrato o convenio **para dilucidar si las cantidades parciales de un préstamo o crédito con la Administración pública que hayan podido liquidarse determinan el inicio del plazo de prescripción de cuatro años, o si dicho plazo sólo podrá correr a partir del plazo final de reintegro del total de la operación.** Así, si bien en principio hay que entender que dicho plazo corre a partir de cualquier cantidad debida, reconocida o liquidada (un crédito reconocido o liquidado, según el tenor literal del precepto), **la Ley no impide que pueda haberse acordado entre las partes que cualquier cantidad parcial del crédito no resulte exigible hasta la liquidación final del préstamo, a pesar de que pudiera haberse efectuado una liquidación parcial de algún plazo, en cuyo caso habría que entender que sólo a partir de dicha fecha final correría el plazo de prescripción previsto en el artículo 15 de la Ley General Presupuestaria.**"*

Esta STS es citada en STSJ Aragón (Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc. 1ª), núm. 493/2020 de 16/12/2020, rec. 127/2018; en STSJ Aragón (Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc. 1ª) núm. 267/2021 de 10/09/2021, rec. 96/2020; en STSJ Aragón (Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc. 1ª) núm. 4/2021 de 04/01/2021, rec. 226/2017; o en ATS (Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc. 1ª) de 09/06/2021, rec. Casación 1546/2021.

Si esta posibilidad de entender que sólo a partir de una fecha final correría el plazo de prescripción es admitida por la jurisprudencia cuando exista acuerdo expreso, del mismo modo debería entenderse admisible tras la posibilidad legal y jurisprudencial de la liquidación final de cualquier tipo de contrato administrativo.

Con base en lo argumentado este motivo de impugnación, referido a la prescripción, del resolutive primero del acuerdo de pleno de 30/06/2022, punto 5 del acta de la sesión, debe ser desestimado.

Séptimo.- Acuerdo relativo a errores aritméticos en la facturación. (Acuerdo recurrido: resolutive tercero del acuerdo de Pleno de 30/06/22)

La recurrente en el motivo octavo de su recurso impugna el resolutive tercero del acuerdo de 30/06/2022 del Pleno que dice: *"TERCERO.- Al tratarse de una liquidación del contrato firmado el 2 noviembre 2004, y siguiendo el informe de la Sra. Tesorera de 1 de marzo de 2022, solicitar de la empresa el reintegro de 169.265,15€ al haberse producido un error en esta liquidación en el informe del Sr. Tesorero de 17 marzo 2014, que recoge el acto administrativo del Pleno del Ayuntamiento de 30 abril 2014, que al*



encontrarnos en el proceso de liquidación del contrato, esta deuda no ha prescrito."

Alega la recurrente, frente a este resolutivo, la prescripción de esa reclamación.

Recordando el art. 15 LGP:

"Artículo 15 Prescripción de los derechos de la Hacienda Pública estatal

1. Salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda Pública estatal:

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento."

En el Informe de Tesorería de 01/03/2022, con motivo del informe provisional de control financiero de este contrato de saneamiento y depuración, a raíz de un acuerdo plenario de sesión ordinaria de 30/04/2014 (punto 6 del orden del día) sobre compensación en el mismo contrato, siguiendo un informe del Sr. Tesorero de 17/04/2014, manifiesta *«Con los cálculos correctos y manteniendo la interpretación del anterior Tesorero que asumió el Pleno en su acuerdo los cálculos correctos de los cánones variables son estos ...»* (añade una tabla que comprende los años 2004/2005 a 2012/2013 cuya línea final señala: *"diferencias a favor del ayuntamiento" "169.275,15"* [...])

"Estos errores respecto a la facturación que sirve de referencia para el canon variable no fueron detectados por ningún servicio y no consta manifestación alguna al respecto de la Intervención en el reparo a la prórroga, ni manifestación alguna respecto a la interpretación que realiza el Tesorero reconociendo cánones variables negativos para que "coste del servicio quede siempre cubierto por la cifra de facturación".

"La liquidación de los cánones variables se hizo por tanto con la interpretación dada por el Tesorero, aunque con los errores aritméticos detectados y plasmada en el acuerdo de Pleno de 30 de abril de 2014 que obra en el expediente, así como el expediente previo de Tesorería y así mismo se mantuvo en las posteriores liquidaciones de cánones variables".

[...]

Para concluir: *"En cuanto a los cánones variables negativos se actuó conforme al acuerdo de Pleno y a la interpretación del Tesorero en 2014 de acuerdo al pliego y si existe un criterio distinto y se quiere aplicar solo afectaría a los años no prescritos».*

Es preciso traer a colación aquel acuerdo de Pleno de 30/04/2014 (punto sexto del orden del día: *«Prórroga del contrato suscrito para la gestión y explotación del servicio municipal de Depuración de Aguas y saneamiento de la Ciudad de Zamora, en régimen de concesión administrativa, con la UTE Saneamiento Zamora. Acuerdos procedentes)* cuyo resolutivo segundo decía: *"Compensar las deudas entre el Excmo. Ayuntamiento de Zamora y la UTE Saneamiento Zamora, siguiendo el criterio marcado por el Sr. Tesorero Municipal en su informe de fecha 17 de marzo de 2014».*

La compensación, como forma de extinción de obligaciones, está reconocida en nuestro ordenamiento jurídico. Según el Código Civil la compensación extingue en la cantidad concurrente las obligaciones de aquellas personas que sean recíprocamente acreedoras y deudoras en una cantidad vencida, líquida y exigible concurrente.

El Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, (arts. 55 a 60) dispone lo siguiente: *«Las deudas de naturaleza pública a favor de la Hacienda pública, tanto en período voluntario como en ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos por aquélla a favor*



del deudor en virtud de un acto administrativo».

La compensación lo es sobre deudas ya vencidas, líquidas y exigibles, es decir sobre un derecho ya reconocido. Una vez acordada y notificado el acuerdo de compensación estaríamos ante el supuesto del **art. 15.1.b) LGP**: derecho al cobro de un derecho ya reconocido. Por tanto a partir del momento de recepción de la notificación de aquel acuerdo de compensación debió iniciarse el cómputo del plazo de prescripción para el cobro de ese derecho ya reconocido. De ese modo, la reclamación de esa cantidad que trae causa de un acuerdo de compensación de abril de 2014 estaría prescrita, como ya apuntaba la Sra. Tesorera en el informe citado de 01/03/2022.

Por tanto este motivo de impugnación del resolutivo tercero del acuerdo de pleno de 30/06/2022, punto 5 del acta de la sesión, debe ser estimado por transcurso del plazo de prescripción señalado en el art. 15.1.b) de la Ley 47/2003, de 16 de noviembre, General Presupuestaria y anular el mismo.

CONCLUSIÓN

Primera.- Con base en los argumentos recogidos en los fundamentos quinto y sexto, el recurso de reposición citado en el encabezamiento de este informe-propuesta en cuanto impugna el resolutivo primero del acuerdo de Pleno de 30/06/2022 debe ser desestimado.

Segunda.- Con base en los argumentos recogidos en el fundamento séptimo, el recurso de reposición citado en el encabezamiento de este informe-propuesta en cuanto impugna el resolutivo tercero del acuerdo de Pleno de 30/06/2022 debe ser estimado.

PROPUESTA DE ACUERDO

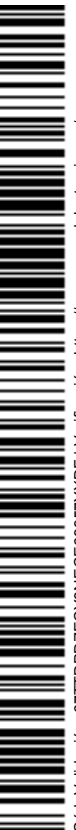
A la vista de los antecedentes y fundamentos señalados, previo dictamen de la Comisión informativa de Coordinación, Hacienda y Servicios Generales, se propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Desestimar el recurso de reposición presentado por Saneamiento Zamora UTE, con registro de entrada 2022-E-RE-8388 de 05/08/2022 frente al resolutivo primero del acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Zamora adoptado en el punto 5 del acta de la sesión ordinaria celebrada el 30/06/2022 ("*Expte. 14482/2021. Organización y disposiciones comunes de control interno. Incidencias en la ejecución del contrato "Gestión y explotación del Servicio municipal de Depuración de aguas y Saneamiento de la ciudad de Zamora"*") por los motivos señalados en los fundamentos quinto y sexto del informe propuesta de Vicesecretaría

Segundo.- Estimar el recurso de reposición presentado por Saneamiento Zamora UTE, con registro de entrada 2022-E-RE-8388 de 05/08/2022 frente al resolutivo tercero del acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Zamora adoptado en el punto 5 del acta de la sesión ordinaria celebrada el 30/06/2022 ("*Expte. 14482/2021. Organización y disposiciones comunes de control interno. Incidencias en la ejecución del contrato "Gestión y explotación del Servicio municipal de Depuración de aguas y Saneamiento de la ciudad de Zamora"*") por los motivos señalados en el fundamento séptimo del informe propuesta de Vicesecretaría.

En consecuencia se anula dicho resolutivo tercero al concurrir causa de prescripción de la cantidad reclamada en el mismo.

Tercero.- Notificar a Saneamiento Zamora UTE, el presente acuerdo, acompañado de



los informes que le sirven de motivación, con indicación de la forma y plazo para formular recurso contencioso-administrativo”.

A continuación la Presidencia somete a votación el punto del orden del día, obteniéndose el siguiente resultado:

Votos a favor: catorce (14) (correspondientes al Equipo de Gobierno)

En contra: ninguno

Abstenciones: once (11) (correspondientes a los Grupos municipales del Grupo Popular, Socialista y Ciudadanos).

El Pleno, por mayoría de los miembros presentes, que reviste mayoría absoluta de su composición legal, ACUERDA:

Primero.- Desestimar el recurso de reposición presentado por Saneamiento Zamora UTE, con registro de entrada 2022-E-RE-8388 de 05/08/2022 frente al resolutivo primero del acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Zamora adoptado en el punto 5 del acta de la sesión ordinaria celebrada el 30/06/2022 (“Expte. 14482/2021. Organización y disposiciones comunes de control interno. Incidencias en la ejecución del contrato "Gestión y explotación del Servicio municipal de Depuración de aguas y Saneamiento de la ciudad de Zamora”) por los motivos señalados en los fundamentos quinto y sexto del informe propuesta de Vicesecretaría.

Segundo.- Estimar el recurso de reposición presentado por Saneamiento Zamora UTE, con registro de entrada 2022-E-RE-8388 de 05/08/2022 frente al resolutivo tercero del acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Zamora adoptado en el punto 5 del acta de la sesión ordinaria celebrada el 30/06/2022 (“Expte. 14482/2021. Organización y disposiciones comunes de control interno. Incidencias en la ejecución del contrato "Gestión y explotación del Servicio municipal de Depuración de aguas y Saneamiento de la ciudad de Zamora”) por los motivos señalados en el fundamento séptimo del informe propuesta de Vicesecretaría. En consecuencia se anula dicho resolutivo tercero al concurrir causa de prescripción de la cantidad reclamada en el mismo.

Tercero.- Notificar a Saneamiento Zamora UTE, el presente acuerdo, acompañado de los informes que le sirven de motivación, con indicación de la forma y plazo para formular recurso contencioso-administrativo.

5. Expediente 9646/2021. Obras: Proyecto de derribo de edificaciones en Avda. de la Feria 43-45-47-49 de Zamora. Improcedencia de solicitud de revisión de



oficio del PCAP, formulada por Excavaciones y Derribos R. Lozano, SLU.
Levantamiento de la suspensión.

Favorable

Tipo de votación: Ordinaria

A favor: 14, En contra: 0, Abstenciones: 11, Ausentes: 0

Es conocido el expediente seguido para la aprobación del Proyecto de derribo de edificaciones en Avda. de la Feria 43-45-47-49 de Zamora. Imprudencia de solicitud de revisión de oficio del PCAP, formulada por Excavaciones y Derribos R. Lozano, SLU. Levantamiento de la suspensión. Constan en el expediente, entre otra documentación la propuesta del Concejal Delegado.

[Sra. Lucas Crespo](#) en representación Grupo Municipal Ciudadanos.

[Sr. Viñas García](#) Portavoz Grupo Izquierda Unida.

2ºIntervención

[Sra. Lucas Crespo](#) en representación Grupo Municipal Ciudadanos.

[Sr. Alcalde](#)

A continuación la Presidencia somete a votación el punto del orden del día, obteniéndose el siguiente resultado:

Votos a favor: catorce (14) (correspondientes al Equipo de Gobierno)

En contra: ninguno

Abstenciones: once (11) (correspondientes a los Grupos municipales del Grupo Popular, Socialista y Ciudadanos).

El Pleno, por mayoría de los miembros presentes, que reviste mayoría absoluta de su composición legal, ACUERDA:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones presentadas por D. Rubén Lozano Fernández, en representación de la Empresa EXCAVACIONES Y



DERRIBOS R. LOZANO, S.L.U., con C.I.F. nº B-49242951 y, por lo tanto, admitir a trámite la solicitud de la revisión de oficio por actos nulos de pleno derecho del pliego de condiciones administrativas particulares presentado por la empresa EXCAVACIONES Y DERRIBOS R. LOZANO, S.L.U., con C.I.F. nº B-49242951, en el expediente para la ejecución de las obras del PROYECTO DE DERRIBO DE EDIFICACIONES EN AVENIDA DE LA FERIA 43-45-47-49 DE ZAMORA, por no encontrarse entre los supuestos de inadmisión previstos en el apartado 3 del artículo 106 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, y de conformidad con el dictamen 443/2022 del Consejo Consultivo de Castilla y León, considerar que no procede declarar la nulidad del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de obras que tiene por objeto el proyecto de derribo de edificaciones sitas en la Avenida de la Feria nº 43, 45, 47 y 49 de la ciudad de Zamora, expediente 9646/2021, tramitado por el Ayuntamiento de esa localidad.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento acordada por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 24 de mayo de 2022, hasta la resolución de la solicitud de revisión de oficio, por actos nulos de pleno derecho, del pliego de cláusulas administrativas particulares, instada por la empresa EXCAVACIONES Y DERRIBOS R. LOZANO, S.L.U., con el fin de evitar posibles perjuicios de imposible o difícil reparación a los licitadores; y a continuación, publicarlo en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

TERCERO.- Dar traslado del acuerdo a los Interesados Legítimos, a los Servicios y Departamentos correspondientes del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, acompañando del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León 443/2022, a los efectos oportunos.

CUARTO.- Dar traslado del acuerdo adoptado al Consejo Consultivo de Castilla y León en cumplimiento del artículo 7.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014.



6. Expediente 6693/2020. Liquidaciones del contrato de Gestión de Servicio Público de Abastecimiento domiciliario de agua potable. Acuerdo Plenario 29/07/2022, punto 2 del acta de la sesión. Recurso de reposición presentado por Aquona Gestión de Aguas de Castilla, SAU. Resolución.

Favorable

Tipo de votación: Ordinaria

A favor: 14, En contra: 0, Abstenciones: 11, Ausentes: 0

Es conocido el expediente seguido para la aprobación de las Liquidaciones del contrato de Gestión de Servicio Público de Abastecimiento domiciliario de agua potable. Acuerdo Plenario 29/07/2022, punto 2 del acta de la sesión. Recurso de reposición presentado por Aquona Gestión de Aguas de Castilla, SAU. Constan en el expediente, entre otra documentación, los informes emitidos por la Secretaría General y propuesta del Concejal Delegado.

A continuación la Presidencia somete a votación el punto del orden del día, obteniéndose el siguiente resultado:

Votos a favor: catorce (14) (correspondientes al Equipo de Gobierno)

En contra: ninguno

Abstenciones: once (11) (correspondientes a los Grupos municipales del Grupo Popular, Grupo Socialista y Ciudadanos).

El Pleno, por mayoría de los miembros presentes, que reviste mayoría absoluta de su composición legal, ACUERDA:

Primero.- Desestimar el recurso de reposición presentado por Aquona Gestión de Aguas de Castilla, SAU, con registro de entrada 2022-E-RE-9510 de 09/09/2022 frente al acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Zamora, adoptado en el punto 2 del acta de la sesión ordinaria celebrada el 29/07/2022 ("Expte. 6693/2020.

Liquidaciones del contrato de Gestión de Servicio Público de Abastecimiento domiciliario de agua potable") por los motivos señalados en el informe



propuesta de Vicesecretaría.

Segundo.- Notificar a Aquona Gestión de Aguas de Castilla, SAU, el presente acuerdo, acompañado del informe que le sirve de motivación, con indicación de la forma y plazo para formular recurso contencioso-administrativo. Se dará traslado, junto con la notificación del acuerdo, del informe de 20/07/2022 del Servicio de Infraestructuras Urbanas que obra en el expte. 6693/2020.

7. Expediente 15098/2022. Reconocimiento Extrajudicial de Créditos 13/2022.

Favorable

Tipo de votación: Ordinaria

A favor: 14, En contra: 0, Abstenciones: 11, Ausentes: 0

Es conocido el expediente seguido para la aprobación de reconocimiento Extrajudicial de Créditos 13/2022. Constan en el expediente, entre otra documentación, los informes emitidos por el Servicio de Hacienda, la Intervención Municipal y la Secretaría General.

A continuación la Presidencia somete a votación el punto del orden del día, obteniéndose el siguiente resultado:

Votos a favor: catorce (14) (correspondientes al Equipo de Gobierno)

En contra: ninguno

Abstenciones: once (11) (correspondientes a los Grupos municipales del Grupo Popular, Socialista y Ciudadanos).

El Pleno, por mayoría de los miembros presentes, que reviste mayoría absoluta de su composición legal, ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR los gastos que como Anexo se acompañan, en los que concurren la circunstancia de que corresponden a prestaciones recibidas en ejercicios anteriores al



vigente Presupuesto, por importe de **SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS (6.803,09 €)**.

RECONOCIMIENTO 13/2022

Expediente 15098/2022

FACTURAS CON REPARO

Nº Reparo	Documento Contable	Expediente	IMPORTE
3612	ADO 2022.2.0025628.000	FACT-2019-943	380,00 €
3613	ADO 2022.2.0025629.000	FACT-2019-944	380,00 €
3614	ADO 2022.2.0025633.000	FACT-2019-948	380,00 €
3615	ADO 2022.2.0025683.000	FACT-2019-949	380,00 €
3738	ADO-26233	FACT-2022-2464	109,93 €
3739	ADO-26234	FACT-2022-2473	461,37 €
3740	ADO-26235	FACT-2022-2462	990,12 €
3741	ADO-26236	FACT-2022-2471	199,61 €
3742	ADO-26237	FACT-2022-2475	525,09 €
3743	ADO-26238	FACT-2022-2476	316,04 €
3744	ADO-26239	FACT-2022-2477	273,69 €
3745	ADO-26240	FACT-2022-2479	1.847,51 €
3746	ADO-26254	FACT-2021-4235	482,23 €
3747	ADO-26255	FACT-2021-4065	77,50 €

TOTAL

6.803,09 €

SEGUNDO: APROBAR la ejecución presupuestaria de los mencionados gastos, Autorizando, Disponiendo, Reconociendo Obligación y Ordenando el Pago por importe total de **SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS (6.803,09 €)** conforme al Estado Anexo, así como solventar los reparos de acuerdo con los informes.

8.EXPEDIENTE 15794/2022. MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS 2022/09 (CRÉDITO EXTRAORDINARIO). APROBACIÓN.

Es conocido el expediente seguido para la aprobación del expediente de Modificación de Créditos nº 09/2022. (Créditos extraordinarios). Constan en el expediente, entre otra documentación, los informes emitidos por el Servicio de Hacienda y la Intervención



Municipal.

1ª Intervención

Sra. Lucas Crespo en representación del Grupo Municipal Ciudadanos.

Sr. Gago Ruiz portavoz del Grupo Municipal PSOE.

Sr. López de la Parte en representación del Grupo Municipal PP.

Sr. Novo Espiñeira en representación del Grupo Municipal I.U.

2ª Intervención.

Sr. Gago Ruiz portavoz del Grupo Municipal PSOE

A continuación la Presidencia somete a votación el punto del orden del día, obteniéndose el siguiente resultado:

Votos a favor: diecisiete (17) (correspondientes al Equipo de Gobierno y Grupo Socialista)

En contra: ninguno

Abstenciones: ocho (8) (correspondientes a los Grupos municipales del Grupo Popular y Ciudadanos).

El Pleno, por mayoría de los miembros presentes, que reviste mayoría absoluta de su composición legal, ACUERDA:

PRIMERO.-Aprobar el presente expediente de modificación de créditos del Presupuesto para 2022 con arreglo al siguiente detalle:

A) ALTAS EN EL ESTADO DE GASTOS

CREDITO EXTRAORDINARIO



APLICACIÓN		DESCRIPCIÓN	Proyecto	IMPORTE
15320	60901	PERGOLA PUERTA DE LA FERIA		18.000,00
16502	60900	ILUMINACION DE ESTATUAS, ESCULTURAS Y MONUMENTOS		48.000,00
17001	60900	ZAMORA RESERVA DE AVES		10.000,00
17101	60900	ARREGLO TERRAPLEN PARTE TRASERA CEIP OBISPO NIETO		10.000,00
17101	60901	ARBOLADO JARDINES COLEGIO SANCHO II		10.000,00
17101	60902	MIRADOR DEL OTERO		20.000,00
17101	60903	JARDIN VERTICAL CALLE BAJADA DEL MERCADO		20.000,00
17101	60904	PASEO CALLE SAN MARTIN		20.000,00
17101	60905	ISLA DE LOS PERROS		30.000,00
34200	62311	MESAS DE PING-PONG		10.000,00
34200	62312	PARQUE DE CALISTENIA Y STREET WORKOUT		30.000,00
TOTAL CREDITO EXTRAORDINARIO				226.000,00

B) FINANCIACION

Bajas de créditos

APLICACIÓN		DESCRIPCIÓN	PROYECTO	IMPORTE
92501	62700	PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS	20220000077	226.000,00
TOTAL BAJAS DE CREDITOS				226.000,00

R E S U M E N

Crédito Extraordinario	226.000,00
Suplemento de crédito	0,00
TOTAL	226.000,00

SEGUNDO: Tramitar dicho expediente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 36 y 37 del R.D. 500/1990.

TERCERO: La presente modificación, se considerará definitivamente aprobada si durante el periodo de exposición al público no se presentasen reclamaciones.

9.Expediente 13293/2022. Modificación de Créditos 2022/08 (suplemento de créditos y créditos extraordinarios). Aprobación.

Favorable

Tipo de votación: Ordinaria

A favor: 17, En contra: 0, Abstenciones: 8, Ausentes: 0

Es conocido el expediente seguido para la aprobación de la Modificación de Créditos 2022/08 (suplemento de créditos y créditos extraordinarios). Constan en el expediente, entre otra documentación, los informes emitidos por el Servicio de Hacienda y la Intervención Municipal.

1ª Intervención

Sra. Lucas Crespo en representación del Grupo Municipal Ciudadanos.

Sr. Viñas García portavoz del Grupo Municipal Izquierda Unida.

2ª Intervención

Sra. Lucas Crespo en representación del Grupo Municipal Ciudadanos.

Alcalde Presidente

A continuación la Presidencia somete a votación el punto del orden del día, obteniéndose el siguiente resultado:

Votos a favor. Diecisiete (17) (correspondientes al Equipo de Gobierno y al Grupo Municipal Socialista)

En contra: ninguno

Abstenciones: ocho (8) (correspondientes a los Grupos municipales del Grupo Popular



y Ciudadanos).

El Pleno, por mayoría de los miembros presentes, que reviste mayoría absoluta de su composición legal, ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el presente expediente de modificación de créditos del Presupuesto para 2022 con arreglo al siguiente detalle.
ALTAS EN EL ESTADO DE GASTOS

CREDITO EXTRAORDIANRIO

APLICACIÓN	DESCRIPCIÓN	Proyecto	IMPORTE
15320 61941	RED DE ITINERARIOS PEATONALES DE ZAMORA		499.400,00
15320 61942	LETRAS DE ZAMORA		18.000,00
	TOTAL CREDITO EXTRAORDINARIO		517.400,00

SUPLEMENTO DE CREDITO

APLICACIÓN	DESCRIPCIÓN		IMPORTE
13001 12003	SUELDOS DEL GRUPO C1		162,36
13001 12006	TRINIENIOS		64,74
13001 12100	COMPLEMENTO DE DESTINO		101,11
13001 12101	COMPLEMENTO ESPECIFICO		141,44
13001 16000	SEGURIDAD SOCIAL		120,48
13201 12000	SUELDO BASE		361,61
13201 12001	SUELDOS DEL GRUPO A2		794,95
13201 12003	SUELDOS DEL GRUPO C1		16.154,70
13201 12006	TRINIENIOS		3.762,52
13201 12100	COMPLEMENTO DE DESTINO		10.484,29
13201 12101	COMPLEMENTO ESPECIFICO		23.431,07





AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

132	1500			
01	0	PRODUCTIVIDAD		1.382,11
132	1600			
01	0	SEGURIDAD SOCIAL		15.631,60
136	1200			
01	3	SUELDOS DEL GRUPO C1		8.402,07
136	1200			
01	4	SUELDOS DEL GRUPO C2		137,62
136	1200			
01	6	TRIENIOS		1.123,14
136	1210			
01	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		5.434,64
136	1210			
01	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		12.735,58
136	1600			
01	0	SEGURIDAD SOCIAL		8.534,26
136	6230		2022000	
01	6	REPETIDOR MOVIL - BOMBEROS	0017	10.004,13
150	1200			
01	0	SUELDO BASE		1.205,36
150	1200			
01	3	SUELDOS DEL GRUPO C1		649,44
150	1200			
01	4	SUELDOS DEL GRUPO C2		688,09
150	1200			
01	6	TRIENIOS		477,79
150	1210			
01	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		1.560,88
150	1210			
01	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		2.814,01
150	1600			
01	0	SEGURIDAD SOCIAL		2.078,24
150	1200			
02	0	SUELDO BASE		783,48
150	1200			
02	1	SUELDOS DEL GRUPO A2		635,96
150	1200			
02	3	SUELDOS DEL GRUPO C1		162,36
150	1200			
02	6	TRIENIOS		324,31
150	1210			
02	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		914,98
150	1210			
02	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		1.512,58





AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

150	1600			
02	0	SEGURIDAD SOCIAL		1.221,72
153	1200			
20	0	SUELDO BASE		241,07
153	1200			
20	1	SUELDOS DEL GRUPO A2		847,94
153	1200			
20	3	SUELDOS DEL GRUPO C1		324,72
153	1200			
20	4	SUELDOS DEL GRUPO C2		137,62
153	1200			
20	6	TRIENIOS		296,21
153	1210			
20	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		919,94
153	1300			
20	0	RETRIBUCIONES LABORAL FIJO		2.243,69
153	1310			
20	0	RETRIBUCIONES LABORAL EVENTUAL		688,7
153	1600			
20	0	SEGURIDAD SOCIAL		2.074,39
153	1210			
20	01	COMPLEMENTO ESPECIFICO		1.324,87
164	1200			
01	4	SUELDOS DEL GRUPO C2		137,62
164	1200			
01	6	TRIENIOS		32,95
164	1210			
01	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		90,79
164	1210			
01	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		118,94
164	1300			
01	0	RETRIBUCIONES ES LABORAL FIJO		2.109,49
164	1310			
01	0	RETRIBUCIONES ES LABORAL EVENTUAL		2.012,97
164	1600			
01	0	SEGURIDAD SOCIAL		1.512,36
170	1200			
01	0	SUELDO BASE		482,14
170	1200			
01	3	SUELDOS DEL GRUPO C1		324,72
170	1200			
01	4	SUELDOS DEL GRUPO C2		137,62
170	1200			
01	6	TRIENIOS		138,79





AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

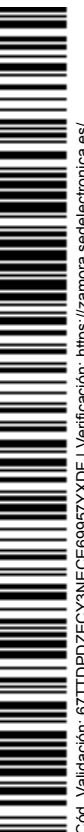
170	1210			
01	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		577,29
170	1210			
01	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		979,49
170	1600			
01	0	SEGURIDAD SOCIAL		782,66
171	1200			
01	1	SUELDOS DEL GRUPO A2		211,99
171	1200			
01	6	TRIENIOS		61,56
171	1210			
01	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		134,04
171	1210			
01	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		201,59
171	1300			
01	0	RETRIBUCIONES LABORAL FIJO		9.152,81
171	1600			
01	0	SEGURIDAD SOCIAL		3.272,78
172	1200			
12	1	SUELDOS DEL GRUPO A2		211,99
172	1200			
12	6	TRIENIOS		38,48
172	1210			
12	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		117,24
172	1210			
12	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		161,58
172	1600			
12	0	SEGURIDAD SOCIAL		165,64
231	1200			
00	0	SUELDO BASE		483,47
231	1200			
00	1	SUELDOS DEL GRUPO A2		1.907,87
231	1200			
00	3	SUELDOS DEL GRUPO C1		162,36
231	1200			
00	4	SUELDOS DEL GRUPO C2		275,24
231	1200			
00	6	TRIENIOS		696,5
231	1210			
00	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		1.620,21
231	1210			
00	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		2.244,88
231	1600			
00	0	SEGURIDAD SOCIAL		1.970,06





AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

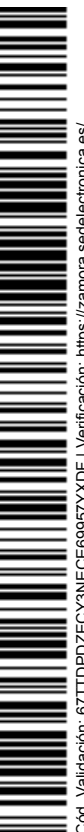
231	1200			
01	0	SUELDO BASE		2.755,81
231	1200			
01	1	SUELDOS DEL GRUPO A2		413,86
231	1200			
01	6	TRIENIOS		413,86
231	1210			
01	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		1.658,16
231	1210			
01	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		2.229,35
231	1310			
01	0	RETRIBUCIONES ES LABORAL EVENTUAL		2.720,28
231	1600			
01	0	SEGURIDAD SOCIAL		3.139,98
231	1200			
02	0	SUELDO BASE		241,07
231	1200			
02	1	SUELDOS DEL GRUPO A2		211,99
231	1200			
02	6	TRIENIOS		107,96
231	1210			
02	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		251,28
231	1210			
02	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		385,62
231	1310			
02	0	RETRIBUCIONES LABORAL EVENTUAL		1.697,31
231	1600			
02	0	SEGURIDAD SOCIAL		908,61
231	1310			
06	0	RETRIBUCIONES LABORAL EVENTUAL		132,13
231	1600			
06	0	SEGURIDAD SOCIAL		44,22
231	1310			
13	0	RETRIBUCIONES ES LABORAL EVENTUAL		1.132,15
231	1600			
13	0	SEGURIDAD SOCIAL		355,8
241	1310			
06	0	RETRIBUCIONES ES LABORAL EVENTUAL		496,72
241	1600			
06	0	SEGURIDAD SOCIAL		173,79
241				
07	1310	RETRIBUCIONES ES LABORAL EVENTUAL		2.136,59
241	1600			
07	0	SEGURIDAD SOCIAL		677,58





AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

241	1310			
20	0	RETRIBUCIONES LABORAL EVENTUAL		740,49
241	1600			
20	0	SEGURIDAD SOCIAL		233,72
241	1310			
21	0	RETRIBUCIONES LABORAL EVENTUAL		458,9
241	1600			
21	0	SEGURIDAD SOCIAL		144,84
241	1310			
99	0	RETRIBUCIONES LABORAL EVENTUAL		1.196,29
241	1600			
99	0	SEGURIDAD SOCIAL		346,22
311	1310			
02	0	RETRIBUCIONES ES LABORAL EVENTUAL		597,64
311	1600			
02	0	SEGURIDAD SOCIAL		187,83
311	1200			
03	0	SUELDO BASE		241,07
311	1200			
03	6	TRIENIOS		64,95
311	1210			
03	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		160,55
311	1210			
03	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		289,46
311	1600			
03	0	SEGURIDAD SOCIAL		187,52
330	1200			
01	0	SUELDO BASE		241,07
330	1200			
01	3	SUELDOS DEL GRUPO C1		487,08
330	1200			
01	4	SUELDOS DEL GRUPO C2		137,62
330	1200			
01	6	TRIENIOS		270,08
330	1210			
01	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		544,36
330	1210			
01	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		799,58
330	1600			
01	0	SEGURIDAD SOCIAL		654,61
332	1300			
11	0	RETRIBUCIONES ES LABORAL FIJO		4.148,06
332	1600			
11	0	SEGURIDAD SOCIAL		1.294,19





AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

332	1200			
21	1	SUELDOS DEL GRUPO A2		211,99
332	1200			
21	6	TRINIENOS		61,56
332	1210			
21	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		134,04
332	1210			
21	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		153,63
332	1310			
21	0	RETRIBUCIONES LABORAL EVENTUAL		774,27
332	1600			
21	0	SEGURIDAD SOCIAL		387,22
334	1300			
06	0	RETRIBUCIONESLABORAL FIJO		3.623,68
334	1310			
06	0	RETRIBUCIONES LABORAL EVENTUAL		3.068,85
334	1600			
06	0	SEGURIDAD SOCIAL		2.152,16
337	1200			
50	1	SUELDOS DEL GRUPO A2		211,99
337	1200			
50	3	SUELDOS DEL GRUPO C1		324,72
337	1200			
50	6	TRINIENOS		187,13
337	1210			
50	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		319,46
337	1210			
50	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		431,81
337	1600			
50	0	SEGURIDAD SOCIAL		378,42
340	1200			
01	3	SUELDOS DEL GRUPO C1		40,59
340	1200			
01	4	SUELDOS DEL GRUPO C2		275,24
340	1200			
01	6	TRINIENOS		97,42
340	1210			
01	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		206,86
340	1210			
01	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		312,34
340	1300			
01	0	RETRIBUCIONES ES LABORAL FIJO		9.827,35
340	1600			
01	0	SEGURIDAD SOCIAL		3.483,22





AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

341	1310			
01	0	RETRIBUCIONES ES LABORAL EVENTUAL		406,37
341	1600			
01	0	SEGURIDAD SOCIAL		127,49
342	6230	NUEVO VASO PISCINA MUNICIPAL OBISPO ACUÑA	2021000 0093	120.000,00
431	1200			
21	3	SUELDOS DEL GRUPO C1		162,36
431	1200			
21	6	TRINIENOS		67,32
431	1210			
21	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		101,11
431	1210			
21	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		141,44
431	1300			
21	0	RETRIBUCIONES ES LABORAL FIJO		803,26
431	1600			
21	0	SEGURIDAD SOCIAL		381,46
433	1200			
01	0	SUELDO BASE		482,14
433	1200			
01	3	SUELDOS DEL GRUPO C1		162,36
433	1200			
01	6	TRINIENOS		122,66
433	1210			
01	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		395,71
433	1210			
01	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		646,85
433	1600			
01	0	SEGURIDAD SOCIAL		502,58
493	1200			
01	3	SUELDOS DEL GRUPO C1		162,35
493	1200			
01	4	SUELDOS DEL GRUPO C2		137,62
493	1200			
01	6	TRINIENOS		64,47
493	1210			
01	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		181,58
493	1210			
01	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		264,34
493	1600			
01	0	SEGURIDAD SOCIAL		207,87
912	1100			
01	0	FUNCIONARIOS DE EMPLEO		3.308,73





AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

912	1600			
01	0	SEGURIDAD SOCIAL		1.081,19
912	1000			
02	0	ORGANOS DE GOBIERNO		4.062,31
912	1600			
02	0	SEGURIDAD SOCIAL		1.305,65
920	1200			
01	0	SUELDO BASE		482,14
920	1200			
01	3	SUELDOS DEL GRUPO C1		1.136,51
920	1200			
01	4	SUELDOS DEL GRUPO C2		275,24
920	1200			
01	6	TRIENIOS		472,69
920	1210			
01	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		1.314,24
920	1210			
01	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		3.152,14
920	1600			
01	0	SEGURIDAD SOCIAL		1.420,09
920	1200			
02	0	SUELDO BASE		482,14
920	1200			
02	3	SUELDOS DEL GRUPO C1		487,08
920	1200			
02	4	SUELDOS DEL GRUPO C2		137,62
920	1200			
02	6	TRIENIOS		199,94
920	1210			
02	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		678,4
920	1210			
02	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		1.044,70
920	1600			
02	0	SEGURIDAD SOCIAL		836,14
920	1200			
03	4	SUELDOS DEL GRUPO C2		34,41
920	1200			
03	5	SUELDOS DEL GRUPO E		1.135,10
920	1200			
03	6	TRIENIOS		250,21
920	1210			
03	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		630,55
920	1210			
03	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		1.040,21





AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

920	1300			
03	0	RETRIBUCIONES ES LABORAL FIJO		7.498,88
920	1310			
03	0	RETRIBUCIONES ES LABORAL EVENTUAL		853,21
920	1600			
03	0	SEGURIDAD SOCIAL		3.730,26
920	1200			
05	0	SUELDO BASE		723,22
920	1200			
05	3	SUELDOS DEL GRUPO C1		487,08
920	1200			
05	4	SUELDOS DEL GRUPO C2		275,24
920	1200			
05	6	TRINIENOS		310,05
920	1210			
05	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		922,22
920	1210			
05	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		1.456,75
920	1600			
05	0	SEGURIDAD SOCIAL		1.402,13
920	1200			
07	0	SUELDO BASE		482,14
920	1200			
07	1	SUELDOS DEL GRUPO A2		374,34
920	1200			
07	3	SUELDOS DEL GRUPO C1		487,08
920	1200			
07	6	TRINIENOS		288,22
920	1210			
07	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		833,08
920	1210			
07	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		1.329,12
920	1600			
07	0	SEGURIDAD SOCIAL		1.065,34
920	1200			
09	0	SUELDO BASE		241,07
920	1200			
09	3	SUELDOS DEL GRUPO C1		202,95
920	1200			
09	4	SUELDOS DEL GRUPO C2		275,24
920	1200			
09	6	TRINIENOS		156,31
920	1210			
09	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		447,88





AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

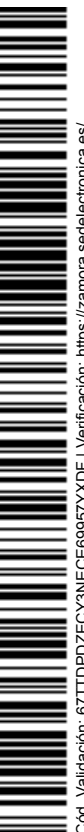
920	1210			
09	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		671
920	1600			
09	0	SEGURIDAD SOCIAL		555,79
920	1200			
11	0	SUELDO BASE		482,14
920	1200			
11	3	SUELDOS DEL GRUPO C1		162,36
920	1200			
11	4	SUELDOS DEL GRUPO C2		137,62
920	1200			
11	6	TRIENIOS		198,25
920	1210			
11	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		549,68
920	1210			
11	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		1.204,57
920	1600			
11	0	SEGURIDAD SOCIAL		608,52
920	1200			
14	0	SUELDO BASE		482,14
920	1200			
14	3	SUELDOS DEL GRUPO C1		162,36
920	1200			
14	6	TRIENIOS		193,59
920	1210			
14	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		395,71
920	1210			
14	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		667,62
920	1310			
14	0	RETRIBUCIONES ES LABORAL EVENTUAL		387,13
920	1600			
14	0	SEGURIDAD SOCIAL		636,6
922	1200			
01	0	SUELDO BASE		241,07
922	1200			
01	6	TRIENIOS		98,56
922	1210			
01	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		134,04
922	1210			
01	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		235,69
922	1600			
01	0	SEGURIDAD SOCIAL		181,92
923	1200			
11	3	SUELDOS DEL GRUPO C1		162,36





AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

923	1200			
11	4	SUELDOS DEL GRUPO C2		412,85
923	1200			
11	6	TRINIENOS		148,77
923	1210			
11	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		373,48
923	1210			
11	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		498,27
923	1600			
11	0	SEGURIDAD SOCIAL		450,97
924	1200			
01	0	SUELDO BASE		241,07
924	1200			
01	3	SUELDOS DEL GRUPO C1		162,36
924	1200			
01	6	TRINIENOS		119,32
924	1210			
01	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		261,66
924	1210			
01	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		377,13
924	1600			
01	0	SEGURIDAD SOCIAL		297,11
931	1200			
01	0	SUELDO BASE		241,07
931	1200			
01	3	SUELDOS DEL GRUPO C1		162,36
931	1200			
01	6	TRINIENOS		159,51
931	1210			
01	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		292,52
931	1210			
01	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		524,34
931	1600			
01	0	SEGURIDAD SOCIAL		307,44
931	1200			
02	0	SUELDO BASE		1.205,36
931	1200			
02	3	SUELDOS DEL GRUPO C1		974,15
931	1200			
02	4	SUELDOS DEL GRUPO C2		206,43
931	1200			
02	6	TRINIENOS		636,41
931	1210			
02	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		1.605,09





AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

931	1210			
02	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		3.705,72
931	1600			
02	0	SEGURIDAD SOCIAL		1.850,21
932	1200			
01	0	SUELDO BASE		241,07
932	1200			
01	3	SUELDOS DEL GRUPO C1		324,72
932	1200			
01	6	TRIENIOS		233,09
932	1210			
01	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		370,51
932	1210			
01	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		557,98
932	1600			
01	0	SEGURIDAD SOCIAL		435,88
932	1200			
02	0	SUELDO BASE		482,14
932	1200			
02	1	SUELDOS DEL GRUPO A2		423,97
932	1200			
02	3	SUELDOS DEL GRUPO C1		1.339,46
932	1200			
02	4	SUELDOS DEL GRUPO C2		412,85
932	1200			
02	6	TRIENIOS		724,03
932	1210			
02	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		1.695,75
932	1210			
02	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		2.349,41
932	1600			
02	0	SEGURIDAD SOCIAL		2.039,50
934	1200			
01	0	SUELDO BASE		241,07
934	1200			
01	1	SUELDOS DEL GRUPO A2		423,97
934	1200			
01	3	SUELDOS DEL GRUPO C1		487,08
934	1200			
01	6	TRIENIOS		307,76
934	1210			
01	0	COMPLEMENTO DE DESTINO		803,89
934	1210			
01	1	COMPLEMENTO ESPECIFICO		1.723,77



934	1600		
01	0	SEGURIDAD SOCIAL	843,16
		TOTAL CREDITO SUPLEMENTO DE CREDITO	452.549,05

B) FINANCIACION

Bajas de crédito

APLICACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
92501	6270 0 PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS – PYTO. 202200000077	18.000,00
	TOTAL BAJAS DE CREDITO	18.000,00

Remanente de Tesorería

87000	REMANENTE DE TESORERIA	951.949,05
	TOTAL RTLTGG	951.949,05

TOTAL FINANCIACION	969.949,05
---------------------------	-------------------

R E S U M E N

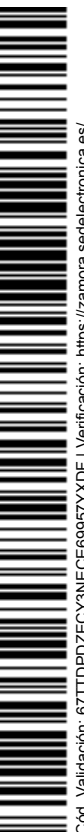
Crédito Extraordinario	517.400,00
Suplemento de crédito	452.549,05
TOTAL	969.949,05

SEGUNDO. Tramitar dicho expediente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 36 y 37 del R.D. 500/1990.

TERCERO. La presente modificación, se considerará definitivamente aprobada si durante el periodo de exposición al público no se presentasen reclamaciones.

10. Expediente 13558/2022. Modificación de Créditos.2022/06 (suplemento de créditos y créditos extraordinarios). Acuerdo plenario 29/07/2022, rectificación error material.

Favorable	Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento
------------------	--



Es conocido el expediente seguido para la aprobación de la Modificación de Créditos.2022/06 (suplemento de créditos y créditos extraordinarios). Acuerdo plenario 29/07/2022, rectificación error material. Constan en el expediente, entre otra documentación, los informes emitidos por el Servicio de Hacienda y la Intervención Municipal.

A continuación la Presidencia somete a votación el punto del orden del día, obteniéndose el siguiente resultado:

Votos a favor: veinticinco (25) (correspondientes al Equipo de Gobierno, Grupos municipales del Grupo Popular, Socialista y Ciudadanos).

En contra: ninguno

Abstenciones: ninguna

El Pleno, por unanimidad de su composición legal, ACUERDA:

PRIMERO. Subsanan el error material producido de acuerdo con el siguiente detalle:

Donde dice:

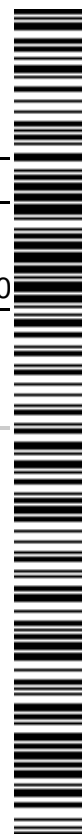
**A) ALTAS EN EL ESTADO DE GASTOS
CREDITO EXTRAORDINARIO**

APLICACIÓN		DESCRIPCIÓN	PROYECTO	IMPORTE
34200	62311	POSTES DE BADMINTON COMPETICIÓN PARAS CAMPOS DE BADMINTON		5.000,00

Debe decir:

**A) ALTAS EN EL ESTADO DE GASTOS
SUPLEMENTO DE CREDITO**

APLICACIÓN		DESCRIPCIÓN	PROYECTO	IMPORTE
34200	62311	ADQUISICIÓN MATERIAL ADAPTACIÓN INSTALACIONES ACUATICAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD		5.000,00



11.Expediente 16659/2022. - Protección y el mantenimiento de fachadas y edificios con valor patrimonial en la ciudad de Zamora.

Desfavorable

Tipo de votación: Ordinaria

A favor: 3, En contra: 0, Abstenciones: 22, Ausentes: 0

El Sr. [David Gago Ruiz](#) en representación del Grupo Municipal PSOE, presenta la siguiente Moción de Urgencia.
Protección y el mantenimiento de fachadas y edificios con valor patrimonial en la ciudad de Zamora.

En las últimas décadas hemos comprobado, con desolación, como elementos fundamentales del patrimonio zamorano se han echado a perder por no haber sido capaces de preservarlos a tiempo. La Panera Social, la Capilla del Hospital o el edificio de los Franciscanos en la Avenida Requejo son solamente algunos de los ejemplos de ese gran menoscabo a nuestra historia, a nuestro arte y a nuestra memoria.

Sin querer detenernos en las pérdidas acaecidas y conscientes de que para muchos edificios y fachadas estas medidas llegan tarde, presentamos a este Pleno Municipal una propuesta en la que los concejales socialistas venimos trabajando durante los últimos meses y que vio la luz a comienzos de este mes de octubre. Con el nombre de "Fichadas" presentamos un informe detallado para la protección y el mantenimiento de fachadas con valor patrimonial en Zamora, ilustrado con decenas de fotografías. La finalidad de dicho informe es identificar los edificios y fachadas de Zamora que, por su valor histórico y/o artístico, sean elementos patrimoniales a preservar, actualizar el catálogo de edificios protegidos del Ayuntamiento de Zamora, implicar al ayuntamiento en la protección y el embellecimiento de las fachadas de la ciudad a través de ayudas directas a los ciudadanos para su mantenimiento, e impulsar medidas que dinamicen la actividad económica, que mejoren nuestro patrimonio histórico y que favorezcan el reconocimiento de Zamora como Patrimonio Mundial de la Humanidad. No podemos pretender alcanzar mayores reconocimientos, nacionales e internacionales/ sino somos capaces de conservar nuestros principales valores.



Tampoco podemos quedarnos de brazos cruzados y dejar que aquellas fachadas que todavía pueden ser catalogadas y protegidas corran la misma suerte que aquellas que perdimos. Tenemos que responder a este compromiso con nuestro patrimonio, con nuestro pasado y con nuestro presente. Una ciudad con nuestro acervo histórico no puede mirar para otro lado mientras su patrimonio se desvanece, está obligada a frenar su deterioro, tanto de los pintamonas que lo arruinan deliberadamente, como de las heridas causadas por el irremisible paso del tiempo.

Las fachadas no son solamente importantes por la imagen que trasladan al vecino y al visitante, sino que son vitales por todo aquello que resguardan y sostienen a sus espaldas. Hay fachadas que son verdaderas obras de arte, como La Sopera, Caja España o la Junta, y que dan cabida a la obra de importantes artistas zamoranos del siglo pasado. Hay fachadas que embellecen nuestras calles más allá de nuestro casco histórico, y que engalanan la ciudad extendiéndose hacia nuestros barrios. Y hay fachadas que simplemente encierran retazos de nuestra historia tras de sí.

Por todo ello consideramos que desde el Ayuntamiento de Zamora se deben realizar todos los esfuerzos posibles para garantizar su buen estado y preservación y proponemos al Pleno Municipal los siguientes Acuerdos:

PRIMERO. Discusión del informe "Fichadas" para la protección y el mantenimiento de fachadas y edificios con valor patrimonial en la ciudad de Zamora.

SEGUNDO. Actualizar el catálogo de edificios protegidos del Ayuntamiento de Zamora para incluir los edificios y fachadas identificados en el informe, y aquellos otros que consideren oportunos los técnicos municipales.

A continuación, la Presidencia somete a votación la inclusión de este asunto en el Orden del Día, obteniéndose el siguiente resultado:

Votos a favor: cuatro (3), correspondientes al Grupo Municipal Socialista y al Grupo Municipal Ciudadanos.



Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: dieciocho (22), correspondientes al Grupo Municipal de Izquierda Unida (IU) y Grupo Municipal Popular (PP) Grupo Municipal Ciudadanos.

En consecuencia, no se declara la urgencia de la moción planteada, al no obtener los trece (13) votos favorables exigidos para la mayoría absoluta establecida al efecto en el artículo 47.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 83 del ROF.

B) ACTIVIDAD DE CONTROL

Resoluciones de Alcaldía de 22 de agosto al 9 de octubre de 2022.

Se da cuenta de las Resoluciones de Alcaldía, correspondiente al periodo comprendido entre el 22 de agosto y el 9 de octubre, ambos inclusive de 2022.

C) RUEGOS Y PREGUNTAS

1 Ruego.

Sr. López de la Parte. En relación con las obras llevadas a cabo para el ensanche de aceras en Pablo Morillo y Magistral Romero, se ha observado que esto genera problemas con el tráfico al no poder hacer las maniobras pertinentes al estrecharse la calzada. Ruega se tenga en cuenta esta observación.

Sr. Alcalde. El Sr Concejal de Obras y Urbanismo, se lo comunicará a los técnicos para que estudien el asunto.

No hay asuntos

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

